



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

INFORME NRO. -2018-JUS/CDJE-PPES

CASO ASOCIACIÓN NACIONAL DE CESANTES Y JUBILADOS DE LA  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
(ANCEJUB-SUNAT)  
VS. PERÚ

Ministerio de Justicia  
y Derechos HumanosPROCURADOR  
PÚBLICO  
ESPECIALIZADO  
SUPRANACIONAL

C. REAÑO B.

ESCRITO DE CONTESTACIÓN DEL ESTADO PERUANO AL INFORME DE  
FONDO N.º 41/17 DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS  
HUMANOS

Y

OBSERVACIONES AL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS  
DE LOS REPRESENTANTES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS

Lima, 29 de agosto de 2018



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

### ABREVIATURAS

CADH: Convención Americana sobre Derechos Humanos.  
CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.  
Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.  
ESAP: Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas.  
RPV: Representantes de la presunta víctima.



C. REAÑO B.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## INDICE

1. ASPECTOS GENERALES .....	5
2. OBSERVACIONES PRELIMINARES .....	5
2.1. AUSENCIA DE DELIMITACIÓN DE LA TEMÁTICA CENTRAL DE LA CONTROVERSIA POR PARTE DE LA CIDH.....	5
2.2. OBSERVACIONES AL PLANTEAMIENTO DEL CASO Y DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA POR PARTE DE LOS RPV .....	6
3. CUESTIONAMIENTOS PROCESALES .....	7
3.1. Ausencia de cumplimiento del requisito de agotamiento de recursos de la jurisdicción interna.....	7
3.2. Falta de competencia de la CIDH para asumir un rol de cuarta instancia .....	9
3.3. Observaciones a la indebida inclusión del artículo 26 por parte de los RPV..	12
3.4. Observaciones a la indebida inclusión de alegaciones sobre presunta afectación del derecho a la vida digna en el ESAP .....	25
3.5. Observaciones a la indebida inclusión de presuntas víctimas en el Informe de Fondo .....	26
3.6. Observación a la indebida exigencia de documentación solicitada por los RPV y requerida al Estado .....	30
4. OBSERVACIONES A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO PLANTEADOS EN EL INFORME DE FONDO.....	31
4.1. Observaciones a hechos declarados como probados por la CIDH .....	31
4.2. Observaciones a la normativa aplicable al presente caso.....	32
4.3. Observaciones y precisiones relativas al primer proceso de amparo.....	33
4.4. Observaciones y precisiones relativas al segundo proceso de amparo .....	35
4.5. Observaciones y precisiones relativas al proceso de ejecución de sentencia	35
4.6. Precisiones sobre los peritajes ordenados durante la ejecución de sentencia	37
4.7. Observaciones y precisiones sobre el tercer proceso de amparo.....	39
4.8. Continuación del proceso de ejecución de sentencia .....	40
4.9. Hechos sobrevinientes a la emisión del informe de fondo: estado actual del proceso de ejecución de sentencia.....	42
4.10. Recursos interpuestos por el señor Rafael Ipanaqué.....	44
5. FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	44
5.1 Cuestionamientos al alegado contexto de incumplimiento de sentencias judiciales planteado por la CIDH y los RPV en el que se enmarcaría el presente caso .....	44
i) Debe existir con anterioridad una obligación internacional legítima, vigente y exigible.....	46
ii) La ocurrencia de un acto u omisión contrario a dicha obligación internacional.....	46
5.2. Solicitud de los RPV para que la Corte IDH se pronuncie declarando la existencia de un estado de cosas inconvencional.....	53
5.3. Errada comparación por parte de la CIDH y los RPV del presente caso con los Casos Cinco Pensionistas y Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría).....	54
5.4. Observaciones a la presentación de un informe legal del ex magistrado Carrión Lugo como anexo del ESAP .....	57
5.5. Derecho a un recurso efectivo regulado en el artículo 25.1 y 25.2.c.....	57
5.6. Con relación a la presunta violación del artículo 2 de la Convención Americana .....	63
5.7. Derecho al plazo razonable (artículo 8.1 de la CADH) .....	63



C. REAÑO B.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

5.8. Derecho a la propiedad (artículo 21.1 de la CADH) .....	69
<b>5. OBSERVACIONES A LAS CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES, REPARACIONES, COSTAS y GASTOS SEÑALADAS EN EL INFORME DE FONDO DE LA CIDH Y EL ESAP .....</b>	<b>71</b>
5.1 Observaciones a las conclusiones y recomendaciones señaladas por la CIDH en el Informe de Fondo N° 41/17.....	71
5.2 Observaciones a las reparaciones, costas y gastos señaladas en el Escrito De Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los RPV .....	85
5.2.1 Medidas de Restitución .....	85
5.2.2. Medidas de Satisfacción.....	86
5.2.3. Medidas de No Repetición .....	87
5.2.4. Indemnización .....	87
5.2.4.1. Daño material .....	87
5.2.4.2. Daño Inmaterial .....	88
5.2.4.3. Costas y Gastos .....	90
6. CONCLUSIONES Y PETITORIO .....	91
7. PRUEBA OFRECIDA .....	91
8. DECLARACIONES OFRECIDAS POR EL ESTADO .....	92
9. ANEXOS .....	93



C. REAÑO B.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## 1. ASPECTOS GENERALES

1. El Estado peruano presenta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH o Corte Interamericana), el Escrito de Contestación al Informe de Fondo N° 41/17 de fecha 27 de enero de 2017 (en adelante, el Informe de Fondo) presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión Interamericana, Comisión o CIDH), así como las observaciones al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas en adelante ESAP de los representantes de las presuntas víctimas en el *Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú*, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de la Corte Interamericana.

## 2. OBSERVACIONES PRELIMINARES

### 2.1. AUSENCIA DE DELIMITACIÓN DE LA TEMÁTICA CENTRAL DE LA CONTROVERSIA POR PARTE DE LA CIDH

2. El Estado considera de vital importancia aclarar y precisar cuál es la controversia del presente caso. Tales aclaraciones y precisiones se realizan en atención a las afirmaciones sostenidas por la CIDH a lo largo de su Informe de Fondo, la misma que de forma errada ha distorsionando el sentido del presente caso y planteado cuestiones jurídicas que en estricto no se relacionan con los hechos del mismo.



3. De hecho, aun cuando no se trata de un tema de extensión o cantidad de argumentos, llama profundamente la atención del Estado que en un caso de particular complejidad como el presente, la CIDH se haya limitado a plantear su análisis jurídico en solo cuatro (4) hojas y media, lo que podría evidenciar la ausencia de detalle en el mismo, aspecto que se relaciona, en buena cuenta con la falta de determinación estricta del objeto de la controversia, situación que se solicita a la Corte IDH pueda ser analizada pormenorizadamente, teniéndose en consideración las siguientes observaciones y precisiones.
4. **Los hechos relativos a la presente controversia, en palabras simples, versan sobre nivelación de pensiones.** Habiéndose realizado tal precisión, se aclara que la misma no se vincula con la suspensión o reducción del pago de las pensiones y/o de la pertenencia al régimen previsional del Decreto Ley N° 20530 ni con la reincorporación al mismo, tal como erróneamente ha planteado la CIDH en su Informe de Fondo. Este aspecto será abordado en otras secciones del presente escrito de contestación.
5. En tal sentido, el Estado acoge las observaciones planteadas por los RPV en su ESAP, contenidas en la página 65 de dicho escrito, la misma que corrige las afirmaciones incorrectas de la CIDH formuladas en los párrafos 27 y 108 de su Informe de Fondo. Este constituye el único aspecto en el que el Estado coincide con la posición desarrollada por la otra parte.
6. Bajo tales observaciones el Estado solicita a la Corte IDH que fije y delimite claramente cuál es el hecho central de la controversia sobre la que versa el presente caso, a fin de determinar de forma clara las posiciones jurídicas asumidas por la partes de este proceso y, eventualmente, los fundamentos jurídicos que sean la base del fallo que emita en el



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

marco del proceso internacional a su cargo. Para el Estado ello constituye un punto de suma relevancia en la medida que se le ha venido imputando al Estado la inejecutabilidad de las sentencias judiciales emitidas sobre el presente caso. En tal medida, corresponde que se determine el hecho central que fue cuestionado por los RPV en sede interna, así como el cumplimiento de los fallos judiciales internos los cuales –se reitera- se vinculan con un cuestionamiento puntual que se relaciona con un supuesto incumplimiento en la nivelación de las pensiones de las presuntas víctimas. Este aspecto es central y, por ello, el Estado hace especial hincapié y énfasis en la necesidad de que ello sea determinado de forma certera y adecuada por la Corte IDH.

7. Por otro lado, en lo que corresponde el sometimiento del caso elaborado por la CIDH, se plantea la controversia jurídica partiendo de la afirmación de que existe una falta de cumplimiento de la sentencia judicial de la Corte Suprema de Justicia de Perú, de octubre de 1993, afirmación que no se condice con la realidad de los hechos y con la prueba, pues tal como se demostrará en el presente caso, el Estado peruano ha cumplido con los mandatos judiciales emitidos por las autoridades judiciales, mientras los miembros de la ANCEJUB – SUNAT han emprendido una serie de acciones para impedir el cumplimiento de las mismas y de esta manera exhibir la demora como un incumplimiento de la Convención Interamericana



C. REAÑO B.

## 2.2. OBSERVACIONES AL PLANTEAMIENTO DEL CASO Y DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSIA POR PARTE DE LOS RPV

8. Los RPV a través de las páginas 13 a la 56 del ESAP intentan conectar su caso con una serie de modificaciones normativas que se dieron en el Perú en la década de los años noventa, a propósito del sistema de pensiones y la seguridad social, eludiendo ingresar a lo que es el punto central en discusión en este caso, que no es otra cosa que **determinar si el Estado peruano cumplió o no con las sentencias de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional relacionadas con la nivelación de las pensiones de jubilación de sus integrantes.**

9. Precisamente, ese es el tema central en discusión y no otro, porque el Estado sostiene - en oposición a lo que afirma la ANCEJUB – SUNAT-, que sí cumplió con esas decisiones, adoptando las medidas respectivas para que ello ocurriera. Ello, –adelantando los argumentos de defensa del Estado expuestos en el presente escrito de contestación- en tanto la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 25 de octubre de 1993 tenía tres mandatos: i) que las pensiones fueran pagadas por SUNAT y ya no por el MEF; ii) que fueran niveladas con las remuneraciones del personal activo de SUNAT; y, iii) que, de detectarse alguna diferencia, se pagara el reintegro pertinente. Los dos primeros mandatos han sido cumplidos de manera cabal.
10. En efecto, i) las pensiones han sido asumidas por la SUNAT y se vienen pagando con toda normalidad y ii) dichas pensiones fueron niveladas con las remuneraciones propias del régimen público de los servidores activos de SUNAT sujetos a dicho régimen. El tercer mandato también fue cumplido, porque al haberse aprobado la pericia contable determinando el monto a pagar, el Estado peruano mediante la SUNAT cumplió con dicho mandato judicial, lamentablemente los miembros de ANCEJUB – SUNAT, formularon un



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

recurso de agravio constitucional, por lo que el expediente se encuentra actualmente ante dicha autoridad, pendiente de ser resuelto.

11. El Estado solicita a la Corte IDH valore estos aspectos al momento de emitir una decisión en el presente caso, sea declarando o no la responsabilidad internacional del Estado, pues constituyen puntos centrales e ineludibles para comprender el meollo de la presente controversia jurídica.

### 3. CUESTIONAMIENTOS PROCESALES

#### 3.1. Ausencia de cumplimiento del requisito de agotamiento de recursos de la jurisdicción interna

12. La Corte IDH ha establecido que: "(...) si un Estado que alega el no agotamiento [de los recursos internos], prueba la existencia de determinados recursos internos que deberían haberse utilizado, corresponderá a la parte contraria demostrar que esos recursos fueron agotados o que el caso cae dentro de las excepciones del artículo 46 (2)".

13. El Estado peruano considera que es obligación de las personas que recurran a la Corte IDH agotar los recursos de la jurisdicción interna. La protección internacional que otorga el tribunal supranacional es de carácter subsidiario, coadyuvante o complementario y no puede suponerse que la Corte IDH sea una instancia ante la cual sea posible presentar y resolver diferencias respecto a supuestas vulneraciones que no han sido tratadas y agotadas por los tribunales nacionales o que se encuentran pendientes de solución en el respectivo Estado.



14. La Corte IDH ha señalado que, "(...) la responsabilidad estatal bajo la Convención sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de establecer, en su caso, una violación de un derecho y reparar el daño ocasionado por sus propios medios. Lo anterior se asienta en el principio de complementariedad (o subsidiariedad), que informa transversalmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual es, tal como lo expresa el Preámbulo de la misma Convención Americana, "coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos". De tal manera, el Estado "es el principal garante de los derechos humanos de la personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y, [en su caso] reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos". El referido carácter subsidiario de la jurisdicción internacional significa que el sistema de protección instaurado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa".

<sup>1</sup> Caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 63 y 64.

<sup>2</sup> Caso *Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014, Serie C No. 286, párr. 137.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

15. Asimismo, la Corte IDH recuerda que, "[...] el Estado es el principal garante de los derechos humanos de la personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y reparar antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos. Los tribunales internos y órganos estatales tienen el deber de asegurar la implementación de la Convención Americana a nivel nacional."<sup>3</sup>
16. En igual sentido, en otra sentencia la Corte IDH indicó que, "[...] La responsabilidad estatal bajo la Convención sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de declarar la violación y reparar el daño ocasionado por sus propios medios. Esto se asienta en el principio de complementariedad (subsidiariedad), que informa transversalmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual es, tal como lo expresa el Preámbulo de la misma Convención Americana, "coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos". De tal manera, el Estado "es el principal garante de los derechos humanos de la personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y, [en su caso] reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos". Esas ideas también han adquirido forma en la jurisprudencia reciente bajo la concepción de que todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un "control de convencionalidad"<sup>4</sup>.
17. Al respecto, la representación de las presuntas víctimas no pueden alegar que se habrían agotado los recursos internos, puesto que al momento en que se interpusieron las peticiones hoy acumuladas en el presente caso, esto es, el 11 de noviembre de 1998, el 27 de agosto de 2003 y el 8 de octubre de 2004, el proceso de ejecución de sentencia aún estaba abierto y pendiente de decisión.
18. Cabe apreciar además, que de conformidad con el párrafo 59 del Informe de Admisibilidad N° 21/09, el Estado dedujo de forma oportuna la excepción de falta de agotamiento de los recursos de las jurisdicción interna, es decir, dicha defensa fue planteada por esta Parte en la fase de admisibilidad.
19. Adicionalmente, el Estado considera -contrariamente a la posición asumida por la CIDH en el mencionado Informe de Admisibilidad- que no opera ninguna de las causales previstas como excepciones al requisito del agotamiento de los recursos internos. En esa línea, esta Parte considera que no se ha configurado un retardo injustificado, tal como lo señala la CIDH en el párrafo 66 del Informe de Admisibilidad. Para sostener dicha posición, el Estado se remite a lo señalado y desarrollado en la sección de fundamentos de derecho, particularmente, en lo referido a la presunta afectación al plazo razonable.



<sup>3</sup> Caso *Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 157, párr. 66.

<sup>4</sup> Caso *Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 142.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

20. Por lo antes expuesto, el Estado peruano reitera que los peticionarios no cumplieron con el requisito del agotamiento de recursos internos conforme lo establece el artículo 46.1.a) de la CADH y, por tanto, solicita a la Corte IDH tome en cuenta esta falta de agotamiento. Asimismo, en oposición a lo expuesto por la CIDH en su Informe de Admisibilidad, esta Parte considera que no resulta de aplicación ninguna de las excepciones previstas en el artículo 46.2 de la Convención Americana.
21. Aparte de lo previamente indicado, corresponde acotar –tal como el Estado ha venido sosteniendo en otros casos que ha conocido la Corte IDH–, que el cumplimiento del agotamiento de los recursos internos debe ser verificado al momento de la presentación de la petición y no cuando la CIDH se pronuncia sobre la admisibilidad de la misma. El Estado se adhiere al criterio desarrollado por el magistrado Vio Grossi en los *Casos Cruz Sánchez y otros y Wong Ho Wing*, ambos Vs. Perú.

### 3.2. Falta de competencia de la CIDH para asumir un rol de cuarta instancia

22. El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, a través de sus órganos, Comisión y Corte Interamericana, tienen a cargo la labor de supervisar el cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por los Estados Partes de los instrumentos internacionales, en particular, la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

23. Dado que el Sistema Interamericano tiene como característica esencial el de ser coadyuvante, subsidiario y/o complementario a la jurisdicción interna de los Estados, la supervisión del cumplimiento de las obligaciones internacionales tiene algunos límites. La Corte Interamericana ha tenido oportunidad de señalar, entre otros aspectos, que no tiene competencia para actuar como un tribunal de alzada para pronunciarse sobre desacuerdos en torno a la valoración de las pruebas, concluyendo que el examen de los hechos y pruebas compete a los tribunales internos. La Corte IDH ha referido expresamente lo siguiente:

**"[...] la Corte no es un tribunal de alzada o de apelación para dirimir los desacuerdos que tengan las partes sobre algunos alcances de la valoración de prueba o de la aplicación del derecho interno en aspectos que no estén directamente relacionados con el cumplimiento de obligaciones internacionales en derechos humanos.** Es por ello que esta Corte ha sostenido que, en principio, "corresponde a los tribunales del Estado el examen de los hechos y las pruebas presentadas en las causas particulares [...]"<sup>5</sup> [Énfasis agregado].

24. Asimismo, la Corte IDH ha establecido ciertos presupuestos específicos para que la excepción de cuarta instancia sea declarada procedente. En ese sentido, el tribunal supranacional ha establecido lo siguiente:

18. Asimismo, la Corte ha indicado que para que la excepción de cuarta instancia sea procedente, **sería necesario que el solicitante busque que la Corte revise el fallo de un tribunal interno "en virtud de su incorrecta apreciación de la prueba, los hechos o el derecho interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en**

<sup>5</sup> *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 16. *Caso Nogueira de Carvalho y otro vs. Brasil*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 28 de noviembre de 2006. Serie C No. 161, párr. 80.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**una violación de tratados internacionales respecto de los que tenga competencia el Tribunal**". Ello, en el marco de lo señalado por la jurisprudencia reiterada del Tribunal, que ha advertido que la determinación de si las actuaciones de órganos judiciales constituyen o no una violación de las obligaciones internacionales del Estado, puede conducir a que la Corte deba ocuparse<sup>6</sup> [Énfasis agregado].

25. A continuación, el Estado peruano demostrará la forma en la que se han configurado ambos presupuestos en el presente caso.
26. En primer lugar, se debe resaltar que el Estado ha formulado la excepción preliminar de cuarta instancia en la etapa de admisibilidad ante la Comisión Interamericana en los dos (2) informes estatales, bajo los siguientes términos:

- Informe N° 127-2006-JUS/CNDH-SE/CESAPI del 3 de noviembre de 2006:

"12. En tal medida, **la pretensión de los peticionarios actualmente está siendo sometida a la competencia y decisión de los órganos jurisdiccionales internos del Estado denunciado, por lo que un análisis de fondo de la presente petición, como pretende los denunciantes, convertiría a la Comisión en una "cuarta instancia"** ya que estaría revisando decisiones judiciales que vienen adoptándose razonadamente por órganos jurisdiccionales internos, competentes dentro de la esfera de las atribuciones otorgadas por la leyes del Estado denunciado; por lo que la Ilustre Comisión no tendría competencia para resolver el asunto de fondo." [Énfasis agregado].



- Informe N° 070-2006-JUS/CNDH-SE/CESAPI del 2 de noviembre de 2006:

"3. Recursos que por otro lado, también han sido ejercitados en su momento por los peticionarios, en el mismo proceso; y **al parecer lo que pretenden a través de la presente denuncia es más bien desconocer el debido proceso al que se encuentra sujeta la ejecución de la sentencia emitida por la Corte Suprema de la República, en fecha 25 de octubre de 1993, y cuestionar los fallos de la jurisdicción interna, pretendiendo indebidamente que la Comisión actúe como una "cuarta instancia", para lo que no está facultada.**" [Énfasis agregado].

27. Se debe precisar que el caso en sede interna fue claramente resuelto mediante decisión judicial de fecha 8 de mayo de 2006 mediante la Resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la cual **se resolvió que no era posible homologar las pensiones con las remuneraciones de los trabajadores activos que pertenecían al régimen de la actividad privada.** Es decir, luego de esa fecha la controversia jurídica fue resuelta, pese a que la ANCEJUB-SUNAT continuó presentando recurso e impugnando decisiones que en su opinión no le favorecían o con las que discrepaba, aun cuando ello *per se* no haya constituido afectación alguna a las garantías del debido proceso.
28. Cabe acotar que el aspecto del plazo razonable se relación particularmente con este aspecto, por lo que el Estado se remite a la sección correspondiente del presente escrito

<sup>6</sup> *Caso Palma Mendoza y otros vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2021. Serie C No. 247, párr. 18.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

de contestación. Posteriormente esta decisión de la Sala Superior fue confirmada por el Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha 9 de agosto de 2011, recaída en el expediente N° 00649-2011-PA/TC.

29. Cabe precisar que no existen afectaciones al debido proceso en el marco del desarrollo del proceso de ejecución. Asimismo, las afectaciones alegadas por la otra parte han sido desvirtuadas en la sección relativa a fundamentos de derecho del presente escrito de contestación. En tal medida, el Estado considera que los RPV no tienen sustento suficiente que fundamente la tramitación de la presente causa ante sede supranacional.
30. La CIDH ha sido clara en desarrollar los criterios sobre la cuarta instancia. Por ejemplo, en su Informe de Inadmisibilidad N° 46/04, de fecha 13 de octubre de 2004, relativo a la Petición N° 12.180 – Luis Prado Alava contra Perú, la CIDH afirma que:

**"41. (...) Para la Comisión, las decisiones adoptadas por los tribunales peruanos, están dentro de su competencia para interpretar la ley y el procedimiento dentro del marco de un proceso regular, y ante lo cual la CIDH, no está habilitada como tribunal internacional de apelaciones o de revisión para conocer de tales decisiones. (...)**

**42. (...) El hecho entonces de existir una sentencia desfavorable, no implica en modo alguno una violación de los derechos consagrados en la Convención"** [Énfasis agregado].

31. Asimismo, en su Informe de Inadmisibilidad N° 39/96, de fecha 15 de octubre de 1996, relativo al Caso N° 11.673 – Santiago Marzioni contra Argentina, señala que:

**"51. La Comisión es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre su fundamento cuando ésta se refiere a una sentencia judicial nacional que ha sido dictada al margen del debido proceso, o que aparentemente viola cualquier otro derecho garantizado por la Convención. Si, en cambio, se limita a afirmar que el fallo fue equivocado o injusto en sí mismo, la petición debe ser rechazada conforme a la fórmula arriba expuesta. La función de la Comisión consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados partes de la Convención, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber competido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia"** [Énfasis agregado].

32. En tal sentido, es preciso reiterar que el Sistema Interamericano es subsidiario, coadyuvante o complementario, que únicamente interviene cuando en sede nacional no se ha otorgado una adecuada protección a las presuntas víctimas; destacándose que no es de su competencia revisar fallos, resoluciones o decisiones jurisdiccionales o de similar naturaleza emitidos a nivel interno así como tampoco cuestionar el criterio y/o valoración que los órganos judiciales tuvieron en aquellos casos (en trámite o culminados), enmarcados dentro de un procedimiento regular respetuoso de las garantías del debido proceso contemplados en la Constitución Política del Perú y en la CADH. **Por tanto, la CIDH y ahora la Corte IDH no podría sustituir su propia evaluación de los hechos por la de los tribunales internos.**



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

33. El Estado considera vital reiterar que de forma anterior a la emisión del Informe de Admisibilidad, exactamente el 8 de mayo de 2006 mediante la Resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, el Estado dio solución a la presente controversia, habiéndose continuado con el proceso de ejecución, principalmente por la actividad de la parte interesada, es decir de la ANCEJUB-SUNAT, quien a través de los medios impugnatorios –con o sin sustento- interpuso recursos para cuestionar las decisiones que se emitieron en sede interna, prologando hasta el día de hoy el proceso de ejecución. A mayor abundamiento, el Estado se remite a la parte referida al plazo razonable del presente escrito de contestación.
34. Al respecto, el Estado peruano solicita que se dé estricto cumplimiento a lo dispuesto por los órganos jurisdiccionales, quienes se han pronunciado emitiendo la Resolución N° 46 de fecha 5 de mayo de 2005 emitida por el Sexagésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil, la Resolución del 8 de mayo de 2006 emitida por la Sexta Sala Civil de Lima y la Sentencia del Tribunal Constitucional del 9 de agosto de 2011, mediante las cuales la presente controversia ha sido claramente resuelto, de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el presente escrito de contestación.

### 3.3. Observaciones a la indebida inclusión del artículo 26 por parte de los RPV

35. La defensa de las presuntas víctimas ha realizado una serie de afirmaciones generales, las cuales se detallan a continuación:

- (i) Al adoptarse y aplicarse el Decreto Legislativo N° 673 en perjuicio de las presuntas víctimas, el Estado peruano violó el deber de progresividad.
- (ii) El Decreto Legislativo N° 673 privó a las víctimas del derecho a la nivelación de sus pensiones que tenían ya reconocido al amparo del régimen del Decreto Ley N° 20530, lo que tuvo como consecuencia el pago de pensiones sustancialmente menores a las que correspondían.
- (iii) Sustentan tales alegaciones en la normativa constitucional (artículo 10 de la Constitución peruana que reconoce el derecho a la seguridad social), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y el Protocolo de San Salvador. Estos dos últimos imponen al Estado –según los RPV- "el deber primario de respetar estándares establecidos por el Derechos Internacional de los Derechos Humanos y abstenerse de adoptar medidas que obstaculizarían o impedirían el goce efectivo de los derechos y principios en ellos reconocidos".
- (iv) También se apoyan en las obligaciones de respeto y garantía contenidas en el artículo 1.1 de la CADH, la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (cuyo artículo XVI reconoce el derecho a la seguridad social) y la Observación General N° 19 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que desarrolla diversos aspectos referidos al derecho a la seguridad social.

36. El Estado peruano pone énfasis en el hecho de que los RPV pretenden –al menos a nivel de afirmaciones- la justiciabilidad de los derechos reconocidos en la CADH, sino de los





PERÚ

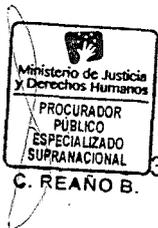
Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

derechos económicos, sociales y culturales (DESC), en específico a lo relacionado al derecho a la seguridad social.

37. Efectivamente, el Estado peruano quiere ser enfático en resaltar que según el numeral 6) del artículo 19° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", solo pueden ser objeto de análisis -por medio del mecanismo de peticiones- ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (ya sea directa o indirectamente) la protección de los derechos a la libertad sindical o el derecho a la educación, pero no permite tal posibilidad respecto al derecho a la seguridad social.
38. La referida norma delimita claramente la competencia de la CIDH y de la Corte IDH respecto al alegado derecho. En ese sentido, la mencionada disposición precisa qué competencias tienen y cuáles no pueden ejercer los órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Tal disposición no puede ser -de ninguna forma- desconocida por la CIDH ni mucho menos por esta honorable Corte IDH. Sin perjuicio de ello, en el voto concurrente del juez Pérez Pérez expedida en el marco *Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú*, se han expuesto motivos adicionales para que esta honorable Corte tenga claro que:

"8. [...] Añadir derechos no es competencia de la Corte Interamericana, sino de los Estados. La competencia de decidir en cada caso concreto si tiene o no competencia no significa que la Corte pueda modificar el alcance y el sentido de la competencia que le asignan las disposiciones de la Convención."



39. Las razones para excluir la posibilidad de realizar la llamada justiciabilidad directa (e irrestricta) de los DESC, lo ha precisado claramente el entonces Juez de esta honorable Corte IDH, Alberto Pérez Pérez, a través de su voto concurrente en el *Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú*. Muestra de algunos de los referidos argumentos se pasarán a precisar en las líneas siguientes:

#### "I. RECONOCIMIENTO DE DERECHOS E INCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN.

2. La Convención Americana cumple una doble función con respecto a los derechos enunciados en ella: por un lado los reconoce, y por otro los incluye en un régimen de protección que es la novedad sustancial aportada por dicho instrumento.

##### A. Reconocimiento de derechos

3. La Convención Americana *reconoce los derechos civiles y políticos* incluidos en el Capítulo II de la Parte I<sup>7</sup>: derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, prohibición de la esclavitud y la servidumbre, derecho a la libertad personal, garantías judiciales, principio de legalidad y retroactividad, derecho a indemnización en caso de error judicial, protección de la honra y la dignidad, libertad de conciencia y de religión, libertad de pensamiento y de

<sup>7</sup> En el proyecto considerado por la Conferencia Especializada en que se adoptó la Convención se denominaba "Derechos protegidos" y comprendía el artículo referido al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

expresión, derecho de rectificación o respuesta, derecho de reunión, libertad de asociación, protección a la familia, derecho al nombre, derechos del niño, derecho a la nacionalidad, derecho a la propiedad privada, derecho de circulación y de residencia, derechos políticos, igualdad ante la ley y protección judicial. Ésos son los derechos y libertades "incluidos en el régimen de protección de esta Convención"<sup>8</sup>.

4. Esto no significa que sólo existan estos derechos y libertades, sino que sólo determina *cuáles son los derechos y libertades incluidos en el régimen de protección* de la Convención: por un lado, los artículos 31, 76 y 77 regulan la forma en que se podrán incluir otros derechos en el régimen de protección de la Convención; por otro lado, el artículo 29 ("Normas de Interpretación", incluido en el Capítulo IV, "Suspensión de Garantías, Interpretación y Aplicación") *reconoce* otros derechos y garantías (en particular los que "son inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática republicana de gobierno"), pero nada dice acerca de su inclusión en el régimen de protección.

5. El artículo 31, titulado "Reconocimiento de Otros Derechos", regula la forma en que esos otros derechos "[p]odrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención": "por los procedimientos previstos en los artículos 76 y 77".

6. Ello significa que existen "otros derechos" además de los reconocidos por la Convención que pueden ser justiciables según el derecho interno o según otro ordenamiento jurídico, pero sólo quedarán "reconocidos" a los efectos de la Convención (artículo 1.1) y estarán incluidos en el régimen de protección creado por ésta cuando se hayan seguido los procedimientos del artículo 76 o del artículo 77 (sea por enmiendas o protocolos).



C. REAÑO B.

## B. El régimen de protección

7. El régimen de protección está fijado en la Parte II, "Medios de la Protección", que asigna esta competencia a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (según el artículo 33). Todo ese régimen de protección está referido a los derechos humanos establecidos en la Convención o a los derechos y libertades reconocidos por la Convención. Veamos las disposiciones pertinentes:

a) *La Comisión (Capítulo VII)*: Los artículos pertinentes se refieren a la competencia de la Comisión, a la admisibilidad de los casos y al procedimiento. La Comisión tiene *competencia* en relación con las "peticiones" presentadas por "[c]ualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización [de los Estados Americanos]" que "contengan denuncias o quejas de *violación de esta Convención* por un Estado parte" (artículo 44) o con las "comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en *violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención*" (artículo 45). Debe considerar *inadmisible* toda petición o comunicación que "no exponga hechos que caractericen *una violación de los derechos garantizados por esta Convención*" (artículo 47.b). Y la Sección relativa al "*Procedimiento*" se refiere al caso de que la Comisión reciba una petición o

<sup>8</sup> Artículo 31 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

comunicación en la que se alegue *la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención*".

b) *La Corte (Capítulo VIII)*: Los artículos pertinentes se refieren a los casos que pueden someterse a la Corte y a la competencia de ésta. En cuanto al *sometimiento de casos*: sólo puede conocer de un caso que le sometan los Estados Partes o la Comisión luego de haberse agotado los procedimientos ante la Comisión (artículo 61), de modo que son aplicables todas las normas citadas respecto de la Comisión. En cuanto a la *competencia*, incumbe a la Corte decidir si "hubo *violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención*", y en caso afirmativo "dispondrá que se garantice al lesionado en el *goce de su derecho o libertad conculcados*", y si corresponde que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado "la *vulneración de esos derechos*".

8. *Alcance de la "compétence de la compétence"*. Añadir derechos no es competencia de la Corte Interamericana, sino de los Estados. La competencia de decidir en cada caso concreto si tiene o no competencia no significa que la Corte pueda modificar el alcance y el sentido de la competencia que le asignan las disposiciones de la Convención.

## I. MERO COMPROMISO DE DESARROLLO PROGRESIVO Y NO RECONOCIMIENTO DE DERECHOS.

9. La lectura del artículo 26, único del Capítulo III de la Parte I (Derechos Económicos, Sociales y Culturales) y titulado "Desarrollo Progresivo" demuestra que en ese artículo no se reconocen o consagran los derechos económicos, sociales y culturales, sino que establece algo muy distinto: el compromiso de los Estados de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales que derivan de las normas pertinentes de la Carta de la Organización de los Estados Americanos "en la medida de los recursos disponibles". El texto del artículo es absolutamente claro, y también lo es su contexto. Esta interpretación es corroborada por los acuerdos ulteriores entre las partes y por la conducta ulterior de éstas. Asimismo, los antecedentes de la disposición la confirman plenamente.

### A. Reglas de interpretación de los tratados

10. Según la regla general de interpretación contenida en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, "1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al *sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin*". El contexto comprende, entre otras cosas, el preámbulo del tratado, y "[j]untamente con el contexto" habrán de tenerse en cuenta los acuerdos ulteriores y la práctica ulterior:

- a) "todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones" y
- b) "toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado".



C. REAÑO B.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

11. También se podrá "acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31<sup>9</sup>.

12. La jurisprudencia de la Corte Interamericana correctamente interpretada, tampoco respalda a la posición contraria a la aquí expuesta. A veces se cita el caso Acevedo Buendía en apoyo de la tesis de que el artículo 26 reconoce a los derechos económicos, sociales y culturales como tales, pero un análisis de la sentencia revela que no es así.

**B. El Protocolo de San Salvador como aplicación de los artículos 31 y 77 y como acuerdo ulterior o práctica ulterior**

13. En relación con los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados partes han seguido efectivamente el camino del artículo 77, en el *Protocolo de San Salvador* (adoptado el 17 de noviembre de 1988 y entrado en vigor el 16 de noviembre de 1999). Dicho Protocolo:

a) Proclama "la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un *todo indisoluble* que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros" (Preámbulo, tercer párrafo).

b) *Reconoce numerosos derechos económicos, sociales y culturales:* derecho al trabajo y a condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo; derechos sindicales; derecho a la seguridad social; derecho a la salud; derecho a un medio ambiente sano; derecho a la alimentación; derecho a la educación; derecho a los beneficios de la cultura; derecho a la constitución y protección de la familia; derecho de la niñez, protección de los ancianos, y protección de los minusválidos.

c) Pero sólo incluye en el régimen de protección de la Convención a dos de ellos (en un caso sólo parcialmente): "[e]n el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8<sup>10</sup> y en el artículo 13<sup>11</sup> fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos." (artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador). Quiere decir que el sistema del Protocolo es muy distinto del sistema de la Convención. Mientras que en esta última el reconocimiento de un derecho o libertad implica su inclusión en el régimen de protección, en el Protocolo el



<sup>9</sup>Asimismo, se pueden utilizar los medios complementarios "para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31: a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable", pero ése no es el caso aquí.

<sup>10</sup> Derechos a organizar sindicatos, así como federaciones y confederaciones nacionales e internacionales, y libertad sindical.

<sup>11</sup> Derecho a la educación.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

reconocimiento no acarrea como consecuencia la inclusión. Ésta es excepcional y se da sólo en dos casos.

14. El Protocolo de San Salvador constituye también un acuerdo ulterior entre los Estados partes y una práctica ulterior de éstos que confirma la interpretación del artículo 26 ya expuesta.

## II. DIFERENCIA CON LA INTERPRETACIÓN PROGRESIVA

15. Por consiguiente, la Corte Interamericana no puede asumir competencia respecto de la presunta violación de un derecho o libertad no incluido en el régimen de protección ni por la Convención Americana ni por el Protocolo de San Salvador. En algunas ocasiones podrá –y así lo ha hecho en varios casos, incluido el presente– lograr un resultado análogo aplicando, correctamente, otras disposiciones, como las que protegen el derecho a la integridad personal, a la propiedad o a las garantías judiciales y la protección judicial.

16. Tampoco se puede invocar un principio como el de la interpretación progresiva de los instrumentos internacionales para añadir derechos al régimen de protección. El ámbito adecuado de aplicación de ese principio es el de la interpretación de un derecho o libertad, o de una obligación estatal, que exista y esté incluida en el régimen de protección de la Convención o el Protocolo, en un sentido distinto y generalmente más amplio que el que le hayan dado originalmente sus autores. Ejemplo de esto es la inclusión de la orientación de género dentro de la mención de "cualquier otra condición social" como uno de los motivos de discriminación prohibidos por el artículo 1.1 de la Convención<sup>12</sup>."



40. Asimismo, en el mencionado voto concurrente (párrafos 17 al 21), también se ha explicado con mucha profundidad por qué -a la luz de los trabajos preparatorios para la elaboración de la CADH- el optar por la mención expresa a los DESC (y su justiciabilidad) era una postura minoritaria, siendo muchos los Estados que se pronunciaban para que la mencionada opción sea rechazada. Siendo entonces evidente que un pronunciamiento distinto por parte de la CIDH o de esta honorable Corte, implicaría reemplazar la voluntad de los Estados.
41. Cabe precisar que si bien en el *Caso Lagos del Campo Vs. Perú* el criterio mayoritario de la Corte IDH fue pronunciarse encontrando responsabilidad internacional del Estado por la violación al derecho a la estabilidad laboral (que forma parte de los denominados derechos económicos, sociales y culturales) y con ello la violación del artículo 26 de la CADH, NO es menos cierto que en dicho caso también se emitieron dos (2) votos parcialmente disidentes emitidos por los jueces Sierra Porto y Vio Grossi, y con los cuales el Estado peruano coincide plenamente.
42. En ese sentido, y advirtiendo que existen puntos en común entre el razonamiento y conclusiones desarrollados por ambos jueces mencionados y los criterios del magistrado Pérez Pérez antes citados, esta Parte es de la idea de que resulta importante advertir las consideraciones expuestas por los jueces Sierra Porto y Vio Grossi. En atención a ello, se

<sup>12</sup>Caso *Atala Riffó y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 91.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

procederá a citar algunos extractos (los más relevantes) de la posición que han adoptado ambos jueces sobre el particular.

43. El Voto parcialmente disidente del juez Sierra Porto señaló lo siguiente: [Los énfasis son agregados].

#### "A. INTRODUCCIÓN

[...]

4. En este sentido, continúo convencido de que en el marco del sistema interamericano de protección de los derechos humanos la justiciabilidad de los DESC no debe realizarse por medio de la aplicación directa del artículo 26 de la CADH, como se efectuó en este presente caso, por lo que a continuación estableceré los fundamentos de posición. Para ello, en este voto: i) reiteraré las razones generales por las cuales no estoy de acuerdo con la justiciabilidad de los DESC a partir del artículo 26 de conformidad con el voto concurrente que ya había presentado en el pasado y añadiré las preocupaciones que esta Sentencia me genera al respecto; ii) señalaré el por qué, a mi parecer, este caso en particular no es pertinente para arribar a una declaración de la vulneración del artículo 26 de la CADH y ni siquiera para entrar en este debate, y iii) indicaré las falencias argumentativas de la Sentencia que hacen de éste un precedente muy delicado en el marco de la jurisprudencia de la Corte IDH.

#### B. ARGUMENTOS PRINCIPALES EN CONTRA DE LA JUSTICIABILIDAD DIRECTA DE LOS DESC A PARTIR DEL ARTÍCULO 26 DE LA CADH

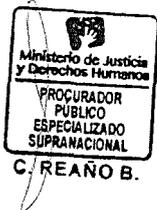
[...]

##### a) Alcances del artículo 26 de la Convención Americana

7. El alcance de este artículo ha sido ampliamente discutido por académicos y al interior de la Corte IDH, por lo que el debate ha intentado ampliarse a temas tales como el carácter prestacional de los DESC o la indivisibilidad de los mismos, cuando la pregunta central que debe realizarse para entender el alcance de este derecho es: ¿contiene el artículo 26 de la CADH derechos subjetivos?

8. Al respecto, ya he demostrado en oportunidades anteriores<sup>4</sup> que el artículo 26 de la CADH no establece un catálogo de derechos, sino que la obligación que este artículo implica y que la Corte puede supervisar de manera directa es el cumplimiento de la obligación de desarrollo progresivo y su consecuente deber de no regresividad, de los derechos que se pudieran derivar de la Carta de la Organización de Estados Americanos (en adelante "Carta").

9. Lo anterior se debe a que dicho artículo realiza una remisión directa a la Carta de la Organización de Estados Americanos. Sin embargo, de una lectura de la Carta se puede concluir que ésta tampoco contiene un catálogo de derechos subjetivos claros y precisos, sino que por el contrario se trata de un listado de metas y expectativas que persiguen los Estados de la región, lo cual dificulta vislumbrar cuáles son los derechos a los que se hace mención en el artículo. En concreto, hay pocas referencias expresas a los DESC y para afirmar que efectivamente se encuentran consagrados en la Carta es necesario realizar una labor interpretativa bastante extensa.





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

10. Si bien hubiera sido deseable que el artículo 26 utilizara una técnica legislativa menos problemática, lo cierto es que hace remisión a la Carta de la OEA y no a la Declaración Americana, lo cual podría haber producido una interpretación distinta, debido a que la declaración sí cuenta con referencias más claras a los DESC. Lamentablemente, este no es el caso. De manera que el uso de la Declaración Americana en la presente Sentencia es "un atajo" que no tiene mayor sustento, más allá de una referencia a una opinión consultiva del año 1989.

11. Ahora bien, efectivamente el derecho al trabajo es uno de esos derechos que se pudieran derivar de la Carta más allá de la simple referencia al nombre, pues dicho instrumento realiza una mención expresa del mismo. No obstante, una cosa es el derecho al trabajo y otra es la estabilidad laboral, lo cual muestra los dilemas que se presentan cuando el catálogo de derechos y sus alcances no se encuentran bien definidos. Además, no se puede entonces olvidar que la obligación general del artículo 26 de la CADH le permite a la Corte supervisar es el cumplimiento de la obligación de desarrollo progresivo y su consecuente deber de no regresividad, análisis que no se realizó en la presente Sentencia.

12. Por otra parte, insisto en dejar en claro que la remisión es a la Carta y no a otras declaraciones, tratados o documentos de soft law, porque la mención de estos no subsana o cambia lo que el artículo 26 de la CADH expresamente indica. En otras palabras, hacer referencia a "un vasto corpus iuris", en el que se mencionan tratados del sistema universal y sistemas regionales distintos al interamericano, no modifica el hecho de que la remisión del artículo 26 se hizo a la Carta y a ningún otro instrumento, tratado o documento de derecho internacional.



13. Si de por sí, intentar construir un catálogo de DESC a partir de la Carta es una tarea interpretativa compleja, entrar a utilizar cuanto tratado de derechos humanos existe para llenar de contenido al artículo 26 de la CADH, lo único que puede generar es una dinámica de "vis expansiva" de la responsabilidad internacional de los Estados. Es decir que al no tener presente un catálogo definido de los DESC cuya infracción genera responsabilidad de los Estados, estos no pueden prevenir ni reparar internamente las posibles infracciones porque básicamente la Corte IDH puede modificar el catálogo de los derechos dependiendo del caso.

14. En este sentido, la **Sentencia bajo análisis es preocupante porque se inaugura una lógica de funcionamiento de la justicia interamericana que no sólo afecta al sistema de competencias de la Comisión y de la Corte, sino que entra a modificar y añadir un catálogo de nuevos derechos protegidos por la Convención Americana.**

#### b) El Protocolo de San Salvador

[...]

20. Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado [referencia al artículo 19.6 del Protocolo], **estimo inconcebible que una Sentencia que declara la vulneración de un DESC en el sistema interamericano, no haga referencia alguna al Protocolo y sus alcances.** Más adelante me concentraré en mostrar como esto representa una falencia argumentativa importante, pero más allá de la técnica jurídica que es exigible a un Tribunal de la envergadura de la Corte IDH, la omisión de referirse al Protocolo



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

demuestra la intensión expresa de no querer encarar los problemas de competencia y justiciabilidad que se generan por el mismo. **En otras palabras, pareciera que lo que se busca al no hacer referencia alguna al Protocolo es el deseo de negar su existencia como tratado complementario de la Convención Americana, la voluntad de los Estados que expresa el mismo y los debates que se generan a partir de sus disposiciones.** No obstante esta intención, es claro que la validez y obligatoriedad de una norma no puede depender de que sea mencionada en una sentencia en particular, es decir que, así la quieran omitir, esto no afecta en lo más mínimo su existencia o fuerza vinculante.

### c) Interpretación evolutiva y principio pro persona

[...]

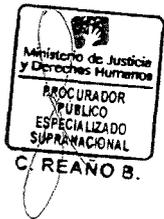
22. Sobre los métodos de interpretación que deben ser tenidos en cuenta, los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establecen los principales métodos. Esto ha sido acogido por la Corte Interamericana en su jurisprudencia, de manera que además del método evolutivo ha utilizado otros criterios de interpretación, tales como la interpretación literal, la interpretación sistemática y la interpretación teleológica.

23. Al respecto, cabe señalar que si se quisiera hacer una interpretación de la norma no es suficiente con hacer uso de uno de los diversos métodos de interpretación existentes, por cuanto estos son complementarios entre sí y ninguno tiene una mayor jerarquía que el otro. En efecto, en el mencionado voto concurrente hice el análisis del artículo 26 CADH teniendo en cuenta todos los métodos interpretativos, el cual demostró que el mismo no permite una justiciabilidad directa de los DESC, pues la competencia de la Corte IDH en la materia se encuentra regulada por el artículo 19.6 del Protocolo. 24. Por ello, **este punto también es bastante controversial en la presente Sentencia, pues se limita a usar un solo método de interpretación, dejando de lado a una de las normas más básicas del derecho internacional público, como lo es la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Asimismo, no explica o argumenta porque se pretende realizar una interpretación del tratado bajo una sola metodología que además no es usual para la Corte IDH, que en diversas oportunidades ha realizado interpretaciones a partir de todos los métodos establecidos.**

### D. FALENCIAS ARGUMENTATIVAS DE LA SENTENCIA

34. Además de las razones que he expuesto, me parece necesario evidenciar las fallas argumentativas de la presente Sentencia, pues ello muestra que la decisión relacionada con la vulneración del artículo 26 no fue objeto del exhaustivo análisis que requería. Para ello, haré referencia a tres problemas principales, como lo son: i) la falta de motivación expresa para argumentar el cambio jurisprudencial realizado; ii) la utilización de un solo de método de interpretación para arribar a la decisión, y iii) la confusión entre existencia del derecho y competencia de la Corte IDH. a) falta de motivación expresa para argumentar el cambio jurisprudencial realizado." [Énfasis agregado].

44. Por su parte, el voto parcialmente disidente del juez Vio Grossi indicó lo siguiente: [los énfasis agregados].





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## "I.- LO QUE ESTABLECE LA CONVENCIÓN

[...]

### C. El sistema de protección de la Convención.

Pues bien, considerando lo precedente, es preciso referirse al sistema de protección contemplado en la Convención, que está previsto en su Parte II, que titula como "*Medios de la Protección*" y está formado por dos órganos, a saber, la Comisión y la Corte<sup>35</sup>. En lo que concierne a la Corte, la interpretación armónica de los ya citados artículos 1, 29.a), 33, 45.1, 47.b), 48.1, 62.3, y 63.1, conduce a concluir que los derechos susceptibles a ser invocados ante aquella a los efectos de que se pronuncie sobre su alegada violación, son los que "reconocidos", "establecidos", "garantizados", "consagrados" o "protegidos" en la Convención, esto es, los "Derechos Civiles y Políticos", por lo que se deben excluir de dicha judicialización a los "derechos económicos, sociales y culturales", a los que "derivan" de normas de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, a los "reconocidos" por leyes de los Estados u otras convenciones y a otros "inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno". Evidentemente, dichos derechos quedan descartados de la judicialización ante la Corte en razón de que tienen como fuente otro tratado u otra fuente de Derecho Internacional distinta a la Convención. Al no integrar, pues, la categoría de derechos "reconocidos" en la Convención, el derecho al trabajo y el derecho a la estabilidad en el empleo no son susceptibles de judicializar ante la Corte, salvo, en lo que respecta al primero, más únicamente en lo pertinente a las específicas materias que dispone el Protocolo de San Salvador.

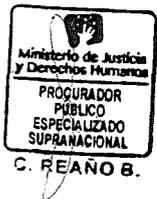
### D. Ampliación del sistema de protección a otros derechos.

Sin embargo, la circunstancia de que un derecho no sea "reconocido" en la Convención no impide que pueda en ser incluido entre los derechos que podrían ser invocados ante la Corte. Para ello se requiere adoptar un protocolo que lo contemple en tal sentido.

Efectivamente, el artículo 31 de la Convención, en concordancia con los artículos 76.1 y 77.1 de la misma, expresamente disponen que la función normativa relativa a la Convención y muy especialmente a los efectos de "incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos", la ejercerán sus Estados Partes, por lo que esa área está implícitamente vedada a la Corte, la que, por tanto, no puede incluir al derecho a la estabilidad en el empleo entre los derechos susceptibles de judicializar ante ella. Si lo hace, evidentemente, se extralimita en su competencia. Efectivamente y a contrario de lo que parece desprenderse de la Sentencia, la facultad de determinar su propia competencia, acorde al principio de la competencia de la competencia, "kompetenz-kompetenz", no la habilita para vulnerar el principio de derecho público de que solo se puede hacer lo que la norma permite o prescribe.

[...]

## II.- LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 26.





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Expuesto todo lo anterior y habida cuenta que la Sentencia fundamenta lo que resuelve en su Dispositivo N° 5 en el artículo 26 de la Convención, procede interpretar esta norma, referirse a los trabajos preparatorios que demandó, analizar los derechos a que se refiere y derivar las consecuencias de lo decidido al respecto en la Sentencia.

#### A. La norma.

[...]

Al efecto, se debe llamar la atención acerca de que:

a.- Por de pronto, tal disposición contempla una obligación de hacer de los Estados, no de resultado, cual es, la de "adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos" que menciona. **Ella, entonces, no "reconoce" derechos, sino que dispone la obligación de los Estados de desarrollar progresivamente ciertos derechos, precisamente por no ser plenamente efectivos.**

b.- En segundo término, **dicha disposición se refiere a "derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la" OEA, vale decir, a derechos que se desprenden o se pueden inferir de disposiciones de esta última y no que ella los consagre o reconozca.**

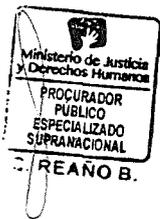
c.- En tercer término, la norma en comento condiciona el cumplimiento de la mencionada obligación de hacer a "la medida de los recursos disponibles", lo que refuerza la idea de que no se trata de una obligación de resultado. d.- Y, finalmente, el citado artículo 26 indica el o los medios para cumplir la obligación de comportamiento que establece, a saber, "por vía legislativa u otros medios apropiados". Dicho artículo se refiere, por lo tanto y tal como lo señala su título, al "Desarrollo Progresivo" de los mencionados derechos, lo que, evidentemente, si bien concuerda con la obligación prevista en el artículo 2 de la Convención, **no constituye, bajo ningún respecto, fundamento para sostener que se puede someter a la Corte un caso atinente a la presunta violación de alguno de los derechos a que se remite.**

Es obvio, en consecuencia, que **los citados derechos son distintos a los que la Convención regula en sus artículos 3 a 25 ya citados, esto es, a los "Derechos Civiles y políticos" y sujetos, entonces, a un régimen de protección diferente.**

[...]

#### C. Los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la OEA.

La Sentencia ha evocado a los artículos 45.b y c. 46 y 34.g de la Carta de la OEA para pronunciarse respecto del derecho del trabajo y más específicamente, del derecho a la estabilidad en el empleo. Tales disposiciones, sin embargo, disponen sea un "principio y mecanismo" para "alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz", sea una "finalidad" a fin de facilitar el proceso de integración regional latinoamericana, sea





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

una "meta básica" para alcanzar "objetivos básicos del desarrollo integral" y en todas esas hipótesis, disponen una obligación de comportamiento que se expresa en la dedicación de los "máximos esfuerzos" para alcanzar los objetivos indicados.

Esto es, tales disposiciones, en rigor, no establecen derechos sino la obligación del correspondiente Estado de realizar los "máximos esfuerzos" para lograr, como objetivo, el desarrollo económico y la paz, la integración latinoamericana o el desarrollo integral, según corresponda. Por ende y, además, atendidas las fórmulas tan genéricas empleadas por la Carta de la OEA para referirse a las materias que aborda en las referidas disposiciones, se puede concluir que aquellas, como se expresó, son consideradas por ella más bien como "metas" o "finalidades" a alcanzar o como "principios y mecanismos" a seguir que derechos susceptibles de judicializar internacionalmente por las personas o seres humanos.

A mayor abundamiento, cabe resaltar la circunstancia de que las normas de la Carta de la OEA citadas por la Sentencia, se ubican en el Capítulo VII de dicho instrumento jurídico internacional, denominado "Desarrollo Integral", y que el artículo 30, el primero del mismo, considera a dicho desarrollo como el objetivo a lograr por medio del cumplimiento de las normas que le siguen. Igualmente, debe señalarse que las demás disposiciones del referido Capítulo, reafirman la concepción de que se trata de "propósitos" que los Estados se comprometen a alcanzar y no de derechos susceptibles de judicializar internacionalmente.

Es decir, resulta a todas luces evidente que, aplicando la regla de interpretación armónica prevista en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, no se puede inferir que las normas contempladas en el mencionado Capítulo VII, fueron convenidas en tanto establecían derechos de los seres humanos, sino obligaciones de comportamiento de los Estados en cuanto a la formulación y aplicación de sus respectivas políticas públicas en beneficio de quienes se encuentran bajo sus respectivas jurisdicciones. El objeto y fin de tales normas no dicen relación, entonces, con los derechos humanos sino con el desarrollo integral de los pueblos.

45. Como se observa, **ambos magistrados han expuesto sus motivos para oponerse a la justiciabilidad directa de los derechos económicos, sociales y culturales. Se reitera que el Estado coincide con dichas posiciones en todos sus extremos y es por ello, que considera importante que la honorable Corte tenga en cuenta los criterios desarrollados por los tres (3) magistrados antes citados.**
46. Cabe observar, además, que la posición de la Corte IDH sobre esta materia ha variado según la conformación de la misma y, precisamente, en atención a que los criterios y posiciones que asumen los magistrados que integran dicho colegiado pueden variar razonablemente o sufrir ajustes a la luz de los fundamentos expuestos por las partes, las particularidades de los casos en controversia y las ideologías propias que cada uno de sus integrantes puede asumir, es que el Estado somete a consideración de la Corte IDH, la posibilidad de repensar y reflexionar sobre los criterios anteriormente fijados en el *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*, teniendo en cuenta las observaciones planteadas por los magistrados antes mencionados, los cuales -en buena cuenta- se refieren a la naturaleza





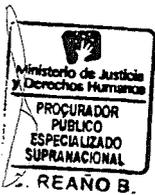
PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

misma del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y las obligaciones asumidas voluntariamente por los Estados partes en el marco del mismo.

47. El Estado es de la idea que debe reflexionarse sobre la interpretación que viene realizándose respecto del artículo 26° de la CADH, y es por ello, que las posiciones asumidas en los votos mencionados pueden resultar ser muy valiosas para reexaminar y cavilar la posición asumida por la mayoría del pleno de la Corte IDH.
48. Bajo lo expuesto, **el Estado invoca al digno Tribunal que realice un ejercicio prudente de las competencias y atribuciones que la Convención le otorga como garante de la misma, ejerciendo su labor tutelar de los derechos humanos y las obligaciones internacionales asumidas por los Estados parte, en irrestricto respeto del orden material que la Convención establece; ejerciendo sobre sí misma, mecanismos de control endógenos o autotutivos como el *self-restraint* del alto Tribunal, lo que implica asumir una actitud prudente y sosegada respecto a la interpretación de la CADH, tutelando de ese modo no solo los derechos humanos de orden subjetivo, sino el orden objetivo material que establece la Convención Americana.**
49. Adicionalmente, y haciendo referencia al caso concreto, es importante que esta honorable Corte tome en cuenta que lo relativo a una posible vulneración al principio del desarrollo progresivo no ha sido señalado en el Informe de Admisibilidad ni mucho menos en el Informe de Fondo. Asimismo tampoco el mencionado Informe de Fondo se ha pronunciado sobre la justiciabilidad directa de los derechos económicos, sociales y culturales. Por el contrario, el enfoque de la controversia lo hace a la luz de la presunta afectación a las garantías judiciales, la protección judicial y propiedad privada.
50. Además de lo indicado, **el Estado peruano considera que no resulta atendible que –so pretexto de la invocación del artículo 26° de la CADH- se pueda vaciar de contenido lo establecido en el inciso 6) del artículo 19° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, que es una norma de competencia vinculante para los órganos del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.**
51. Por otro lado, y ya haciéndose referencia precisa a la materia de pensiones, con la cual se relaciona el caso bajo análisis, corresponde recordar que la Corte IDH señaló lo siguiente en su sentencia relativa al *Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú*:



“147. Los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión tanto individual como colectiva. **Su desarrollo progresivo**, sobre el cual ya se ha pronunciado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, **se debe medir, en el criterio de este Tribunal, en función de la creciente cobertura de los derechos económicos, sociales y culturales en general, y del derecho a la seguridad social y a la pensión en particular, sobre el conjunto de la población, teniendo presentes los imperativos de la equidad social, y no en función de las circunstancias de un muy limitado grupo de pensionistas no necesariamente representativos de la situación general prevalectante.**



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**148. Es evidente que esto último es lo que ocurre en el presente caso y por ello la Corte considera procedente desestimar la solicitud de pronunciamiento sobre el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales en el Perú, en el marco de este caso.** [Énfasis agregado].

52. Como puede observarse, en el caso citado la Corte IDH desestimó la alegación planteada por la CIDH y los RPV. Cabe precisar que –tal como será desarrollado en el presente escrito de contestación- el caso en controversia difiere del *Caso "Cinco Pensionistas"*, sin embargo, ambos casos se relacionan con la aplicación del Decreto Ley N° 20530 y, en tal medida, la observación y conclusión a la que llegó la Corte IDH en dicho caso, resulta de aplicación a la presente controversia.
53. Finalmente, **debe recordarse que la CIDH no ha planteado afectaciones al artículo 26° de la CADH, es decir, se trata de una alegación exclusiva y únicamente planteada por los RPV, bajo la errónea idea de que en el presente caso se ha afectado el derecho a la seguridad social de las presuntas víctimas, alegatos que como será explicado en lo sucesivo no encuentra mayor sustento fáctico y constituye, por ende, una afirmación desprovista de fundamento.**
54. Por todo lo antes expuesto, **no resulta pertinente realizar un análisis sobre la afectación a los derechos económicos sociales y culturales (específicamente derecho a la seguridad social) precisado por los RPV, por lo que tal pretensión debe ser desestimada por esta honorable Corte.**



C/ REAÑO B.

#### **3.4. Observaciones a la indebida inclusión de alegaciones sobre presunta afectación del derecho a la vida digna en el ESAP**

55. Los RPV han desarrollado el concepto de vida digna a la luz de la jurisprudencia de la Corte IDH, a fin de alegar la violación del artículo 4° de la CADH que reconoce el derecho a la vida, ello en perjuicio de las presuntas víctimas del presente caso. Alegan que al no haberse pagado las pensiones niveladas "los medios de vida de las víctimas sufrieron un menoscabo ostensible. Y, como consecuencia de ello, las condiciones de existencia de las víctimas en este caso no solo no mejoraron, sino que empeoraron continuamente, como consecuencia de las acciones del Estado peruano que restringieron sus condiciones de acceso a derechos fundamentales como la salud, vivienda o educación adecuadas".
56. Sobre el particular, **el Estado peruano observa que no existe sustento fáctico que permita fundamentar de forma adecuada las alegadas afectaciones al derecho a la vida, tal como equivocadamente pretenden los RPV. Esta Parte recuerda –conforme será desarrollado ampliamente en las siguientes secciones del presente escrito de contestación- que nunca se dejó de abonar las pensiones que correspondían conforme a ley a las presuntas víctimas. Bajo esa premisa y dado que el sistema de seguridad social supone el pago de las pensiones y el acceso al sistema de salud, la atención médica que haya sido requerida por las presuntas víctimas no se vio afectada ni interrumpida.**
57. Adicionalmente, el Estado considera que las alegaciones referidas a que se restringieron las condiciones para el acceso a vivienda o educación adecuadas, resultan ser manifiestamente impertinentes y desprovistas de toda relación con la materia del presente



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

caso que no es otra que la nivelación de pensiones. En tal sentido, aspectos que van más allá no guardan vinculación en absoluto con los hechos del presente caso y, por ende, no corresponde que formen parte de la controversia jurídica.

58. Precisamente, en cuanto a la determinación de la controversia, cabe destacar las precisiones y aclaraciones que los RPV plantearon en su ESAP respecto al planteamiento del caso formulado por la CIDH en su Informe de Fondo. En dicho escrito autónomo los RPV indicaron que el presente caso no se relaciona con la suspensión del pago de las pensiones ni con la reincorporación al régimen previsional del Decreto Ley N° 20530. Este aspecto será abordado en lo sucesivo, por relacionarse con otros alegatos de defensa del Estado.
59. Sumado a lo expuesto, el Estado considera que pese a las referencias jurisprudenciales efectuadas por los RPV, la alegación referida a las presunta afectación a la vida digna no se encuentra justificada, no solo en virtud de lo antes expuesto (esto es, la falta de sustento fáctico), sino también con base a la escueta y casi nula referencia a los hechos del caso concreto que no permiten colegir que se haya producido tal afectación. La mera afirmación de una supuesta afectación a la cantidad de presuntas víctimas que engloba el presente caso resulta no solo genérica y poco específica, es decir, carente de todo detalle y explicación que permita corroborar de forma inmediata y directa la alegada afectación. El Estado considera que un alegato de esta naturaleza amerita mayor detalle y desarrollo y no solo afirmaciones generales que no brindan información relevante para establecer de forma válida la afectación que se pretende probar.
60. Finalmente, se recuerda que si bien la representación de presuntas víctimas goza de la legitimación procesal necesaria para plantear nuevos alegatos referidos a presuntas afectaciones, sí corresponde que las mismas se encuentren debidamente sustentadas y fundamentadas, a fin de permitir un adecuado y justo debate jurídico entre las partes, así como brindar los elementos necesarios para generar convicción en el órgano encargado de resolver la controversia, es decir, la Corte IDH. Si ello no es así, pues simplemente se está frente a alegatos que carecen de fundamento y que constituirían –se reitera– meras afirmaciones.



### 3.5. Observaciones a la indebida inclusión de presuntas víctimas en el Informe de Fondo

61. En la sección de fundamentos de hecho del ESAP (pág. 6), se alude a la existencia de 703 presuntas víctimas que integran la ANCEJUB-SUNAT y pertenecen al régimen previsional del Decreto Ley N° 20530.
62. Al igual que la Asociación, la CIDH considera que la violación de los derechos humanos de las presuntas víctimas se produjo porque – en su opinión – el Estado peruano incumplió con las sentencias de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Constitucional. La CIDH se refiere a estos extremos en el Informe de Fondo N° 41/17 (párrafo 98).
63. Contrario a lo considerado por la CIDH y los RPV, el Estado considera que las **“presuntas víctimas” no pueden ser otras que las que resultaron beneficiadas con la sentencia de la Corte Suprema** de fecha 25 de octubre de 1993, en la cual estableció de forma indubitable a quienes resultaba de aplicación dicha decisión (y consecuentemente con las



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre”  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

del Tribunal Constitucional) cuyo supuesto incumplimiento es precisamente la causa alegada de violación de derechos humanos. Cabe precisar, que en el año 2005 se determinó definitivamente el listado de beneficiarios de las decisiones emitidas en sede interna.

64. En ese sentido, **la determinación de las personas concretas** (tanto en identidad como en número) que resultaron beneficiadas con esas sentencias **fue precisada hace años por los órganos jurisdiccionales internos** encargados precisamente de verificar la ejecución de esa sentencia de la Corte Suprema. La determinación de aquellas personas concretas – que podrían ser denominadas como presuntas víctimas – **difiere ostensiblemente del realizado por la CIDH.**
65. En efecto, mediante Resolución s/n de 24 de junio del 2002<sup>13</sup>, el juez del proceso requirió a la SUNAT que cumpla con pagar a la totalidad de los asociados de ANCEJUB – SUNAT el pago de las pensiones de jubilación niveladas, según los términos de la sentencia emitida por la Corte Suprema el 25 de octubre de 1993 antes referida.
66. La SUNAT apeló oportunamente esa decisión haciendo notar que la sentencia de la Corte Suprema solo beneficiaba a quienes fueron miembros de la Asociación al tiempo en que se interpuso la demanda que dio origen a dicha sentencia, ya que los asociados que se integraron después a la Asociación no pudieron ni fueron representados por ella en el proceso.
67. La apelación formulada por la SUNAT fue resuelta por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución s/n de fecha 3 de junio de 2005, dándole la razón a la SUNAT. En ella este órgano jurisdiccional consideró lo siguiente:



*“QUINTO: que el artículo mil ochenta y dos del Código de Procedimientos Civiles señala que “las sentencias ejecutoriadas producen efectos irrevocables respecto de las personas que siguieron el juicio y de las que derivan de ellas su derecho...”, por lo tanto la sentencia de vista que se viene ejecutando solamente beneficia a que (dic) tienen la calidad de actores en este proceso constitucional; y atendiendo a que la demanda fue presentada por la Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, en nombre y representación de sus miembros, sólo debe considerarse como demandantes a quienes fueron asociados al tiempo en que se entabló el proceso, esto es, al treinta de diciembre de mil novecientos noventa y uno en que se admitió a trámite la demanda por resolución de fojas catorce, pues los demás que se incorporaron a la persona jurídica con posterioridad a dicha fecha no fueron representados en el juicio por esta última y por lo tanto tampoco tienen la calidad de demandantes. SEXTO: que, en efecto, la representación para juicios a que se refiere el artículo primero del Código de Procedimientos Civiles es un acto jurídico celebrado con anterioridad al entablamiento de la causa, pues no existe forma de sostener que exista representación convencional sin previa declaración de voluntad en ese sentido; por lo tanto, queda claro que los únicos que brindaron su consentimiento a la Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria para que siguiera este proceso en representación suya fueron sus propios miembros a la fecha*

<sup>13</sup> Resolución s/n del 3 de junio de 2005, emitida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, número de expediente 4494-2004-0.



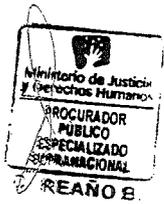
PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

*de entablarse el litigio y no los que se incorporaron después a dicha institución ya que estos otros no pudieron manifestar su voluntad en forma oportuna, ni tampoco se apersonaron al proceso alegando tener legítimo interés conforme al artículo veinticinco de la Ley número veintitrés mil quinientos noventaiocho. SEPTIMO: que en ese sentido que debe entenderse los alcances de la sentencia de vista en ejecución y por tanto solamente debe expandirse el mandato de requerimiento de pago nivelado de pensiones y reintegros a favor de los que aparecen incorporados a la Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria hasta el 30 de diciembre de mil novecientos noventa y uno, lo que fluye de la información coordinada del listado de descuento de cesantes de la misma Superintendencia Nacional de Administración Tributaria del libro de padrón de asociados que, en copias certificadas, han sido elevadas a esta instancia por Oficio número dos mil cuatro guión once mil seiscientos diecinueve guión cero guión cero cien sexagésimo sexto de fecha once de abril del presente año".*

68. Acto seguido, en su parte resolutive, en esa misma Resolución la Sala Superior de Justicia, procedió a integrar la resolución apelada identificando (con nombre y apellido), es decir, **determinando, tanto en identidad como en número a los únicos integrantes de la Asociación que pueden ser considerados como beneficiarios** de la sentencia de la Corte Suprema antes mencionada de fecha 25 de octubre de 1993.
69. El número específico de pensionistas beneficiarios asciende a quinientos sesenta y seis personas (566), de conformidad con el peritaje emitido por el Informe Técnico Pericial de fecha 18 de octubre de 2011, cuyo consolidado anual de reintegros, incluye el listado de dicha cantidad de personas<sup>14</sup>.
70. Esta resolución, según la información que obra en el expediente judicial, nunca fue impugnada por la Asociación ni por ninguna persona que pudiera haberse considerado afectada por su contenido. En consecuencia, conforme al ordenamiento jurídico peruano, **constituye una resolución firme o definitiva que goza, por extensión, de los atributos de la cosa juzgada** (con base al artículo 123° del Código Procesal Civil).
71. Siendo esto así, resulta inconsistente que tanto la CIDH como la Asociación pretendan que sean consideradas como "presuntas víctimas" a personas adicionales a las que fueron determinadas en la precitada Resolución s/n del 3 de junio del 2005.
72. En la línea de lo expuesto el Estado manifiesta su oposición a que se incluyan más personas de las específicamente determinadas en la Resolución s/n del 3 de junio del 2005 y solicita a la Corte IDH que evalúe este aspecto con especial cuidado a fin de determinar de forma adecuada quiénes son los eventuales beneficiarios de posibles medidas de reparación que ordene en caso de encontrar responsable internacionalmente al Estado por violaciones de derechos humanos.
73. Adicionalmente, el Estado observa que la CIDH incluyó en el Informe de Fondo el siguiente párrafo:



<sup>14</sup> ANEXO N° 1 - Consolidado Anual de Reintegros que contiene la totalidad de 566 personas. Se comunica que el Informe Pericial de fecha 18 de octubre de 2011 fue remitido en su totalidad a la CIDH mediante Informe N° 131-2017-JUS/CDJE-PPES de fecha 15 de agosto de 2017 (Anexo N° 8, en 5 tomos).



PERÚ

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Consejo de Defensa Jurídica del Estado

Procuraduría Pública Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

"98. La segunda se relaciona con las presuntas víctimas del caso. Al respecto, la CIDH toma nota de que los peticionarios alegaron que para la época de los hechos la ANCEJUB-SUNAT estaba compuesta por 566 personas. La Comisión observa que en el proceso de ejecución se han presentado debates precisamente sobre quiénes serían las personas beneficiarias de la sentencia de 25 de octubre de 1993. Tomando en cuenta que esta cuestión continua siendo materia de peritajes a nivel interno y que tras 23 años el Estado no ha logrado resolverla, la Comisión considera razonable considerar como presuntas víctimas del caso a las 703 personas individualizadas por los peticionarios en su petición inicial y que fueron incluidas en el informe de la admisibilidad No. 21/09. Esto, sin perjuicio de las determinaciones que correspondan al momento de la implementación de las recomendaciones."

74. En atención a la última parte del párrafo citado el Estado tiene a bien realizar las siguientes observaciones.
75. Respecto a la identificación de las presuntas víctimas, la Corte Interamericana ha señalado en reiterada jurisprudencia<sup>15</sup> que éstas deben estar señaladas en el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana emitido según el artículo 50 de la Convención Americana. En ese sentido se ha pronunciado en el *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, donde señaló "de conformidad con el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte, el Informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención debe contener todos los hechos supuestamente violatorios, inclusive la identificación de las presuntas víctimas"<sup>16</sup>, así como en el *Caso J. Vs. Perú*, en donde la Corte reiteró que "[e]l artículo 35.1 del Reglamento de este Tribunal dispone que el caso será sometido a la Corte mediante la presentación de dicho Informe, el cual deberá contener "la identificación de las presuntas víctimas"<sup>17</sup>.
76. Bajo lo expuesto, la Corte IDH ha señalado claramente, que "corresponde a la Comisión, y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte"<sup>18</sup>.
77. Así, en el *Caso J. Vs. Perú*, la Corte profundizó el análisis al respecto y señaló que "[l]a seguridad jurídica exige, como regla general, que todas las presuntas víctimas estén debidamente identificadas en el Informe de Fondo, no siendo posible añadir nuevas presuntas víctimas luego del mismo, salvo en la circunstancia excepcional contemplada



<sup>15</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148. Párr. 98; *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. párr. 65; *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 50; *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 27; Corte IDH. *Caso Garibaldi Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203. párr. 24; *Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 42.

<sup>16</sup> Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 29.

<sup>17</sup> Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 23.

<sup>18</sup> Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 98, y *Caso Furlan y familiares*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 277.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte<sup>19</sup>, por lo que los representantes deben señalar a todas las presuntas víctimas durante el trámite ante la Comisión y evitar hacerlo con posterioridad a la emisión del Informe de Fondo al que se refiere el artículo 50 de la Convención, pues la Comisión al momento de emitir el referido informe debe contar con todos los elementos para la determinación de las cuestiones de hecho y de derecho del caso, inclusive a quienes debe considerarse como víctimas<sup>20</sup>.

78. En atención a lo antes expuesto, el Estado considera que el universo de víctimas se encuentra claramente delimitado y establecido, de conformidad con la Resolución s/n del 3 de junio del 2005. Sin perjuicio de ello, y en caso la Corte IDH discrepara del criterio del Estado (pese a que éste se encuentra debidamente sustentado), esta Parte considera que en todo caso la cantidad de presuntas víctimas se vería limitada a las 566 personas determinadas en el Informe Técnico Pericial de fecha 18 de octubre de 2011, el mismo que fue aprobado judicialmente en doble instancia.

79. El Estado considera, que la última línea del párrafo citado del Informe de Fondo, no debe ser interpretado de modo tal que constituya una vía para ampliar la cantidad de presuntas víctimas del presente caso. Ello se sustenta no solo en virtud de la seguridad jurídica que debe primar en todo proceso, sino bajo la idea de que se requiere la determinación exacta y precisa de las presuntas víctimas de modo tal que el Estado cuente con la posibilidad de implementar de forma adecuada las eventuales reparaciones que ordene la Corte IDH, pues una situación distinta solo haría inejecutable las sentencias de dicho tribunal, al no poderse prever de modo anterior la cantidad de recursos, así como otros aspectos relacionados con la implementación de medidas de reparación.



80. En tal sentido, solicitamos a esta honorable Corte IDH **que no extienda los alcances de una sentencia interna ni ordene al Estado su ejecución, incluyendo a aquellas personas que no se encuentran comprendidas dentro de su ámbito de aplicación, ni de sus alcances.** El Estado reitera que en estricto solo deberían considerarse como presuntas víctimas a las 566 personas consignadas en la Resolución s/n del 3 de junio del 2005 tantas veces mencionada, pues la inclusión de personas adicionales no solo desconoce dicho mandato judicial sino que atenta contra las reglas procesales del propio sistema de protección de derechos humanos. Esto último se relaciona también con el agotamiento de los recursos internos, que será desarrollado en la sección correspondiente del presente escrito de contestación.

### 3.6. Observación a la indebida exigencia de documentación solicitada por los RPV y requerida al Estado

81. En su ESAP, los RPV han solicitado la siguiente información:

- La relación completa de los decretos leyes y decretos legislativos promulgados entre 1990 y el año 2000 mediante los cuales el Estado peruano dispuso (i) la transferencia al pliego presupuestal del Ministerio de Economía y Finanzas de la recaudación de las aportaciones y la atención de las pensiones, remuneraciones o similares que

<sup>19</sup> Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 23.

<sup>20</sup> Cfr. Corte IDH. *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 24.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

correspondería pagar a las entidades y organismos del Estado cuyos pensionistas, cesantes y jubilados se encontraban entonces comprendidos en el régimen del Decreto Ley N° 20530; (ii) que dichas pensiones, remuneraciones o similares tuvieran como referencia, inclusive para su homologación, las que dicho Ministerio pagaba a sus trabajadores y funcionarios conforme al Decreto Legislativo N° 276; y (iii) que en ningún caso dichas pensiones, remuneraciones o similares se referirían u homologarían con las remuneraciones que pagaran dichas entidades y organismos del Estado a su personal sujeto a la actividad privada.

- El o los informes que justificaron las razones que hicieron específicamente necesaria la expedición del Decreto Legislativo N° 673 y mediante éste transferir al pliego presupuestal del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) la recaudación de las aportaciones y la atención de las pensiones, remuneraciones o similares de los pensionistas, cesantes y jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) comprendidos en el régimen del Decreto Ley N° 20530; hacer que dichas pensiones, remuneraciones o similares tuvieran como referencia, inclusive para su homologación, las que dicho Ministerio pagaba a sus trabajadores y funcionarios conforme al Decreto Legislativo N° 276; y prohibir que en ningún caso dichas pensiones, remuneraciones o similares se refirieran u homologaran con las remuneraciones que la SUNAT pagaba a su personal sujeto a la actividad privada. Del mismo modo, el o los informes que acrediten que se llevó a cabo un examen exhaustivo de otras alternativas posibles.



82. Sobre este punto, en primer lugar, los RPV no han demostrado que efectivamente se solicitó dicha información y que no hayan podido tener acceso a ella de ninguna manera. Esto bastaría para desestimar la referida solicitud.
83. En ese sentido, el Estado considera que dado que los RPV no han hecho alusión a la presentación de solicitudes requiriendo la información antes mencionada a las entidades correspondientes, no corresponde que se traslade dicha carga al Estado en el marco de este proceso internacional, más aún cuando parte de la información solicitada no se vincula en lo absoluto con la materia en controversia, conforme a la sección correspondiente del presente escrito de contestación.
84. El Estado considera que los RPV deben agotar los mecanismos previsto para acceder a la información que requieren. Tomando en cuenta ello, la solicitud planteada en el ESAP es inadmisibile.

#### 4. OBSERVACIONES A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO PLANTEADOS EN EL INFORME DE FONDO

##### 4.1. Observaciones a hechos declarados como probados por la CIDH

85. La Comisión Interamericana estima que no existe controversia respecto a que los integrantes de la ANCEJUB-SUNAT gozaron de su pensión conforme al Decreto Ley N° 20530 hasta el 24 de setiembre de 1991, fecha en que se emitió el Decreto Legislativo N° 673 (párrafo 23 del Informe de Fondo). Al respecto, el Estado peruano debe ser enfático en aclarar que las presuntas víctimas no sólo percibieron pensiones hasta la emisión



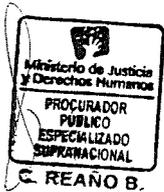
PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**del aludido Decreto Legislativo N° 673, sino también de forma posterior a su publicación y entrada en vigencia e incluso vienen cobrando pensiones hasta la fecha.** Este aspecto será más desarrollado en el parte de fundamentos de derecho.

86. Asimismo, la Comisión Interamericana sostiene que no existe controversia entre las partes en el extremo referido a que mediante Decreto Legislativo N° 673 se suspendió el pago de las pensiones niveladas a las presuntas víctimas a la luz del Decreto Ley N° 20530 (párrafo 26 del Informe de Fondo), lo cual resulta inexacto, porque **el Estado peruano nunca suspendió el pago de las pensiones de los cesantes o jubilados de la ANCEJUB- SUNAT**, tampoco la SUNAT comunicó a los miembros de la ANCEJUB - SUNAT que **"se suspendía la aplicación del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530"**; porque desde el cese de dichos miembros y hasta la fecha el Estado peruano les ha venido abonando la pensión conforme al régimen del Decreto Ley N° 20530.
87. Ahora bien, cabe acotarse que en el proceso de amparo seguido en la jurisdicción interna por las presuntas víctimas, **no fue materia de discusión la alegada suspensión de la pensión del régimen del Decreto Ley N° 20530**. El asunto exclusivo materia de la acción fue la **Inaplicación de la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 673, petición que fue amparada**, por lo cual la jurisdicción nacional ordenó que les sea repuesto el derecho a percibir pensión nivelada con las remuneraciones de los servidores activos de la SUNAT.
88. En ese sentido, el Estado peruano manifiesta a la Corte Interamericana que **no debe considerarse como un hecho probado que la SUNAT hubiere "suspendido la aplicación del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 a los miembros de la ANCEJUB - SUNAT"** o que la Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Constitucional hayan ordenado que **"se reintegre a los miembros de la ANCEJUB - SUNAT al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530"**.



#### 4.2. Observaciones a la normativa aplicable al presente caso

89. La CIDH alude a la siguiente normativa que resulta de aplicación al caso concreto, el Decreto Ley N° 20530, el Decreto Ley N° 23495, sin embargo, a efectos de aclarar a la Corte IDH cómo debe ser interpretada y aplicada dichas normas a los hechos del caso sublitis, el Estado hará la siguiente precisión por ser de importancia para la resolución de la controversia.
90. Conforme a la Octava Disposición Transitoria de la Constitución Política de 1979, el Decreto Ley N° 20530, el Decreto Ley N° 23495 y la jurisprudencia nacional (tanto del Poder Judicial como del Tribunal Constitucional), las pensiones de los cesantes **"se nivelan progresivamente con los haberes de los servidores públicos en actividad"**. Es decir, la nivelación de pensiones está en relación directa con el régimen laboral al que pertenece el trabajador al momento del cese.
91. En vista de ello, la nivelación de las pensiones deben ser realizadas acorde al régimen laboral al que perteneció el trabajador al momento del cese. Ello, en el caso concreto supone que las pensiones que se les viene pagando sean conforme a las remuneraciones de los trabajadores en actividad que pertenecen al régimen de la actividad pública. Consecuentemente, no cabe la posibilidad de que la homologación se realice con base a la remuneración de los trabajadores en



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**actividad del régimen laboral privado, tal como indirectamente pretenden los RPV. El Estado realiza tal acotación a fin de que ello sea considerado por la Corte IDH al momento de emitir un pronunciamiento en el presente caso y, con ello, evitar malinterpretaciones que puedan tener implicancias en la ejecución de sentencia.**

#### 4.3. Observaciones y precisiones relativas al primer proceso de amparo

92. El 19 de diciembre de 1991, la ANCEJUB - SUNAT interpuso una acción de amparo demandando la **inaplicación** a los exservidores de la SUNAT con derecho a percibir pensión de cesantía o de jubilación bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530, de la **Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 673**, para que se les reponga su derecho a percibir pensión de cesantía o jubilación renovable nivelada con las remuneraciones de los servidores activos de la SUNAT y se ordene el reintegro de los incrementos dejados de abonar por la SUNAT a partir de la vigencia de la nueva escala salarial con sus respectivos intereses.
93. Con fecha 7 de febrero de 1992, el Quinto Juzgado de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la demanda de amparo interpuesta por la ANCEJUB - SUNAT, falló declarando improcedente la demanda de amparo dejando expedito el derecho para recurrir a la vía correspondiente.
94. Mediante sentencia del 1 de setiembre de 1992 la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia apelada, en consecuencia, declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta por ANCEJUB - SUNAT.
95. El 25 de octubre de 1993, la Corte Suprema de Justicia de la República declaró haber nulidad en la sentencia del 1 de setiembre de 1992 y dictó sentencia declarando fundada la acción de amparo interpuesta por ANCEJUB - SUNAT; en consecuencia, declaró inaplicable a los ex servidores de la SUNAT (miembros de la ANCEJUB - SUNAT) la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 673 y ordenó la reposición del derecho a percibir la pensión que les corresponda nivelada con las remuneraciones de los servidores activos de la SUNAT, así como el reintegro de los incrementos dejados de percibir como consecuencia de la aplicación de Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 673.
96. El 9 de noviembre de 1993, el Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante MEF) – quien era parte demandada- impugnó lo resuelto mediante un Recurso de Casación ante el entonces Tribunal de Garantías Constitucionales. Ello originó que el Tribunal Constitucional, con fecha 25 de junio de 1996, devolviera los actuados a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, para que se disponga su ejecución, acto que fue realizado en el contexto de un mandato general contenido en la Sexta Disposición Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional N° 26435, que señalaba que las resoluciones favorables a la parte demandante recaídas en los procesos de amparo en que el Estado es parte, y que estuviesen pendiente de casación por el Tribunal de Garantías Constitucionales, se consideran firmes y ejecutables.





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

97. El 21 de enero de 1997 a través de una resolución del Juzgado Provisional de Lima, se dio inicio al procedimiento de ejecución de sentencia, notificando al MEF que cumpla con lo ordenado por la Ejecutoria Suprema de fecha 25 de octubre de 1993.
98. Durante la etapa de ejecución, **se produjeron cuestionamientos respecto a la autoridad a cargo del cumplimiento del fallo**, siendo que la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público dispuso, mediante resolución de fecha 27 de agosto de 1998 que **"[...] el requerimiento que se ha efectuado al MEF para el cumplimiento del fallo final no se ajusta a los antecedentes, y en consecuencia vulnera el principio de legalidad del proceso por lo que resulta atendible el pedido de nulidad [...]"**.
99. De igual manera, como quiera que la Corte Suprema de la República mediante la Sentencia de fecha 25 de octubre de 1993 se limitó a declarar el derecho a la nivelación de las pensiones y a disponer el reembolso de lo que se pudiera adeudar, más no determinó sus aspectos económicos (esto es, el **monto de pensiones a nivelar y montos dejados de percibir**), los mismos que podían variar para cada integrante de la ANCEJUB - SUNAT y podían requerir de una actividad probatoria relevante, la autoridad judicial encargada de la ejecución de sentencia dispuso que los miembros de ANCEJUB – SUNAT **"instauran individualmente trámite administrativo y/o jurisdiccional en su caso, en el que con amplitud se pueda establecer el aspecto económico en cuestión"**<sup>21</sup>.
100. En efecto, la autoridad del Poder Judicial en su oportunidad sostuvo que **la referida ejecutoria era meramente declarativa** y que en la medida que **las acciones de garantía no tienen por objeto determinar montos adeudados**, porque ello requería de una etapa probatoria, dispuso que quienes se considerasen favorecidos por dicha sentencia debían interponer las acciones judiciales correspondientes. Cabe señalar que el criterio judicial imperante hasta octubre de 1999 era en dicho sentido, por lo tanto, el pedido formulado por el Estado estaba adecuado a los criterios de interpretación vigentes a dicha fecha.
101. Por otro lado, cabe mencionar que la Corte Suprema de Justicia sólo dispuso que se inaplique la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 673, **no dispuso la inaplicación de alguna otra norma del ordenamiento jurídico, razón por la cual las demás normas son aplicables en lo que resulte pertinente**.
102. Lo antes referido constituye una decisión congruente con el hecho de que la Asociación se limitó únicamente a demandar la inaplicación de esa Tercera Disposición Transitoria, sin cuestionar ni solicitar la inaplicación de ninguna otra disposición normativa; y menos aún para que se determine una nivelación pensionaria distinta a la establecida por las disposiciones legales vigentes (de conformidad con el Decreto Ley N° 20530, sus normas conexas y complementarias).
103. Por ello, la referida sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 25 de octubre de 1993 nunca determinó qué conceptos remunerativos debía abarcar el derecho a la pensión nivelada de jubilación o cesantía de los integrantes de la Asociación. Únicamente declaró que debía serles **"repuesto el derecho a percibir la pensión que les corresponda"**,



<sup>21</sup> Resolución del 2 de octubre de 1998 emitida por el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

señalando genéricamente que *debía estar “nivelada con las remuneraciones de los servidores activos de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria”*.

104. En ese sentido, y en razón que los miembros de la ANCEJUB - SUNAT pertenecen al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 - como fue indicado en la demanda de dicha Asociación- el cumplimiento de pago de la pensión nivelada correspondía efectuarse con estricto arreglo a dicho Decreto Ley y sus normas conexas y complementarias, y **acorde con el régimen laboral público normado y regulado por el Decreto Legislativo N° 276 al que pertenecieron los miembros de la ANCEJUB - SUNAT-**; y, en tal sentido, fue determinado posteriormente por las autoridades judiciales y el Tribunal Constitucional para el debido cumplimiento de la sentencia del 25 de octubre de 1993.

#### 4.4. Observaciones y precisiones relativas al segundo proceso de amparo

105. Con fecha 23 de abril de 1999, la ANCEJUB - SUNAT interpuso una segunda acción de amparo contra los magistrados integrantes de la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público, por haber vulnerado los derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional efectiva y la obligatoriedad del cumplimiento de la sentencia judicial.



106. La sentencia de primera instancia declaró infundada esta demanda de amparo interpuesta por la ANCEJUB - SUNAT. La sentencia de segunda instancia declaró improcedente la demanda de amparo. **El 10 de mayo de 2001** el Tribunal Constitucional resolvió declarando **fundado** dicho amparo y, en consecuencia, inaplicables las resoluciones expedidas por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima de fechas 27 de agosto de 1998 y 21 de setiembre de 1999 (Expediente N° 1123-98-B) y ordenó reponer la causa al estado de ejecución de sentencia, y **declaró la validez de la resolución de fecha 21 de enero de 1997, que es la que dio inicio a la ejecución del proceso.**

#### 4.5. Observaciones y precisiones relativas al proceso de ejecución de sentencia

107. Con fecha 24 de junio del 2002 el Sexagésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima emitió **una resolución requiriendo** a la SUNAT y al MEF *“el pago de la pensión que les corresponde, nivelada con las remuneraciones de los servidores activos de la SUNAT y se les reintegre los incrementos dejados de percibir como consecuencia de la aplicación de la mencionada Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 673 a la totalidad de los asociados de la demandante ANCEJUB SUNAT acreditados conforme a la copia legalizada del libro de registro de asociados y al listado de descuentos de cesantes de la SUNAT bajo apercibimiento”*.
108. El 8 de julio de 2002 la SUNAT, dando cumplimiento al mandato judicial, emitió la **Resolución N° 042-2002-SUNAT<sup>22</sup>** que estableció lo siguiente:

*“Art. 1.- Disponer que, a partir del mes de julio de 2002 y en cumplimiento de la Ejecutoria Suprema del 25 de octubre de 1993, de lo resuelto por el Tribunal Constitucional el 10 de mayo de 2001, de lo ordenado por el Sexagésimo Tercer*

<sup>22</sup> ANEXO N° 2 - Resolución de Superintendencia Adjunta N° 042-2002/SUNAT de 8 de julio de 2002 y anexos.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre”  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Juzgado Civil de Lima y de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27719, la **SUNAT asuma el pago de las pensiones** de cesantía o jubilación de los ex servidores que se indican en los documentos anexos a esta Resolución, de acuerdo a los montos detallados en los mismos.

Art. 2.- Determinar que, **no existiendo diferencia en los montos de las pensiones a las que se refiere el artículo anterior y las que dichos ex servidores vienen percibiendo por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, no existe ningún reintegro que efectuar a su favor**. [Énfasis agregado].

109. En ese sentido, el Estado a través de la SUNAT, en estricto cumplimiento de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia y al requerimiento que le había formulado el juez de ejecución, a través de la Resolución Administrativa citada dispuso:

- a) En primer lugar, el “**cumplimiento de la Ejecutoria Suprema del 25 de octubre de 1993**”, para lo cual ordenó que, a partir del mes de agosto de 2002, “**la SUNAT asuma el pago de las pensiones de cesantía o jubilación de los ex servidores que se indican en los documentos anexos a esta Resolución, de acuerdo a los montos detallados en los mismos**”, y “de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27719”, esto es, la “Ley de Reconocimiento, Declaración y Calificación de los Derechos Pensionarios legalmente obtenidos al amparo del Decreto Ley N° 20530 y sus normas modificatorias y complementarias” cuyo artículo 8° establece: “[...] **la nivelación de las pensiones se producirá en el mismo mes en que se efectúe cualquier reajuste de remuneraciones del personal en actividad, bajo responsabilidad**”.



De esta manera, se cumplió con el extremo de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en virtud de la cual no es aplicable a los integrantes de la Asociación la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 673, razón por la cual la atención de sus pensiones volvió a ser asumida por la SUNAT (luego de haber sido transferida, por esa norma legal, al Ministerio de Economía y Finanzas). Y **se cumplió también con el otro extremo de la sentencia de la Corte Suprema que ordenó reponerles el derecho a percibir la pensión que les correspondía, nivelada con las remuneraciones de los servidores activos de la SUNAT**; pues como se recordará la Corte Suprema nunca determinó qué conceptos remunerativos debía abarcar el derecho a la pensión nivelada de los integrantes de la Asociación, sino que únicamente declaró que debía serles “repuesto el derecho a percibir la pensión que les corresponda” señalando genéricamente que debía estar nivelada con las remuneraciones de los servidores activos de la Superintendencia Nacional de la Administración Tributaria”, (es decir, sin precisar si se trata de las remuneraciones de los servidores que pertenecen al régimen laboral público o al régimen laboral privado), **lo que en efecto ocurrió al considerarse para esos efectos las remuneraciones del personal activo de la SUNAT sujeto al régimen laboral del sector público, como lo ordena la ley y la jurisprudencia**.

- b) En segundo lugar, tras comprobar que **no había diferencias significativas entre las pensiones que el Ministerio de Economía y Finanzas venía pagando a los integrantes de la Asociación y lo que éstos hubieran cobrado si las pensiones las hubiera pagado la SUNAT** (por la sencilla razón, que ya se explicó, por mandato legal y jurisprudencial en ningún caso podía haberse nivelado sus pensiones con las



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

remuneraciones de los servidores activos de la SUNAT pertenecientes al régimen laboral de la actividad privada), esa misma Resolución administrativa concluyó, en su artículo 2° que **"no existiendo diferencia en los montos de las pensiones a las que se refiere el artículo anterior y las que dichos ex servidores vienen percibiendo por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, no existe ningún reintegro que efectuar a su favor"**.

110. En vista de que el Estado, a través de la SUNAT verificó que los integrantes de la ANCEJUB - SUNAT siempre cobraron el mismo monto que hubieran recibido de no haberse aplicado esa Tercera Disposición Transitoria resulta razonable que el Estado – específicamente la SUNAT- concluyera que no había nada que reintegrar a los integrantes de la Asociación, tal como lo hizo en la precitada Resolución Administrativa. De esta manera el Estado cumplió con el extremo final de la Sentencia de la Corte Suprema y así lo comunicó al Poder Judicial.
111. Entonces, si el Estado peruano cumplió –conforme ha sido expuesto- con lo dispuesto por la Sentencia de la Corte Suprema como consecuencia lógica cumplió también con las sentencias del Tribunal Constitucional que declararon su calidad de cosa juzgada y dispusieron su cumplimiento; es decir, sí dio cumplimiento a todas las sentencias que la CIDH imputa al Estado no haberlas ejecutado.

#### 4.6. Precisiones sobre los peritajes ordenados durante la ejecución de sentencia

112. Con fecha 23 de septiembre de 2002 el Sexagésimo Sexto Juzgado Civil de Lima dispuso **nombrar un perito para que determine el monto de pensiones niveladas** con los servidores activos de la SUNAT **y los reintegros** de los probables incrementos dejados de percibir a consecuencia de la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 673.
113. El perito comisionado presentó el Informe Pericial de fecha 7 de abril de 2003 que arrojó un reintegro ascendente a cuatrocientos cuarenta y dos mil cuatrocientos cuatro soles con 100/571 soles (S/.442, 404, 571,00) señalando que los reintegros correspondientes a los años 1992 a julio de 1994 habían sido determinados con base a los montos que percibían trabajadores activos de la SUNAT (Decreto Ley N° 276) en virtud del Decreto Legislativo N° 673, es decir, las remuneraciones diferenciales (incisos a) y b) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 673); y que para los concernientes entre agosto de 1994 y 31 de diciembre de 2002 se habían considerado las escalas remunerativas contenidas en la Resolución Suprema N° 109-94-EF del 12 de setiembre de 1994 (pertenecientes al régimen laboral privado).
114. Notificadas las partes con el referido informe pericial, **tanto la ANCEJUB - SUNAT como la SUNAT formularon respectivamente observaciones al indicado informe pericial**, siendo que en fecha 5 de mayo de 2005 el Décimo Sexto Juzgado Civil de Lima, a través de la **Resolución N° 46**, desaprobó el referido informe pericial, señalando esencialmente que:

**"[...] la nivelación a que tiene derecho un pensionista que goza de pensión nivelable, debe efectuarse con la remuneración del funcionario o trabajador activo de la Administración Pública, del mismo nivel y categoría que ocupó el pensionista al momento de su cese, conforme el artículo 6°**



C. REAÑO B.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**del Decreto Ley N° 20530, el artículo 5° de la Ley N° 23495 y el artículo 5° del Decreto Supremo N° 015-83-PCM (...) en tal sentido, la pretensión de nivelar su pensión con la remuneración correspondiente sujeta al régimen laboral de la actividad privada, no procederá, toda vez que por mandato constitucional y legal, es incompatible la nivelación de pensiones del Decreto Ley N° 20530 (...) con las remuneraciones de los trabajadores en actividad, sujetos al régimen laboral de la actividad privada. (...) siendo ello así, se desprende de la lectura del informe pericial que el perito judicial ha aplicado erróneamente una norma que no les corresponde a los cesantes y jubilados de la Asociación demandante.** [Énfasis agregado].

115. Dicho pronunciamiento fue emitido acorde con el Decreto Ley N° 20530, sus normas conexas y complementarias que regularon el régimen pensionario de los trabajadores del régimen laboral público normado por el Decreto Legislativo N° 276. Debe señalarse que hasta la modificación constitucional dispuesta por la **Ley N° 28389 - Ley de Reforma de los artículos 11°, 103° y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú**, la nivelación de la pensión a cargo del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 debía ser realizada de acuerdo con las remuneraciones provenientes del Sistema Único de Remuneraciones, aplicable a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad pública normada y regulada por el Decreto Legislativo N° 276 y demás normas.
116. El Sexagésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil mediante la Resolución N° 46 de fecha 5 de mayo de 2005<sup>23</sup> también ordenó que el perito practique un nuevo informe pericial, por haber aplicado erróneamente una norma que correspondía a miembros de la ANCEJUB - SUNAT, ya que éstos al haber laborado y cesado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 se les debió nivelar con un trabajador en actividad bajo dicho régimen, es decir, bajo el régimen laboral público.
117. La ANCEJUB - SUNAT apeló la Resolución N° 46 que expidió el Sexagésimo Juzgado Civil de Lima en fecha 5 de mayo de 2005. Por Resolución N° 5 del 8 de mayo de 2006, dictada por la Sexta Sala Civil de Lima que confirmó el auto dictado mediante Resolución N° 46, se resolvió la **imposibilidad de nivelar pensiones de los miembros de la ANCEJUB - SUNAT tomando como referente montos de remuneración fijados a partir del régimen laboral de la actividad privada**, que es el que rige para los trabajadores de la SUNAT, a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 673.<sup>24</sup>
118. Sin embargo, **la ANCEJUB - SUNAT continuó desconociendo el marco normativo del sistema pensionario del Decreto Ley N° 20530 y ejecutó diversos actos procesales destinados a incumplir lo decidido por el Sexagésimo Sexto Juzgado y la Sexta Sala Civil de Lima**, soslayando la debida ejecución de la Ejecutoria de fecha 25 de octubre de 1993 e intentando que, en contra de lo ordenado en la referida sentencia, la pensión se nivele con las remuneraciones del régimen laboral privado que percibían trabajadores activos con el carácter de no pensionable; **y fue dicha actitud de la**



<sup>23</sup> ANEXO N° 3 - Resolución N° 46 del 5 de mayo de 2005 emitida por el Sexagésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil.

<sup>24</sup> ANEXO N° 4 - Resolución N° 5 de 8 de mayo de 2006 de la Sexta Sala Civil de Lima (Expediente N° 1226-06).



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**ANCEJUB - SUNAT que originó la emisión de posteriores y reiterados informes periciales contrarios a lo que ordenaba la referida sentencia.**

119. En ese sentido, y en la medida que la Sexta Sala Civil de Lima dictó la Resolución de fecha 24 de julio de 2006<sup>25</sup>, la cual también fue adversa a sus pretensiones, la ANCEJUB - SUNAT planteó un tercer proceso de amparo.

**4.7. Observaciones y precisiones sobre el tercer proceso de amparo**

120. Con fecha 15 de diciembre de 2006 la ANCEJUB - SUNAT interpuso nueva demanda de amparo en contra de los magistrados de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando la nulidad de la resolución de fecha 24 de julio de 2006 (la misma que declaró nula la resolución que declaró infundadas las observaciones de la SUNAT y aprobó el informe pericial, emitido por el Sexagésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima).

121. La Séptima Sala Civil, mediante Resolución N° 38 de fecha 28 de setiembre de 2009<sup>26</sup>, se pronunció sobre el amparo planteado por ANCEJUB – SUNAT, declarando infundada la misma, al considerar que se sustentaba su presentación en la *"disconformidad de la parte accionante para con el criterio adoptado por el órgano jurisdiccional que evaluó su caso, esto es, por la Sexta Sala Civil de Lima [...] y en su lugar orden[ó] al A quo expida nueva pericia contable"*.

122. Mediante sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 9 de agosto de 2011 recaído en el Expediente N° 00649-2011-PA/TC - Lima, el supremo intérprete de la Constitución del Perú, estableció que la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de fecha 24 de julio de 2006 no ha realizado una interpretación arbitraria o restrictiva, ni mucho menos dejó sin efecto la sentencia de la Corte Suprema de fecha 25 de octubre de 1993, por lo que concluyó que no se había vulnerado los derechos fundamentales invocados por la recurrente, debiendo consecuentemente desestimarse la demanda.<sup>27</sup>

123. Lo cierto es que mediante esta tercera demanda de amparo la ANCEJUB – SUNAT pretendía que las pensiones de los miembros de la referida Asociación se calculen considerando como **"pensionable"** la mayor remuneración antes mencionada que tiene el carácter de **"no pensionable"**. El fundamento de la demanda consistió en que se violó el derecho a la igualdad los miembros de la ANCEJUB – SUNAT porque existen jubilados de la ex – Aduanas sujetos al régimen del Decreto Ley N° 20530 que perciben pensiones que comprenden también a la mayor remuneración no pensionable antes citada.

124. El Tribunal Constitucional al emitir pronunciamiento al respecto, hizo referencia a la opción y beneficios que estableció el Decreto Legislativo N° 673 en sus incisos a) y b), así como a la precisión que dispuso su inciso c) en torno al **"carácter de no**

<sup>25</sup> ANEXO N° 5 – Resolución del 24 de julio de 2006 emitida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

<sup>26</sup> ANEXO N° 6 – Resolución del 28 de setiembre de 2009 emitida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

<sup>27</sup> ANEXO N° 7 - Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 9 de agosto de 2011 recaída en el Expediente N° 649-2011-PC/TC.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica de EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**pensionable” de la “mayor remuneración delimitada en los indicados incisos a) y b) para aquellos trabajadores comprendidos en el régimen jubilatorio del Decreto Ley N.º 20530”, y en razón de dichas consideraciones declaró infundada la demanda, a través de la sentencia de fecha 9 de agosto de 2011, recaída en el Expediente N° 00649-2011-PA/TC, señalando lo siguiente: “[...] la sentencia de la Corte Suprema materia de ejecución, es decir la Resolución del 25 de octubre de 1993 sólo inaplicó a los asociados de la ANCEJUB - SUNAT la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 663, y que siendo así, la demanda de autos implicaría nivelar las pensiones de los asociados de la recurrente con las remuneraciones del personal de la SUNAT comprendido en el régimen laboral de la actividad privada, lo que iría en contra de lo señalado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, conforme a la cual “la nivelación a que tienen derecho todos los pensionistas del Régimen del Decreto Ley N.º 20530, debe efectuarse con los haberes del funcionario o trabajador que se encuentre en actividad en el mismo nivel, categoría y régimen laboral que ocupó el pensionista al momento de su cese, siendo inaplicable la nivelación entre regímenes previsionales distintos, así como en relación a trabajadores que a la fecha se encuentran en régimen laboral de la actividad privada” [...] y que por tanto la resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de fecha 24 de julio de 2006 no ha realizado una interpretación arbitraria o restrictiva, ni mucho menos deja sin efecto la sentencia de la Corte Suprema de fecha 25 de octubre de 1993 [...], por lo que no se ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la recurrente [...]”. [Énfasis agregado].**



C. REAÑO B.

125. **Lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la sentencia del 9 de agosto de 2011 (Expediente N° 00649-2011-PA/TC), reafirmó definitivamente que carecía de total sustento y amparo lo alegado por la ANCEJUB - SUNAT en torno al incumplimiento por parte de la SUNAT y del Estado peruano de la sentencia de fecha 25 de octubre de 1993, así como lo aducido por dicha Asociación en relación con las pensiones que venía abonando la SUNAT a los miembros de la ANCEJUB - SUNAT supuestamente “no se ajustan a lo establecido en la citada Resolución del 25 de octubre de 1993”.**
126. **En esa medida, está demostrado que las autoridades judiciales (Sexagésimo Sexto Juzgado y Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima<sup>28</sup>) precisaron y ordenaron claramente la forma como correspondía ejecutarse la sentencia de fecha 25 de octubre de 1993 conforme su decisión; y tal modo de ejecución fue reafirmada y ratificada por el Tribunal Constitucional hace seis (6) años. Es decir, las autoridades judiciales del Estado peruano determinaron el sentido y alcance del fallo y la manera correcta de cumplirlo.**

#### 4.8. Continuación del proceso de ejecución de sentencia

127. El 9 de noviembre del 2005 se presentó un **segundo informe pericial**, el cual fue observado por la SUNAT. El 3 de marzo de 2006 el Sexagésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, expidió la Resolución N° 80 y declaró infundadas las observaciones formuladas por la SUNAT; asimismo, **aprobó el informe pericial** y ordenó

<sup>28</sup> Resolución N° 46 de fecha 5 de mayo de 2005, emitida por el 66° Juzgado Civil de Lima; Resolución N° 5 del 8 de mayo de 2006 y Resolución de fecha 24 de julio de 2006, expedidas por la Sexta Sala Civil de Lima.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstratoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

a la SUNAT cumpla con nivelar las pensiones de quinientos sesenta y seis (566) miembros.

128. Mediante Resolución de fecha 24 de julio de 2006, la Sexta Sala Civil de Lima, resolvió la apelación interpuesta por la SUNAT, declarando Nula la Resolución N° 80 y ordenando que **se expida una nueva pericia contable**, considerando la imposibilidad de nivelar pensiones del Decreto Ley N° 20530 con remuneraciones que: a) pertenecen al régimen privado, b) que no están afectas a descuento; y, c) más aún si no ha sido declarado inaplicable el inciso c) del artículo 3 del Decreto Ley N° 673.
129. El Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Resolución N° 138 del 25 de octubre de 2006, **confirmó que se emita nuevo peritaje contable con observancia del inciso e) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 673**, siendo que la nivelación debe efectuarse con la remuneración del funcionario o trabajador activo de la Administración Pública del mismo nivel y categoría que ocupó el pensionista al momento de su cese, conforme al artículo 6° del Decreto Ley N° 20530 (esto es, afecta el descuento para pensiones), el artículo 5° de la Ley N° 23495 (entendiendo que la norma hace referencia a incrementos respecto de conceptos pensionables); y el artículo 5° del Decreto Supremo N° 015-83-PCM (que enumera las remuneraciones computables para la nivelación de pensiones), sin que este caso último caso quepa considerar el diferencial como una remuneración especial comprendida en la cláusula abierta.
130. El 17 de mayo de 2007 la ANCEJUB – SUNAT se opuso a la propuesta de honorarios de los peritos profesionales.
131. El 14 de enero de 2010 el 23 Juzgado Especializado en lo Civil de Lima puso en conocimiento de la ANCEJUB - SUNAT dos pericias presentadas por la SUNAT y le otorgó sesenta (60) días para formular observaciones a las mismas. Asimismo, el Juzgado indicó que "en caso formule observación alguna, deberá sustentarla adjuntando liquidación de parte de forma individual por cada trabajador, debidamente detallada y explicada, indicando rubro, monto y norma en que se ampara". El Juzgado también dispuso que la SUNAT otorgue "las facilidades del caso para la verificación en sus oficinas con documentos, sistema y demás pertinentes".
132. El 12 de febrero 2010 la ANCEJUB – SUNAT presentó un escrito a la SUNAT indicando lo siguiente: *"al haberse realizado las pericias de parte presentadas por al SUNAT bajo los términos de la arbitraria resolución de la Sala Civil de Lima, concluyendo que no hay nivelación que reponer ni incrementos que reintegrarles, y ratificándose la violación de los derechos de nuestros miembros y el incumplimiento de la ejecutoria suprema, nuestra parte... se abstiene de apersonarse a las oficinas de la SUNAT para recibir la documentación y demás que sirvieron de base para efectuar dichas pericias"*.
133. El 18 de octubre de 2011 se presentó ante el 22° Juzgado Civil de Lima, el **tercer informe técnico pericial** que concluyó la **existencia de devengados y reintegros para pagar a favor de la ANCEJUB – SUNAT**, siendo los devengados totales durante el período comprendido entre enero 1992 a diciembre 2004 correspondiente a **la suma de S/. 193,751.69 soles**. El 21 de marzo de 2012 la autoridad judicial, a solicitud de ANCEJUB – SUNAT, ordenó que la SUNAT otorgue las facilidades a un perito designado por dicha asociación para realizar el estudio y revisión de planillas originales de los trabajadores



C. REAÑO B.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Judicial del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

activos comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276 y de los cesantes del período comprendido entre enero de 1992 a diciembre de 2004.

134. El 5 de setiembre de 2012 la SUNAT presentó al Vigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima un resumen sobre **diferencias detectadas** en el informe pericial. Asimismo, el 12 de setiembre del 2012 la ANCEJUB – SUNAT presentó a dicha autoridad judicial sus **observaciones al peritaje** y aportaron su propio informe pericial.
135. El 18 de mayo del 2014 el Equipo Técnico pericial del Poder Judicial absolvió las observaciones y concluyó que la pericia había cumplido con aplicar lo determinado por la Corte Suprema de Justicia de la República, la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y lo contenido en la sentencia del Tribunal Constitucional que fija la correcta interpretación de la sentencia de la Corte Suprema y zanja definitivamente la controversia interpretativa presentada.

#### 4.9. Hechos sobrevinientes a la emisión del informe de fondo: estado actual del proceso de ejecución de sentencia



136. Es necesario dejar claro que en el Expediente N° 11619-2004-59-1801-JR-CI-66, seguido ante el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en **ejecución de sentencia** en el proceso de amparo entablado por ANCEJUB – SUNAT contra la SUNAT, el mismo que se encuentra en Ejecución de Sentencia, se han llevado las siguientes actuaciones procesales:

a) Que conforme se dijo anteriormente, con fecha 18 de octubre de 2011, se presentó ante el 22° Juzgado Civil de Lima, el informe técnico pericial que concluyó la **existencia de devengados y reintegros para pagar a favor de la ANCEJUB – SUNAT**, corresponden a la **suma de S/. 193,751.69 nuevos soles**.

Esta pericia permite verificar que **los cálculos que efectuó el Estado peruano, a través de la SUNAT**, y que sustentan la Resolución N° 042-2002-SUNAT con la que se dio cumplimiento a la sentencia de la Corte Suprema, **son sustancialmente correctos**. Solo hay diferencias poco significativas en las cantidades (probablemente por cuestiones de redondeo u otras cuestiones menores de cálculo), pero completamente alejadas de cifras millonarias.

b) Como el juzgado que en ese entonces se encontraba conociendo de la ejecución (el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima) se demoraba en pronunciarse sobre la aprobación de esa pericia, el 26 de mayo de 2016, la SUNAT interpuso una queja ante el órgano competente.

c) El 13 de junio de 2017 **el juez de ejecución emitió la Resolución N° 247 aprobando dicha pericia**.<sup>29</sup>

d) Tras la apelación interpuesta por la Asociación contra esta última resolución, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que conoció de la misma,

<sup>29</sup> ANEXO N° 8 - Resolución 247 de fecha 13 de junio del 2017, emitida por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

resolvió, mediante Resolución N° 12 del 15 de noviembre de 2017, «**confirmar la Resolución N° 247**, del 13 de junio de 2017 que declara **infundadas las observaciones formuladas por la Asociación demandante (ANCEJUB – SUNAT)** contra la pericia» y, en consecuencia, tuvo por **aprobado el Informe Pericial** de manera definitiva.<sup>30</sup>

Con esta resolución, queda confirmando una vez más, los criterios establecidos tanto por la Sexta Sala Civil de Lima mediante su auto de vista de fecha 24 de julio de 2006 como por el Tribunal Constitucional en su auto de vista de fecha 24 de julio de 2006 como por el Tribunal Constitucional en su sentencia STC N° 649-2011-PA/TC de fecha 9 de agosto de 2011.

e) Sobre esa base, el 14 de agosto de 2017 **la SUNAT presentó al juez de ejecución el Certificado de Depósito Judicial No 2017000203156<sup>31</sup> consignando, a nombre del juzgado y a favor de la Asociación, la cantidad de S/. 186 001.62 (ciento ochenta y seis mil uno y 00/100 nuevos soles).**<sup>32</sup>

Dicha suma dineraria equivale al importe que el Informe Pericial, aprobado por los órganos jurisdiccionales, determinó como la única cantidad que debía ser pagada, en total, a los integrantes de la ANCEJUB – SUNAT para cumplir íntegramente con lo resuelto por la sentencia suprema.

Una cifra que, como ya se dijo, resulta de diferencias poco significativas en las cantidades de las pensiones de jubilación que la SUNAT pagó a los cientos de integrantes de la Asociación, a largo de los años pero completamente alejadas de las cifras altísimas que pretendía la Asociación.

f) Mediante Resolución N° 250, del 15 de agosto de 2017, el juez de ejecución tuvo **por consignado el pago efectuado por la SUNAT**, con conocimiento de la ANCEJUB – SUNAT.<sup>33</sup> Posteriormente, por escrito de fecha 27 de setiembre del 2016, la ANCEJUB – SUNAT formuló un nuevo informe dilatorio, solicitando que los peritos emitan un nuevo informe pericial.

g) Por escrito de fecha 19 de diciembre de 2017<sup>34</sup> **ANCEJUB – SUNAT interpuso Recurso de Agravio Constitucional**, contra la resolución 12 del 15 de noviembre de 2017

h) Con fecha 22 de diciembre de 2017 **se concedió el Recurso de Agravio Constitucional**, ordenándose que se eleven los actuados al Tribunal Constitucional.

<sup>30</sup> ANEXO N° 9 - Resolución N° 12 de fecha 15 de noviembre de 2017, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

<sup>31</sup> ANEXO N° 10 - Escrito de fecha 15 de agosto de 2017, presentado por la SUNAT, donde se pone a disposición del Juzgado el Certificado de Depósito Judicial N° 2017000203156.

<sup>32</sup> ANEXO N° 11 - Certificado de Depósito Judicial por el monto de Memorandum N° 400-2017-SUNAT/8A1000, Planilla de Pago por Mandato Judicial S/. 186 001.62 (ciento ochenta y seis mil uno y 00/100 nuevos soles)

<sup>33</sup> ANEXO N° 12- Resolución N° 250 de fecha 15 de agosto de 2017, emitido por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

<sup>34</sup> ANEXO N° 13 – Recurso de Agravio Constitucional de fecha 19 de diciembre de 2017.





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

i) Actualmente el expediente se encuentra en el Tribunal Constitucional pendiente de ser resuelto en definitiva.

137. Cabe mencionar que el verdadero trasfondo de la pretensión de ANCEJUB – SUNAT durante el proceso de ejecución de sentencia, es que se declare inaplicable para su caso concreto el párrafo c) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 673, lo cual no fue materia de proceso judicial, existiendo sentencia firme de 25 de octubre de 1993.
138. Asimismo, lo que pretende es que la nivelación debe incluir la "remuneración diferencial", establecida por los incisos a) y b) del Artículo 3° del Decreto Ley N° 673, dispositivos legales -lo cual se reitera- nunca fue demandado.
139. El Estado peruano, mediante la SUNAT señaló que ello no era factible, porque dicho concepto pertenece al régimen privado y porque de acuerdo con el literal c) del artículo 3° del mencionado Decreto Ley N° 673 tiene el carácter de **no pensionable**.
140. Es más, del ESAP en la página 103 se aprecia claramente su pretensión cuando dice "... el derecho a que se nivelen sus pensiones "de conformidad con la remuneración de los servidores de la SUNAT en actividad" **y no sólo con una parte de la remuneración de los servidores de la SUNAT en actividad.** Así lo estableció taxativamente la Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema del 25 de octubre de 1993, en discordia de la cual dos magistrados se pronunciaron porque en dicha nivelación no se incluyera las remuneraciones de los trabajadores activos de la SUNAT consideradas "no pensionables" por los artículos 1 y 3 del Decreto Legislativo N° 673".



#### 4.10. Recursos interpuestos por el señor Rafael Ipanaqué

141. En relación con el caso del señor Rafael Ipanaqué, los hechos alegados se circunscriben al caso 12.701. Al respecto, el Estado se remite a lo señalado en el Informe de Fondo.

### 5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

142. En esta sección del presente escrito de contestación, el Estado peruano presentará sus alegatos de defensa con relación a la presunta afectación del derecho a las garantías judiciales, protección judicial, propiedad privada y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, contenidos en los artículos 8.1, 21, 25.1, 25.2.c de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento. Asimismo, la supuesta violación del artículo 2 del citado instrumento internacional.

#### 5.1 Cuestionamientos al alegado contexto de incumplimiento de sentencias judiciales planteado por la CIDH y los RPV en el que se enmarcaría el presente caso

143. La CIDH afirma en su Informe de Fondo que la presunta violación del artículo 26° de la Convención en el presente caso, no tiene naturaleza incidental o aislada, sino corresponde a una problemática de incumplimiento de fallos internos, "[...] una problemática estructural de alcance de alcance general" (Párrafo 116).



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

144. El referido argumento tiene como basamento: i) la afirmación genérica de la CIDH, sobre el incumplimiento de sentencias por parte del Estado peruano en contra de entidades estatales desde la década de 1990; ii) la determinación de responsabilidad del Estado peruano por la Corte IDH en los casos "*Cinco Pensionistas vs. Perú*" y "*Acevedo Buendía y otros vs. Perú*"; iii) el Informe Defensorial N.º 19, referente al "Incumplimiento de sentencias por parte de las administración estatal"; y iv) la existencia de varios casos pendientes de decisión sobre el fondo en los cuales se alega la misma problemática.
145. Cabe señalar que los RPV en su ESAP, han señalado en relación a la supuesta "*problemática de incumplimiento de fallos internos en Perú*", alegada por la CIHD, que:

- a. *"A pesar de la importancia de las instituciones, Perú sigue fallando en concretar su tan ansiado desarrollo político, económico y social, debido - esencialmente - a la debilidad de un marco institucional que no protege de manera efectiva los derechos individuales y colectivos de las personas y entidades sometidas a su jurisdicción. Entre otras razones, este fracaso se debe a que el sistema judicial peruano no funciona adecuadamente: los procesos judiciales son ineficientes (altos costos y lentitud en los procesos); altamente permeables a la influencia política; las decisiones judiciales son inciertas y el sistema judicial es acusado de una extendida corrupción, así como de otorgar protección de manera desigual o ser incapaz de asegurar el cumplimiento de sus sentencias cuando éstas ordenan la restitución de derechos de propiedad u otros derechos económicos, sociales y culturales."*[Énfasis agregado]

146. Sustentando tal afirmación en:

- a. El Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú, emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año 2000.
- b. Que el Estado peruano es uno de los países con más condenas por el incumplimiento en el Perú de las sentencias de sus más altas cortes, como en los casos:
- i. Trabajadores Cesados del Congreso Vs. Perú,
  - ii. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú,
  - iii. Cinco Pensionistas Vs. Perú,
  - iv. Trabajadores Cesados de Petroperú y Otros Vs. Perú
  - v. Canales Huapaya y Otros Vs. Perú,
  - vi. Abrill Alosilla y Otros Vs. Perú
- c. Refieren que dicha situación no se ha revertido, toda vez que entre los años 2000 y 2016, la CIDH aprobó sesenta y siete (67) Informes de Admisibilidad relativos a casos en los que se imputa al Estado peruano la violación de los artículos 8º y 25º de la (CADH), aprobando siete (7) Informes de Fondo relacionados con la alegada violación de los mismos artículos 8º y 25º de la (CADH).
- i. Caso N° 11.800 (César Cabrejos Bemuy Vs. Perú)
  - ii. Caso N° 11.031 (Pedro Pablo López González y otros Vs. Perú)



C./REAÑO B.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre”  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- iii. Caso N° 11.166 (Walter Vásquez Vejarano Vs. Perú)
- iv. Caso N° 10.908 (Manuel Pacotaype Chaupin Vs. Perú)
- v. Caso N° 10.820 (Américo Zavala Martínez Vs. Perú)
- vi. Caso N° 10.247 (Ejecuciones Extrajudiciales y Desapariciones Forzadas de Personas Vs. Perú)
- vii. Caso N.° 12.670 (Asociación Nacional de Ex Servidores del Instituto Peruano de Seguridad Social y otros Vs. Perú).

d. Asimismo, alegan que dicha situación, ha sido evidenciada por la Defensoría del Pueblo en los Informes N° 19 y N° 172 del año 1998 y 2015, respectivamente:

- En relación al Informe Defensorial N° 19, concluyen que: Que existe una situación privilegia para la administración pública, que resta eficacia a las sentencias que son emitidas contra las entidades estatales, permitiéndoles incumplir con la ejecución de sentencias que les son desfavorables.
- En relación al Informe Defensorial N° 172, destacan que la mayoría de demandantes son personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad concentrándose el 29% de demandas contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), por lo que considerando la excesiva demora en el trámite de un proceso de amparo conlleva como riesgo que la violación al derecho alegado se perpetúe convirtiéndose en irreversible.



147. Al respecto, es menester de la defensa del Estado peruano negar totalmente la existencia de *una problemática estructural de alcance de alcance general* referente al incumplimiento de las sentencias judiciales contra el estado, discrepando totalmente de los argumentos vestidos por la CIDH y los RPV, las mismas que no encuentran sustento en parámetros objetivos y razonables.

148. La CIDH, pretende atribuir responsabilidad internacional al Estado peruano, por la violación de los artículos 8.1 y 25.2 del de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, atribuyendo de manera genérica y abstracta una problemática estructural de incumplimiento de sentencias judiciales; lo cual es contrario al principio de responsabilidad internacional, debiendo concurrir previamente como requisitos para la determinación válida de responsabilidad internacional:

- i) Debe existir con anterioridad una obligación internacional legítima, vigente y exigible.
- ii) La ocurrencia de un acto u omisión contrario a dicha obligación internacional.<sup>35</sup>

149. En ese sentido, se debe tener en cuenta que el acto u omisión contrario a la Convención se halla condicionado a su imputabilidad, es decir a la conexión válida entre el hecho -o acto ilícito- y el Estado, quien es sujeto pasivo de la obligación

<sup>35</sup> ANTONIO CASSESE, INTERNATIONAL LAW [DERECHO INTERNACIONAL] 247-53 (Oxford University Press 2a ed. 2005) (presentando una introducción a la responsabilidad del Estado).



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

internacional.<sup>36</sup> Por lo que, la determinación y verificación previa de dichos hechos, es condición previa *sine qua non* para la atribución de la responsabilidad internacional del Estado; determinación que en el presente caso no se ha realizado, por lo que no es posible condenar al Estado peruano en base a argumentos generales e indefinidos.

150. De otro lado, la CIDH, alega la existencia de situaciones similares en los casos: a) Acevedo Buendía y otros ("cesantes y jubilados de la contraloría") vs. Perú y b) "Cinco Pensionistas" Vs. Perú, que delatarían la existencia de la alegada patología estructural. Al respecto, cabe hacer referencia a las particularidades de ambos casos.
151. En cuando al Caso denominado "*Cinco pensionistas*", se debe distinguir objetivamente dicha circunstancia, toda vez el conflicto relativo a la supuesta inejecución de las sentencias emitida por los órganos de justicia nacionales, en sendos procesos constitucionales se deben a que dichos mandatos judiciales fueron emitidos contra la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS), y no contra el órgano estatal pertinente, que por disposición legal era el Ministerio de Economía y Finanzas, situación que difiere al presente caso.
152. En lo que se refiere al Caso *Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría")* debemos tener en cuenta que la ejecución tardía de la resolución de fecha 14 de diciembre de 1993, emitida por la Primera Sala Civil Especializada de la Corte Superior de Justicia de Lima, se debe a que la Corte Suprema de la República, como máximo órgano de control judicial normativo del Poder Judicial, ejerciendo función nomofiláctica declaró nula dicha resolución en octubre de 1994, la misma que fue recurrida vía recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional, el cual mediante sentencia de octubre de 1997, revoco resolución de la Corte Suprema, que disponía la nulidad de la resolución de diciembre de 1993 que amparaba la pretensión de los demandantes. Del mismo modo se debe tener en cuenta que en la fase de ejecución de sentencia, la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución de 12 de febrero de 1999, declaró nula la Resolución de 16 de octubre de 1998 que desestimó la oposición del procurador del MEF, así como todo lo actuado en etapa de ejecución. Por lo que, en ejercicio legítimo de su derecho de acción presentaron un nuevo recurso de amparo que culminó mediante la resolución del Tribunal Constitucional de 26 de enero de 2001, siendo determinado el monto de pago de las pensiones devengadas a partir de 2005. Por lo que, se tiene que en diversas oportunidades a lo largo del proceso, han existido sendas resoluciones firmes que concluyeron el proceso, contra las cuales se han interpuesto procesos constitucionales que debido a su naturaleza han transcurrido por sus instancias propias, situación que no guarda identidad con el presente caso.
153. En relación al Informe Defensorial N° 19, corresponde a esta Procuraduría hacer notar a la honorable Corte, las patentes y diversas patologías que padece dicho informe:



<sup>36</sup> ROJAS BÁEZ, Julio José. "El establecimiento de la responsabilidad internacional del Estado por violación a normas contenidas en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre." Página 14. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r25324.pdf>



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- En cuanto al marco metodológico se debe cuestionar la validez de la muestra, por lo que se debe objetar *prima facie* la representatividad de la misma debido al ínfimo tamaño de la muestra (101) casos, frente al total de la población que se pretende analizar, (total de sentencias emitidas contra entes estatales), por lo que no se puede formular válidamente ninguna conclusión.
- Se incurre en la falacia de estereotipo o ecológica, (conforme al anexo 2 del informe) al tratar de manera homogénea una población heterogénea, toda vez que las queja sub análisis corresponden a diversos tipos de procesos con pretensiones dispares, entre los que se tienen procesos de orden civil, administrativo, constitucional, laboral, previsional y penal.
- De otro lado, el instrumento carece de ficha técnica que permita validar el criterio de selección de casos, por lo que no se precisan si las fechas de las sentencias estudiadas son coetáneas al presente caso; ni mencionan el criterio empleado por la Defensoría del Pueblo para considerar en cuanto tiempo una resolución puede considerarse incumplida por la entidad estatal, teniendo en cuenta que su ejecución se halla modulada por el "plazo razonable" y la naturaleza de la pretensión, por lo que se incurre en un vicio de descontextualización.



154. De otro lado, la CIDH, sobre el particular concluye *–pese a los vicios previamente referidos–* que más del 50% de las quejas se refieren a mandatos judiciales de contenido laboral que son incumplidos y que en la gran mayoría de casos se refieren a mandatos judiciales que *"implican el cumplimiento de una obligación de contenido patrimonial como la nivelación de pensiones"*. Sin embargo, al momento de señalar dicha información obvia considerar otros datos de relevancia, mediante los cuales se haría notar la imposibilidad estadística de formular una conclusión válida sobre el supuesto contexto general de incumplimiento de sentencias judiciales, tal como puede advertirse, ya que el número de quejas que versan sobre materia pensionaria son en total 18, no puede ser considerado y valorado como un dato concluyente y definitivo que permita arribar a la conclusión planteada por la CIDH, esto es, la existencia de un contexto de incumplimiento de sentencias judiciales.
155. Finalmente, la CIDH pretende demostrar la existencia del contexto de inejecución de sentencias judiciales en el Perú, argumentando la existencia de *"varios casos pendientes de decisión sobre el fondo en los cuales se alega la misma problemática"*.<sup>37</sup> **Sin embargo, sobre dicho punto el Estado peruano debe manifestar su rechazo categórico, toda vez que se estaría presumiendo la responsabilidad internacional del Estado, cuando esta no ha sido determinada por el órgano competente y declara en un proceso contencioso.**
156. Los RPV en su ESAP, afirman en cuanto a la presunta *"problemática de incumplimiento de fallos internos en Perú"*, alegada por la CIDH, que: *"el sistema judicial peruano promueve la inseguridad jurídica y socava la calidad y confianza en sus instituciones democráticas"* (Párrafo primero de la página 24 del ESAP).
157. En ese sentido se refiere que dicho contexto, ha sido abordado adecuadamente por la CIDH, en el *"Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú"*

<sup>37</sup> Peticiones 965-98, 638-03 y 1044-04 - Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados (ANCEJUB SUNAT) vs Perú; Petición 914-98 - Sindicato Único de Trabajadores de ECASA vs. Perú; Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios del Perú (FEMAPOR) vs. Perú.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

del año 2000. Sin embargo, conforme se tiene de los párrafos 231 al 235 de dicho informe, se advierte que las afirmaciones y conclusiones formuladas por la CIDH, se basan de manera exclusiva en el Informe Defensorial N° 19 de la Defensoría del Pueblo, informe que adolece de defectos insalvables, conforme al análisis realizado por esta procuraduría en los párrafos precedentes.

158. Por lo que, toda conclusión arribada a partir del mismo, no solo es estadísticamente inválida, sino arbitraria y constituye un medio inapropiado para imputar responsabilidad al Estado peruano.
159. Del mismo modo debemos rechazar los argumentos de los RPV que pretenden acreditar la existencia de un contexto estructural de inejecución de sentencias judiciales en el Perú, en base a la determinación previa de responsabilidad del Estado peruano en otros casos, como el de "*Cinco Pensionistas vs. Perú*" y "*Acevedo Buendía y otros vs. Perú*", los cuales son impertinentes al no revestir la suficiente homogeneidad con el presente caso, conforme se desarrolló en los acápites precedentes. En ese sentido se debe descartar todo alegato que pretenda atribuir responsabilidad internacional al Estado peruano, basado en peticiones aún en trámite y sobre las cuales no se ha determinado válidamente responsabilidad internacional único.
160. En ese orden de ideas, los RPV afirman que en el ámbito nacional, "la Defensoría del Pueblo se ha ocupado también del grave fenómeno del incumplimiento de sentencias en el Perú desde 1998, y ha emitido sendos informes defensoriales sobre la materia, entre los que se tiene:
- a. El informe Defensorial N° 19, "Incumplimiento de sentencias por parte de la Administración Estatal", el mismo que ha sido objeto de pronunciamiento por la defensa del Estado peruano en relación a la insuficiencia de la misma como parámetro válido para el establecimiento de responsabilidad estatal.
  - b. El Informe Defensorial N° 172, "Estudio del proceso de amparo en el Distrito Judicial de Lima: fortaleciendo la justicia constitucional", estudio sobre el cual corresponde tener las siguientes consideraciones:
    - i. Se tiene del primer párrafo del informe, que la muestra sobre la que se basa el estudio de la Defensoría del Pueblo, ha sido seleccionada aleatoriamente y de manera proporcional entre ocho juzgados constitucionales de la Corte Superior de Justicia de Lima. Por lo que se debe tener en cuenta que los 404 expedientes de amparo resueltos del (con sentencia o auto final) del 1'132,119 de procesos concluidos en el año 2015 por el Poder Judicial<sup>38</sup>, representan el 0.036% de la población, incurriendo en una falacias estadística de irrelevancia, o no representatividad al emplear un conjunto de datos ínfimos para ser confiable, por lo que nuevamente cualquier conclusión fundada en dichas proyecciones, no es válida.



<sup>38</sup> Poder Judicial, Memoria Institucional 2015, Página 111. Disponible en:  
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0d9878004ce25b05a8fde90b8bbf7f6f/MEMORIA+INSTITUCIONAL+DEL+PODER+JUDICIAL+2015+%281%29.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0d9878004ce25b05a8fde90b8bbf7f6f>



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- ii. La referida invalidez se agrava, si se tiene en cuenta que de los 404 expedientes analizados, solo se han estudiado 116 sentencias judiciales que permitan analizar el cumplimiento o incumplimiento de las mismas, toda vez que únicamente las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo de la controversia, pueden establecer válidamente obligaciones a las partes procesales, más no así los autos que ponen fin al proceso en razón a cuestiones procesales.
- iii. Nuevamente el Informe de la Defensoría recae en patologías estadísticas como el relativismo y la descontextualización, puesto que se afirma en el párrafo cuarto de la página 8, de manera muy temeraria que "el 88% de demandas de amparo están dirigidas contra entidades públicas que, en muchos casos, son renuentes a ejecutar lo ordenado por el Poder Judicial", sin embargo no se tiene en cuenta deliberadamente que del total de casos analizados, solo el 28.7% de los mismos tiene sentencia, obviando diferenciar del total de sentencia, el número de las mismas emitidas en contra de entidades del estado; así como cuantas de ellas no han sido ejecutadas, limitándose únicamente a relativizar dicha cantidad bajo la expresión de "en muchos casos". Relativismo en el que se incurre a lo largo del informe al no revelar los valores sobre los cuales se realizan las estimaciones y formulan conclusiones en relación a la ejecución de sentencias.



161. A fin de dotar de mayores elementos a la Corte IDH, y desvirtuar el presunto contexto de incumplimiento de resoluciones judiciales alegado por la Comisión, se debe tener en cuenta que el Estado peruano, desde hace más de dos décadas ha venido implementado diversas acciones a nivel estatal en el marco de la política integral de pago de resoluciones judiciales.
162. En ese sentido, se ha venido destinado sustanciales montos en el marco del presupuesto anual con la finalidad de cumplir con el pago de las obligaciones adquiridas mediante sentencias judiciales y laudos arbitrales en los últimos veinte años, conforme el siguiente detalle. (Cuadro N. °1)

**CUADRO N. °1**  
**Evolución del presupuesto para el pago de sentencias judiciales**

AÑO	PRESUPUESTO NACIONAL		PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES	
	PRESUPUESTO INICIAL ANUAL	PRESUPUESTO INICIAL MODIFICADO	PRESUPUESTO INICIAL ANUAL	PRESUPUESTO INICIAL MODIFICADO
1999	31,947,306,720	-	0	424,730
2000	34,045,803,045	-	0	412,967
2001	36,127,314,008	-	93,334	340,164
2002	35,771,987,911	-	0	3,469,915
2003	44,516,006,305	-	976,459	3,469,377
2004	39,678,381,485	41,025,673,248	2,110,770	5,700,573
2005	44,728,503,614	49,841,844,575	4,026,837	82,140,297
2006	45,578,687,682	55,176,716,760	32,280,669	77,813,362
2007	57,955,949,043	71,317,734,461	63,867,318	81,532,165



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

2008	70,795,190,711	90,786,498,185	53,059,835	169,226,294
2009	72,355,497,884	97,169,638,067	273,242,615	558,512,420
2010	81,894,838,697	106,452,921,114	319,326,161	571,644,054
2011	88,460,619,913	114,635,189,738	264,283,442	1,071,426,876
2012	95,534,635,146	122,380,231,023	289,326,684	972,435,697
2013	108,418,909,559	133,676,693,187	184,763,452	915,747,737
2014	118,934,253,913	144,805,725,965	177,190,914	676,475,244
2015	130,621,290,973	152,888,949,577	202,632,593	593,151,585
2016	138,490,511,244	158,282,217,927	266,554,945	724,771,869
2017	142,471,518,545	176,300,549,759	281,906,891	1,235,020,970
2018	157,158,747,651	181,829,539,220	476,965,787	983,186,815

Fuente: Consulta amigable del Ministerio de Economía y Finanzas  
Elaborado por la Procuraduría Supranacional del Ministerio de Justicia

163. Cabe señalar que la conducta procesal del Estado peruano, en los diversos procesos judiciales en los que ha sido condenado, no se limita solo a oponer de manera irreflexiva el "*principio de legalidad presupuestaria*", a fin de eludir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de sentencias judiciales. Sino que efectivamente *-conforme a la información presupuestal que presentamos-*, el Estado peruano, ha tomado las previsiones presupuestales del caso a fin de cumplir con sus obligaciones, programando los montos determinados judicialmente en el Presupuesto Inicial Anual.



164. Asimismo, ha modificado vía transferencias o créditos suplementarios el monto asignado para el pago de sentencias judiciales con el fin de incrementar dicho monto a lo largo del ejercicio presupuestario anual, incremento que ha sido sostenido a lo largo de los últimos veinte años, conforme se tiene de la progresión de los montos correspondiente al rubro de pago de sentencias en el Presupuesto Institucional Modificado (PIM) (Cuadro N° 1).

165. Cabe señalar que conforme a la Constitución, el proceso de programación y aprobación presupuestal es un proceso colaborativo entre poderes del Estado, correspondiendo la formulación de dicho proyecto al Poder Ejecutivo, y su aprobación al Poder Legislativo, proceso que se halla modulado no solo por las políticas presupuestarias de gobierno sino de un marco constitucional que orienta el gasto público<sup>39</sup>, compatibilizando la programación presupuestal del pago de las obligaciones económicas derivadas de sentencias judiciales con la atención presupuestal de los servicios básicos que brinda el estado bajo criterios de justicia, armonizando el principio de legalidad presupuestaria con el de efectividad de las sentencias judiciales, conforme ha referido el Tribunal Constitucional.<sup>40</sup>

<sup>39</sup> El proceso presupuestario se encuentra ineludiblemente vinculado a los principios de programación y justicia presupuestaria, el primero incorpora la necesidad de determinar el gasto público en función de los objetivos, políticas que ejecutarán las entidades públicas en cada ejercicio presupuestal, y no de manera abstracta o genérica, dicha actividad exige un permanente ejercicio de previsión, proyección y evaluación de metas gubernamentales a fin de determinar la asignación de recursos económicos necesarios en el siguiente ejercicio presupuestal; mientras que el principio de justicia presupuestaria incorpora al gasto público un sentido teleológico de justicia en su estructuración y ejecución, a fin de orientar éste al cumplimiento y satisfacción de fines constitucionalmente relevantes y a las necesidades sociales de mayor apremio o insatisfacción, el cual se halla previsto en el artículo 77° de la Constitución.

<sup>40</sup> El fundamento jurídico 50 de la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 29 de enero de 2004, recaída en los Expedientes acumulados N° 015-2001-AI/TC, 016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC refiere que: "*El principio de legalidad presupuestaria debe armonizarse con el de efectividad de las sentencias judiciales. La preservación del primero no justifica el*



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

166. Las referidas medidas presupuestarias se contextualizan en la implementación progresiva de diversos dispositivos normativos, que configuran el marco legislativo que compatibiliza el pago de sentencias judiciales con el principio de justicia y legalidad presupuesta.

### CUADRO N. °2

#### Evolución del marco normativo en referencia al pago de sentencias judiciales

	FECHA	LEY	SUMILLA
1	24 de abril de 1996	Ley N.° 26599	Sustituyen artículo del Código Procesal Civil, referido a los bienes calificados como inembargables.
2	30 de enero de 1997	STC N° 0006-1996 AI	Se declare Ley N° 26599, en cuanto modifica artículo 648 del Código Procesal Civil, referente a la inembargabilidad de bienes del Estado.
3	7 de marzo de 1997	Ley N.° 26756	Constituyen comisión encargada de proponer al Congreso proyecto de ley que determine los bienes del Estado que pueden ser materia de embargo
4	11 de febrero de 2001	Decreto de Urgencia N° 019-2001	Ley que declara que los depósitos de dinero existentes en las cuentas del Estado en el Sistema Financiero Nacional constituyen bienes inembargables.
5	12 de mayo de 2001	Decreto de Urgencia N.° 055-2001	Decreto que estableció el procedimiento para el pago de sumas de dinero ordenadas por mandato judicial en los procesos seguidos contra el Estado.
6	06 de diciembre 2001	Ley N.° 27584	Ley que regula el proceso contencioso administrativo.
7	16 de marzo de 2002	Ley N.° 27684	Ley que modifica artículos de la Ley N° 27584 y crea una Comisión Especial encargada de evaluar la atención de las deudas de los pliegos presupuestales
8	2003	Resolución Ministerial N°. 238-2003-PCM	Se crea la Comisión Multisectorial encargada de estudiar y formular propuestas técnicas y normativa orientadas a coadyuvar al cumplimiento de sentencias por parte de la Administración Estatal
9	29 de enero de 2004	STC N° 015-2001-AI/TC, 016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC	Declarar la inconstitucionalidad del artículo 2° de la Ley N.° 26756, en la parte que contiene el adverbio "Sólo", quedando subsistente dicho artículo 2° con la siguiente redacción: "Son embargables los bienes del Estado que se incluyan expresamente en la respectiva ley", así como la expresión "única y exclusivamente" del artículo 42° de la Ley N.° 27584, modificado por el artículo 1° de la Ley N.° 27684.
10	16 de mayo de 2008	Ley N° 29228	Ley que autoriza a los procuradores públicos encargados de la defensa del Estado para transigir, conciliar o desistirse en proceso de menor cuantía.
11	9 de diciembre de 2011	Ley N.° 29812	Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, que crea en su sexagésima novena disposición complementaria una Comisión evaluadora de las deudas del Estado generados por sentencias judiciales.



*desconocimiento o la demora irracional en el cumplimiento de las sentencias judiciales. En consecuencia, debe darse preferencia al pago de las deudas más antiguas y reconocerse los intereses devengados por demoras injustificadas del pago."*



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

12	27 de diciembre de 2013	Ley N.º 30137	Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.
13	15 de febrero de 2014	Decreto Supremo N° 001-2014-JUS	Reglamento de la ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.
14	7 de febrero de 2018	Decreto Supremo N° 019-2018-EF	Aprueba normas reglamentarias para la aplicación de la Trigésima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, que establece la reactivación de la Comisión Multisectorial Evaluadora de Sentencias Judiciales
15	19 de agosto de 2018	Ley N.º 30841	Ley que modifica el artículo 2 de la Ley 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, estableciendo la priorización de pago de deudas laborales, previsionales y por violación de derechos humanos a los acreedores adultos mayores de 65 años de edad y a los acreedores con enfermedad en fase avanzada y/o terminal.

Fuente: Consulta amigable del Ministerio de Economía y Finanzas  
Elaborado por la Procuraduría Pública Especializada Supranacional del Ministerio de Justicia

167. Por lo que, conforme a los argumentos precedente refutamos las imputaciones de la CIDH y los RPV en cuanto a la supuesta existencia de un patrón sistemático de incumplimiento de las sentencias judiciales.

### 5.2. Solicitud de los RPV para que la Corte IDH se pronuncie declarando la existencia de un estado de cosas inconvencional

168. Los RPV, en las páginas 93 a la 99 del ESAP, argumentan la existencia de un "estado de cosas inconvencional" debido a la existencia de un presunto "contexto estructural en el Perú de incumplimiento de sentencias", contexto que conforme a los argumentos presentados por el Estado Peruano, ha sido desacreditado fehacientemente.
169. Sin perjuicio a ello, es menester de esta parte formular las siguientes observaciones en cuanto a la inaplicabilidad al Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en particular al presente caso de la técnica de la declaración de "estado de cosas inconstitucional" (en adelante ECI) , o específicamente su metamorfosis en una declaración de "estado de cosas inconvencional".
170. En primer lugar, debemos tener en cuenta que la declaración de "Estado de cosas inconvencionales", pretendida por los RPV, es una innovación teórica que deviene de la extrapolación de la técnica de la declaración del ECI, propia del derecho procesal constitucional latinoamericano que a su vez se fundamenta en la doctrina de los "structural remedies" del *Common Law*, y tiene por finalidad la de ampliar la tutela de derechos fundamentales a sujetos ajenos al proceso, dejando de lado la tutela restituida propia de los procesos constitucionales de la libertad, e incorporando mandatos generales a diversas entidades estatales, que no necesariamente forman parte del proceso a fin de





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

solucionar una situación contraria a los valores de la Constitución en mérito del principio de colaboración de poderes.

171. En ese sentido, se debe tener en cuenta que el empleo del ECI, tiene como finalidad ampliar masivamente la tutela restitutiva de derechos fundamentales a un número indeterminado de posibles agraviados, consecuencia que si bien es común en los procesos contenciosos ante la Corte IDH, mediante los cuales se establecen garantías de no repetición que tienen como objetivo impedir que hechos violatorios similares de derechos humanos se concreten a futuro, no necesariamente comparten la misma naturaleza.
172. Por lo que, se debe tener en cuenta que la lógica de los procesos constitucionales en donde se aplica la ECI, la Corte o Tribunal Constitucional competente, determina la existencia de un contexto estructural violatorio a derechos fundamentales a partir de un caso concreto bajo su conocimiento, mediante el cual infiere válidamente situaciones de injusticia generalizadas propiciadas por la acción o inacción del Estado, toda vez que no se pretende la sanción o imputación de responsabilidad, sino la restitución de derechos y el remedio estructural; situación que si se pretende en el proceso ante la Corte IDH, responsabilidad que se encuentra limitada a la determinación objetiva de acciones u omisiones violatorias a la convención por parte del Estado.
173. Cabe señalar que el empleo de la técnica de la declaración del ECI, ha desarrollado en la doctrina presupuestos específicos que permiten identificar su configuración, por lo que teniendo en cuenta que los RPV, pretenden la asimilación de dicha técnica al Sistema Interamericano, consideramos válido el empleo de los parámetros propios del ECI, al pretendido "*estado de cosas inconvencional*" con el fin de refutar dicho argumento.
174. Por lo que, para la configuración un ECI, se requiere: i) la existencia previa de una violación masiva y generalizada de derechos; ii) la actividad omisiva del Estado de garantizar los derechos; iii) la adopción de prácticas contrarias a los derechos; iv) la inercia legislativas, administrativas o presupuestaria necesarias para evitar la violación de los derechos alegados; v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, para la adopción mancomunada de un conjunto de medidas multisectoriales que exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante.
175. En el presente caso, conforme ha informado por el Estado peruano, se ha descartado la existencia de dichos elementos, toda vez que en las últimas dos décadas, se han dispuesto diversas medidas legislativas y presupuestarias tendientes a efectivizar la ejecución de las sentencias judiciales, política integral que ha sido reflejada en la actuación institucional de los diversos organismos internos como la ley de presupuesto anual, el marco normativo y reglamentario sobre ejecución de sentencias y resoluciones del Tribunal Constitucional que han modulado el contenido normativos de las leyes de la materia con la finalidad de compatibilizar la normativa nacional a paramentos constitucionales y convencionales.



### 5.3. Errada comparación por parte de la CIDH y los RPV del presente caso con los Casos Cinco Pensionistas y Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría)



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

176. Los RPV aseguran -al igual como lo hace la CIDH- que este caso es similar a otros dos, denominados *Cinco Pensionistas vs. Perú*, y *Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) vs. Perú*, que fueron resueltos por la Corte IDH.
177. Afirma que dichos precedentes son aplicables al presente caso porque, en su opinión, los miembros de la ANCEJUB - SUNAT, al igual que las víctimas en los dos asuntos ya señalados: 1) accedieron de manera legal al régimen pensionario del Decreto Ley 20530; 2) fueron privados de continuar con los beneficios de dicho régimen; 3) presentaron recursos judiciales a efectos de solicitar su reincorporación; 4) contaron con sentencias judiciales en firme favorables a su pretensión; y 5) no se cumplieron oportunamente con la ejecución de dichos fallos en tanto no se determinaron los efectos patrimoniales concretos de la sentencia de la Corte Suprema que se emitió al respecto.
178. Las circunstancias que se exponen a continuación ponen de manifiesto, que este caso es distinto a esos dos casos resueltos por la Corte IDH. A diferencia de ellos, en el presente caso: 1) los órganos jurisdiccionales del Estado, incluyendo a la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, determinaron el sentido y alcance de la sentencia suprema cuyo incumplimiento la CIDH y la Asociación imputan al Estado peruano; 2) esos mismos órganos jurisdiccionales verificaron que las presuntas víctimas buscan que se reconozcan conceptos remunerativos para las pensiones de sus asociados que dicha sentencia no declaró y que tampoco se derivan de su contenido, además de ir en contra de la ley y la jurisprudencia nacional; 3) **el Estado afirmó y acreditó haber cumplido con esa sentencia, por existir una pericia contable determinando el monto a pagar, monto que la SUNAT cumplió con depositar; empero los miembros de ANCEJUB – SUNAT, formularon un recurso de agravio constitucional, por lo que el expediente se encuentra actualmente ante dicha autoridad, pendiente de ser resuelto;** 4) en el procedimiento de ejecución, los órganos jurisdiccionales que efectuaron el control judicial de ese cumplimiento, verificaron que el cumplimiento sí se produjo y así lo declararon. 5) la demora para que esto ocurriera se debió, en buena medida, a las acciones legales que la ANCEJUB – SUNAT implementó al respecto, a pesar de que su postura, según las propias resoluciones jurisdiccionales, resultaba contraria a la ley, a la sentencia suprema materia de ejecución, y a la jurisprudencia; y 6) los órganos jurisdiccionales del Estado, incluyendo la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional (cuyas resoluciones exige cumplir la CIDH y la Asociación), desestimaron reiteradamente las demandas e incidentes procesales que la ANCEJUB promovió contra las resoluciones judiciales que no le dieron la razón sobre el modo de interpretar y ejecutar la sentencia de la Corte Suprema, y sobre sus observaciones a los informes periciales que le fueron desfavorables en el procedimiento de ejecución.
179. Por otro lado, en el caso ***Cinco Pensionistas Vs. Perú***, la Corte IDH constató que tanto antes, como después del mes de octubre de 1992 en que se emitió el Decreto Ley N° 25792, el Estado peruano modificó los parámetros de determinación del monto de las pensiones niveladas, y **redujo** considerablemente el valor de las mesadas pensionales que las víctimas venían recibiendo<sup>41</sup>. Y observó, asimismo, que **la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia del Perú emitió cinco sentencias de**



<sup>41</sup> Corte IDH. Caso Cinco Pensionistas vs Perú. Párrafo 112.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Ciencias  
Jurídicas del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**amparo en las que ordenó que se les siga pagando la pensión que venían percibiendo antes de producirse las reducciones de las mismas**<sup>42</sup>

180. De igual manera, en la sentencia recaída en el **Caso Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) Vs. Perú**, la Corte IDH estableció que, con posterioridad al cese de las víctimas, a partir de abril de 1998 y hasta el mes de octubre de 2002, el Estado peruano restringió dicho derecho, **reduciendo** el monto de sus pensiones, en aplicación del Decreto Ley N° 25597 y el Decreto Supremo N° 036-93-EF, que fueron declarados inaplicables por inconstitucionales mediante las Sentencias de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima de 14 de diciembre de 1993 y del Tribunal Constitucional de 21 de octubre de 1997, cuya ejecución fue repuesta por el mismo Tribunal Constitucional por Sentencia de 26 de Enero de 2001<sup>43</sup>. Cabe anotar que, **al restituirse el derecho a la nivelación de las pensiones de los cesantes de la Contraloría General de la República en cumplimiento (parcial) de lo ordenado por las Sentencias de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima del 14 de diciembre de 1993 y del Tribunal Constitucional de 21 de octubre de 1997, el Estado peruano niveló dichas pensiones con arreglo a las remuneraciones que perciben los servidores en actividad de dicha entidad que se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada.**
181. Es decir, en ambos casos citados precedentemente, los tribunales nacionales ordenaron que se siga pagando a los cesantes y jubilados las mesadas pensionales en los términos en que se venía haciendo, es decir, nivelándolas con la remuneración percibida por los trabajadores activos del sector privado.
182. En cambio, en el presente caso: a) los tribunales internos nunca ordenaron que las pensiones que reciben los miembros de ANCEJUB – SUNAT se nivelen con las remuneraciones que perciben los trabajadores activos de la SUNAT que pertenecen al régimen privado, b) la SUNAT nunca redujo el pago de las mesadas pensionales que los miembros de la ANCEJUB – SUNAT, c) la SUNAT nunca comunicó a los miembros de la ANCEJUB - SUNAT que *"se suspendía la aplicación del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530"*; porque desde el cese de dichos miembros y hasta la fecha el Estado peruano les ha venido abonando la pensión del régimen del Decreto Ley N° 20530.
183. Cabe recordar que conforme hemos detallado en los Fundamentos de Hecho, en el expediente N° 11619-2004-59, mediante Resolución de fecha 24 de julio de 2006, la Sexta Sala Civil de Lima, resolvió la apelación interpuesta por la SUNAT, declarando Nula la Resolución N° 80 y ordenando que se expida una nueva Pericia Contable, considerando **la imposibilidad de nivelar pensiones del Decreto Ley N° 20530 con remuneraciones que: a) pertenecen al régimen privado, b) que no están afectas a descuento; y, c) más aún si no ha sido declarado inaplicable el inciso c) del artículo 3 del Decreto Ley N° 673.**
184. Asimismo, concordante con antes expuesto, por expediente 00649-2011-PA/TC Lima, el supremo intérprete de la Constitución del Perú, estableció que **la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de fecha 24 de julio de 2006 no ha realizado una**



C. REAÑO B.

<sup>42</sup> Corte IDH. Caso Cinco Pensionistas vs Perú. Párrafo 113.

<sup>43</sup> Corte IDH. Caso Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) Vs. Perú. Párrafo 44, 45, 48, 87.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**interpretación arbitraria o restrictiva, ni mucho menos deja sin efecto la sentencia de la Corte Suprema de fecha 25 de octubre de 1993, por lo que no se ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la otra parte.**

#### **5.4. Observaciones a la presentación de un informe legal del ex magistrado Carrión Lugo como anexo del ESAP**

185. Respeto al informe legal emitido por el Dr. Jorge Carrión Lugo, ofrecido por los RPV, debe manifestarse que dicho informe no aporta argumentos nuevos o útiles para dilucidar la controversia sub análisis, limitándose únicamente a redundar los fundamentos de la sentencia del 23 de octubre de 1995, recaída en el Expediente N° 2093-92.
186. Por lo que, su impertinencia, inutilidad e irrelevancia se hace patente y manifiesta, toda vez que la existencia y el sentido de la resolución, sobre el cual "*ratifica el contenido del fallo*", no ha sido controvertida por las Partes.
187. Finalmente, y en cuanto a la supuesta inconstitucionalidad alegada por el señor Carrión Lugo respecto a los votos en discordia emitidos por los magistrados Castillo Castillo y Buendía Gutiérrez, debe indicarse que son meras apreciaciones de carácter subjetivo, puesto que en mérito al principio de unidad de las resoluciones judiciales, estos votos forman parte integral de dicha resolución, la cual tiene validez plena mientras no haya sido declarada inconstitucional por el órgano de control competente.
188. Bajo lo expuesto, el Estado se opone a que el informe legal adjuntado por los RPV sea empleado con miras a sustentar la posición claramente equivocada de dicha parte.
189. Adicionalmente, dado que constituye prueba documental presentada por la contraparte, la misma no tiene el mismo valor que puede otorgársele a una declaración testimonial o pericial presentada por las partes y aceptada por el Tribunal supranacional.

#### **5.5. Derecho a un recurso efectivo regulado en el artículo 25.1 y 25.2.c**

190. La Comisión Interamericana ha señalado en el precitado Informe de Fondo que pasados más de 23 años desde el primer fallo judicial a favor de los miembros de la ANCEJUB-SUNAT, menciona que el Estado continúa violando su derecho a la tutela judicial efectiva ante la ausencia de ejecución de la sentencia en firme emitida en su favor así como la inefectividad de los mecanismos judiciales activados posteriormente para lograr dicho cumplimiento. Señala la CIDH que esta situación dejó a dichas personas en un estado de indefensión e inseguridad jurídica que les ha impedido el ejercicio y la restitución adecuada de los derechos reconocidos por las autoridades competentes y que se mantiene hasta la fecha. Asimismo, concluye que el Estado peruano es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 25.1 y 25.2 e) de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de las personas indicadas en el Anexo Único al presente informe.<sup>44</sup>

<sup>44</sup> Párrafos 114 y 115 del Informe de Fondo N° 41/17 de fecha 23 de mayo de 2017 y remitido al Estado peruano mediante Nota CIDH s/n del 15 de junio de 2017.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

191. Previamente se debe tener en cuenta que el derecho a la tutela judicial no conlleva necesariamente a obtener una decisión judicial que ampare las pretensiones formuladas por los recurrentes, involucra más bien **la atribución que tiene el juez que representa al aparato jurisdiccional de dictar una resolución conforme a derecho** y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos que exige la ley nacional para ello. En tal sentido, **la tutela judicial efectiva supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones planteadas por el recurrente, pero no necesariamente que se ampare la pretensión solicitada, porque la decisión puede ser favorable o desfavorable a las pretensiones planteadas según el marco legal de aplicación al caso.**
192. **El Estado peruano no ha violado el derecho a la tutela judicial efectiva de la ANCEJUB-SUNAT**, y ello está demostrado indubitadamente con el propio proceso de ejecución de la ejecutoria suprema del 25 de octubre de 1993 en la cual ANCEJUB-SUNAT accedió a los órganos jurisdiccionales para ejecutar la referida resolución; y **el hecho de que en ese proceso las autoridades judiciales no hayan amparado su pretensión de nivelar la pensión del Decreto Ley N° 20530 con remuneraciones no pensionables que pertenecen al régimen laboral privado** - como NO ordena ni dispone la Resolución del 25 de octubre de 1993 - **no significa que se configure lo que señala el Informe de Fondo N° 41/17** respecto a que:



*"[...] el poder judicial peruano a través del proceso de ejecución de sentencia, no ha aplicado las medidas necesarias para resolver aspectos fundamentales, tales como la autoridad a cargo del cumplimiento, los beneficiarios del fallo y las implicancias patrimoniales del mismo en el monto de las pensiones, así como los montos dejados de percibir en todos estos años" [numeral 113° del Informe N° 41/17].*

193. En efecto, desde la expedición de la Resolución N° 46 del 5 de mayo de 2005 del Sexagésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, las Resoluciones N° 5 del 8 de mayo de 2006 y de fecha 24 de julio de 2006 expedidas por la Sexta Sala Civil de Lima; así como desde la emisión de la sentencia de fecha 9 de agosto de 2011 del Tribunal Constitucional (Expediente N° 00649-2011-PA/TC), las autoridades judiciales del Estado peruano resolvieron aspectos fundamentales de la implementación de la Resolución del 25 de octubre de 1993, precisando puntualmente lo siguiente:
- Que la autoridad a cargo del cumplimiento de la Resolución del 25 de octubre de 1993 era la SUNAT.
  - Que los beneficiarios del fallo contenido en la Resolución del 25 de octubre de 1993, son las personas identificadas en la Resolución de fecha 3 de junio de 2005, emitida por la Sexta Sala Civil de Lima.
  - Que las implicancias patrimoniales de la ejecución de la Resolución del 25 de octubre de 1993 se encuentran definidas en los pronunciamientos antes señalados.
194. Cabe reiterar que por Resolución N° 247 de fecha 13 de junio de 2017, se aprobó el informe pericial determinándose el monto a pagar que asciende a S/. 193,751.69 soles, suma confirmada por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima con



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

fecha 15 de noviembre de 2017, y, en consecuencia, el 14 de agosto de 2017 la SUNAT efectuó el pago a favor de la ANCEJUB – SUNAT por el monto de S/. 186,001.62 (ciento ochenta y seis mil uno y 00/100 nuevos soles), con la deducción por aportes pensionarios por el monto de S/. 7,750.07 soles, conforme a ley.

195. Por lo expuesto, **estos aspectos no pueden seguir siendo materia de debate al día de hoy**, pues conforme lo ha demostrado el Estado peruano, estos temas se encuentran definitivamente zanjados y determinados por la autoridad judicial en sede interna.
196. Respecto a lo señalado en el numeral 114° del Informe de Fondo N° 41/17, sobre que el Estado peruano supuestamente ***"continúa violando el derecho a la tutela judicial efectiva de la ANCEJUB-SUNAT ante la ausencia de ejecución de la sentencia en firma emitida en su favor, así como los mecanismos judiciales activados posteriormente para lograr dicho cumplimiento."***; o que ***"esta situación dejó a dichas personas en un estado de indefensión e inseguridad jurídica que les ha impedido el ejercicio y la restitución adecuada de los derechos reconocidos por las autoridades competentes"*** o que tales situaciones ***"se mantiene hasta la fecha"***; es preciso señalar que tales situaciones no se han presentado en la ejecución de la sentencia del 25 de octubre de 1993.
197. Lo cierto es que ANCEJUB-SUNAT ha ejecutado sucesivos e innumerables actos procesales para intentar ejecutar la sentencia de un modo que no ordena ni dispone la misma, y en ese objetivo han desconocido e impugnado reiterada y sucesivamente las firmes resoluciones que han emitido las autoridades judiciales y el Tribunal Constitucional para el adecuado y correcto cumplimiento de la **sentencia que se ejecuta**; y por consiguiente, tampoco ha sido causado un estado de indefensión e inseguridad jurídica que haya impedido el ejercicio y la restitución adecuada de los derechos reconocidos en la Resolución del 25 de octubre de 1993 y, menos aún, que tales situaciones se mantengan hasta la fecha.
198. **El Estado peruano reitera que**, tal como la hecho en sus diversos informes presentados ante la Comisión Interamericana, **no es responsable de la violación de los derechos establecidos en los artículos 25.1 y 25.2.c** (protección judicial) de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en su artículo 1.1, por cuanto está demostrado que la ANCEJUB-SUNAT tuvo oportuno acceso a un recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes, y las autoridades correspondientes garantizaron el cumplimiento (correcto, acorde a la normativa y jurisprudencia aplicable a la controversia) de la decisión contenida en la Resolución del 25 de octubre de 1993.
199. Asimismo, se garantizó el cumplimiento, por parte de las autoridades competentes, de la decisión que estimó procedente el recurso. Y en esa medida, fue cumplida la obligación establecida en el artículo 1.1 de la Convención pues respetó debidamente los derechos y libertades reconocidos en ella y estuvo garantizado el libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
200. Adicionalmente, el Estado desea observar que entre las páginas 56 a 70 del ESAP, los RPV se refieren exclusivamente a los **supuestos incumplimientos**, en los que -según dice- habría incurrido el Estado peruano frente a las sentencias de la Corte Suprema de





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Justicia de 25 de octubre de 1993 y del Tribunal Constitucional de 25 de junio de 1996 y 10 de mayo de 2001, que como ya se dijo- constituyen el **elemento central de discusión para determinar si el Estado incurrió o no en la responsabilidad que se le imputa.**

201. Llama la atención del Estado que en un caso que versa sobre una sentencia de la Corte Suprema, relacionada con otras dos del Tribunal Constitucional, la ANCEJUB – SUNAT no se haya ocupado de señalar que los **órganos jurisdiccionales** del Estado (incluyendo a la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional) **determinaron hace años cuál es el sentido y alcance de esa sentencia** y, por tanto, **la manera correcta de cumplirla** (omisión en la que también incurrió la CIDH). Un asunto crucial para verificar si el Estado cumplió o no con la sentencia de la Corte Suprema y, por ende, con las dos sentencias del Tribunal Constitucional que sustentan la imputación de la Asociación y de la CIDH contra el Estado peruano.
202. Otra cuestión que se observa (y que también se advierte en el Informe de Fondo) es que la ANCEJUB – SUNAT **no distingue entre el cumplimiento de una sentencia y el control judicial** de ese cumplimiento realizado en el procedimiento judicial de ejecución. La distinción es relevante porque el Estado afirma haber cumplido con la referida sentencia de la Corte Suprema y aportó prueba para acreditarlo, así se aprecia de la Resolución N° 042-2002-SUNAT del 8 de julio de 2002.
203. Para verificar que la SUNAT (órgano encargado de efectuar el pago en dicho momento) cumplió correctamente con la ejecución de la sentencia de fecha 25 de octubre de 1993, el juez ordenó la elaboración de una pericia contable (sobre un extremo de la sentencia que requería esa verificación pericial). Pero **una cosa es que el juez efectúe un control judicial sobre el modo con que el Estado – a través de SUNAT- cumplió con la sentencia de la Corte Suprema, y otra cosa distinta es que se impute al Estado no haberla ejecutado.** Ambos aspectos no pueden ser confundidos.
204. Para que dicha imputación (en el marco de un proceso internacional) tenga sustento fáctico, el juez de ejecución o algún otro órgano jurisdiccional competente – mediante una resolución firme – tendría que haber constatado ese incumplimiento y, seguidamente, tendría que haber requerido al Estado (a través del órgano obligado al pago) que cumpla con esa sentencia; **lo cual no ha ocurrido en autos.**
205. Como puede observarse, las **diversas resoluciones** emitidas por los órganos jurisdiccionales peruanos, incluyendo la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional cuyas sentencias los RPV pretenden proteger, **desestimaron la postura de la ANCEJUB - SUNAT sobre la manera de interpretar y ejecutar la sentencia suprema.**
206. Su postura fue reiteradamente desestimada por los órganos jurisdiccionales, incluyendo la propia Corte Suprema y el Tribunal Constitucional (cuyas sentencias la CIDH y los RPV exigen cumplir) porque verificaron que **la ANCEJUB - SUNAT busca que se reconozcan conceptos remunerativos para las pensiones de sus asociados que esa sentencia suprema no declaró (conceptos no pensionables)** y que tampoco se derivan de su contenido, además de ser una postura contraria a la ley y a la jurisprudencia nacional.
207. Se reitera, la ANCEJUB - SUNAT promovió a lo largo de los años distintas **demandas e incidentes procesales para atacar las resoluciones judiciales que no le dieron la**

Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
PROCURADOR  
PÚBLICO  
ESPECIALIZADO  
SUPRANACIONAL  
C. REAÑO B.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**razón sobre los alcances de la sentencia de la Corte Suprema de fecha 25 de octubre de 1993, y sobre sus observaciones a los informes periciales que le fueron desfavorables. Se precisa que NO está en discusión que la ANCEJUB - SUNAT tenía, y tiene, el derecho a promover las acciones legales que estime pertinentes en defensa de sus intereses. El ordenamiento jurídico peruano así lo garantiza. Pero también es verdad que este mismo ordenamiento le exige actuar con responsabilidad para no promover demandas o incidentes procesales que, por resultar contrarias a la ley y a la jurisprudencia, "[...] sea[n] manifiesta la carencia de fundamento jurídico de la demanda [...] o medio impugnatorio."**<sup>45</sup>

208. Dicho comportamiento procesal (de la ANCEJUB – SUNAT) que extendió innecesariamente la controversia por varios años, incluso en la actualidad, considerando que el expediente N° 11619-2004, actualmente se encuentra con recurso de agravio constitucional formulado por la ANCEJUB – SUNAT ante el Tribunal Constitucional.
209. El Estado considera que para verificar si cumplió o no con las sentencias de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional, a las que se refiere el ESAP y también la CIDH, es necesario examinar entonces **qué ordenaron esas sentencias y qué hizo el Estado para ejecutarlas**. Si se verifica que el Estado cumplió con lo ordenado por ellas, el incumplimiento que se le imputa resultaría infundado.
210. Como ya se argumentó precedentemente (y el Estado insiste una vez más en el particular), la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, a la que se refiere la ANCEJUB – SUNAT – y la CIDH- fue emitida por su Sala de Derecho Constitucional y Social el **25 de octubre de 1993**, en el **PRIMER PROCESO DE AMPARO** que inició la ANCEJUB – SUNAT el 19 de diciembre de 1991. Si bien los órganos judiciales anteriores que conocieron ese proceso declararon la improcedencia de la demanda, la sentencia de la Corte Suprema, tras anular la resolución impugnada, dispuso en su parte resolutive lo siguiente:

«[ ... ] declarar Fundada la referida acción de amparo; en consecuencia, 1) inaplicable a los ex-servidores de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, miembros de la ANCEJUB - SUNAT actora con derecho a percibir pensión de jubilación o cesantía al amparo del Decreto Ley veinte mil quinientos treinta, cuyo derecho esté reconocido, de la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo seiscientos setentitrés; [2] ordenaron les sea repuesto el derecho a percibir la pensión que les corresponda, nivelada con las remuneraciones de los servidores activos de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y (3) se les reintegre los incrementos dejados de percibir como consecuencia de la aplicación de la mencionada Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo seiscientos setentitrés. Mandaron: que ejecutoriada que sea la presente resolución se publique en el Diario Oficial "El Peruano" dentro del término previsto por el artículo cuarentidós [sic] de la

#### <sup>45</sup> Código Procesal Civil

Artículo 109.- Son deberes de las partes, Abogados y apoderados:

1. Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso;
2. No actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales;

Artículo 112.- Se considera que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento jurídico de la demanda, contestación o medio impugnatorio;



C. REAÑO B.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

ley veintitrés mil quinientos seis; y los devolvieron» (págs. 2-3 de la sentencia de la Corte Suprema).

211. Cabe precisar que la citada decisión suprema es **congruente** con lo que la ANCEJUB - SUNAT demandó en aquel proceso de amparo. El petitorio o pedido concreto de esta demanda fue, "[ ... ] la Inaplicación a los ex-servidores de la SUNAT, con derecho a percibir pensión de cesantía o jubilación bajo el régimen del D.L. [Decreto Ley N°] 20530, de la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 673, reponiendo su derecho a percibir Pensión de Cesantía de Jubilación renovable nivelada con las remuneraciones de los servidores activos de la SUNAT, y ordenando el reintegro de los incrementos dejados de abonar por la SUNAT a partir de la vigencia de la nueva escala salarial, con sus respectivos intereses" (pág. 2 de la primera demanda de amparo).
212. Nótese que la ANCEJUB - SUNAT no demandó la inaplicación de ninguna otra norma que no fuere la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 673. Tampoco demandó que se declare que conceptos remunerativos abarca el derecho a una pensión nivelada y mucho menos los conceptos o importes que debían comprender los reintegros que eventualmente se adeudasen a sus integrantes.
213. Las dos sentencias del Tribunal Constitucional, que la ANCEJUB - SUNAT -al igual que la CIDH- también considera incumplidas por el Estado peruano, son las emitidas el 25 de junio de 1996 y el 10 de mayo de 2001.
214. La primera de ellas incidió en el recurso de casación que la SUNAT interpuso, ante el entonces Tribunal de Garantías Constitucionales, para impugnar la sentencia de la Corte Suprema. En aquella oportunidad el Tribunal Constitucional (que reemplazó al Tribunal de Garantías Constitucionales) señaló genéricamente que «**las resoluciones favorables a la parte demandante recaídas en los procesos de amparo en que el Estado es parte, y que estuvieran pendientes de casación por el Tribunal de Garantías Constitucionales, se consideran firmes y ejecutables**».
215. Como consecuencia de ello, devolvió los autos a la Corte Suprema para que dispusiera la ejecución de su decisión.
216. La segunda sentencia del Tribunal Constitucional fue emitida en un **segundo proceso de amparo** que inició la ANCEJUB - SUNAT, esta vez en contra de los jueces del Poder Judicial la ANCEJUB - SUNAT interpuso esta otra demanda porque no estuvo de acuerdo con la decisión de los jueces que ordenó que, para ejecutar la sentencia de la Corte Suprema, los integrantes de la ANCEJUB - SUNAT "instauren individualmente trámite administrativo y/o jurisdiccional en su caso, en el que con amplitud se pueda establecer el aspecto económico en cuestión"<sup>46</sup>. El Poder Judicial tomó esa decisión porque la sentencia de la Corte Suprema se limitó a declarar el derecho a la nivelación de las pensiones y a disponer el reembolso de lo que se pudiera adeudar, **mas no determinó sus aspectos económicos que podían variar para cada integrante de la ANCEJUB - SUNAT y podían requerir de una actividad probatoria relevante**. En esta oportunidad la segunda sentencia del Tribunal Constitucional, tras dejar sin efecto las resoluciones de

<sup>46</sup> Resolución del 2 de octubre de 1998, emitida por el Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público, que conoció en vía de ejecución de la sentencia de la Corte Suprema. Una resolución que fue confirmada, tras la apelación de la Asociación, por el superior jerárquico mediante auto de 21 de enero de 1999.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

las instancias anteriores que declararon improcedente esta nueva demanda, se limitó a declarar que la ejecución de la sentencia de la Corte Suprema debía verificarse judicialmente, **por tratarse de una resolución final con autoridad de cosa juzgada, no sin antes precisar que «debe ser ejecutada en los términos que dicha resolución contenga».**

217. Como se puede apreciar, ninguna de estas dos sentencias del Tribunal Constitucional, cuyo incumplimiento la CIDH imputa al Estado peruano, agrega nada nuevo a la sentencia de la Corte Suprema. Ninguna de ellas se refiere, por ejemplo, a la manera cómo deben nivelarse las pensiones de jubilación o cesantía de los integrantes de la ANCEJUB - SUNAT, y tampoco a los conceptos que deben serles pagados en calidad de reintegro por lo que hubieren dejado de percibir. De ellas se colige únicamente que la sentencia de la Corte Suprema es una resolución firme, con autoridad de cosa juzgada, y que debe ser ejecutada judicialmente en sus propios términos.

#### 5.6. Con relación a la presunta violación del artículo 2 de la Convención Americana

218. La CIDH en su Informe de Fondo ha señalado con relación a la presunta afectación del artículo 2° de la Convención Americana lo siguiente:



“[...] el caso de los miembros de la ANCEJUB-SUNAT es un ejemplo más de una problemática estructural de alcance general consistente en el incumplimiento de sentencias judiciales. Ello se encuentra agravado por una práctica conforme a la cual las autoridades judiciales a cargo de la ejecución de dichas sentencias no toman las medidas necesarias para resolver debates fundamentales sobre la implementación de las mismas ni implementan mecanismos coercitivos para asegurar dicho cumplimiento y, con ello, la materialización del derecho a la tutela judicial efectiva. La Comisión destaca que a pesar de estar en conocimiento de esta problemática, el Estado no ha adoptado las medidas generales necesarias para remediarla y evitar su repetición. En consecuencia, la Comisión considera que el Estado también es responsable por la violación del artículo 2 de la Convención Americana.”

219. De conformidad con lo expuesto en la sección precedente, el Estado considera que el presente caso no se relaciona con una inexecución de sentencias y, bajo dicha premisa, no existe una violación del artículo 2 de la CADH, en tanto no existen medidas que el Estado deba adoptar para modificar la alegada situación de incumplimiento que la CIDH pretender imputar al Estado.
220. El Estado reitera que la supuesta inexecución de sentencia que se le imputa no tiene sustento fáctico en que apoyarse y, por ende, la Corte IDH no podría declarar la violación del artículo 2 de la Convención Americana.

#### 5.7. Derecho al plazo razonable (artículo 8.1 de la CADH)

221. Sobre el particular, señala en el Informe de Fondo N° 41/17 en relación al plazo razonable para la ejecución de los fallos internos (párrafos 120, 121, 122, 123 y 124 del Informe N° 41/17), que el lapso de más de 23 años sin que se ejecute la sentencia del 25 de octubre de 1993 sobrepasa un plazo que pueda considerarse razonable, y concluye que el Estado peruano también es supuestamente responsable por la violación del derecho establecido



PERU

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre”  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones determinadas en su artículo 1.1 en perjuicio de las personas incluidas en el Anexo Único del presente informe. Indica la CIDH que a la luz de las circunstancias concretas del caso considera el análisis de los 4 elementos siguientes para examinar la razonabilidad del plazo: *i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; iii) la conducta de las autoridades judiciales; y, iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.*

222. En ese sentido, el Estado peruano se pronunciará sobre cada uno de los citados elementos que estima la CIDH, en relación a lo acontecido en el proceso de la ejecución de la sentencia del 25 de octubre de 1993.

### 5.7.1. Sobre la complejidad del asunto en sede nacional

223. Indica la CIDH al respecto, que sí bien la actuación específica de la **determinación de los efectos patrimoniales** de dicha decisión respecto de **cada uno de los beneficiarios** podría revestir cierta complejidad, la misma no guarda relación de proporcionalidad con el plazo desmedido de 23 años para resolver tales cuestiones.<sup>47</sup>



- a) El Estado peruano debe precisar que el Proceso de Amparo, de acuerdo a la legislación peruana, es un proceso constitucional de “tutela de urgencia” para la protección de los derechos fundamentales, que se caracteriza por ser **sumarísimo y sin etapa probatoria**, llegan entonces al Amparo peruano **asuntos cuyo tratamiento es IMPOSIBLE abordar a cabalidad en un proceso de tutela urgente y sin etapa probatoria.**
- b) En efecto en el presente caso, el proceso de amparo instaurado por los miembros de la ANCEJUB – SUNAT, al no haber tenido etapa probatoria, **no se pudo discutir la naturaleza, conceptos y monto de las pensiones y devengados que les correspondían a sus miembros.** Por tal motivo, la Ejecutoria Suprema del 25 de octubre de 1993 dispuso, **de manera genérica**, la nivelación de las pensiones de los miembros de la ANSEJUB – SUNAT con las remuneraciones de los servidores activos de la SUNAT y los reintegros que les pudieran corresponder.
- c) Es así que durante la etapa de ejecución de sentencia, surgieron una serie de **debates**, que no pudieron ser discutidos durante el proceso judicial y que necesariamente tuvieron que ser **discutidos y dilucidados durante la etapa de ejecución**, en un proceso eminentemente contradictorio y donde tratándose de la determinación de obligaciones de dar suma de dinero y dada la divergencia entre las partes quienes hicieron valer sus derechos de impugnación con las garantías de ley, donde **el Juez a cargo, tuvo que recurrir a la prueba pericial** para que practique los cálculos y las liquidaciones, surgiendo observaciones por las partes, por lo cual se requirió de

<sup>47</sup> Párrafo 120 del Informe de Fondo N° 41/17 de fecha 23 de mayo de 2017 y remitido al Estado peruano mediante Nota CIDH s/n del 15 de junio de 2017.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

nuevas pericias para determinar de manera correcta los montos que debían ser pagados a los miembros de la ANCEJUB – SUNAT.

- d) En este extremo debe tenerse presente, que dada la **pluralidad de miembros de la ANCEJUB – SUNAT**, dicha determinación no fue sencilla u homogénea, máxime si se tiene en cuenta que a cada uno de los integrantes les correspondía una categoría, nivel remunerativo, cargo diferente y tiempo de servicios diferente, todo lo cual requirió la realización de pericias complejas, en base a los registros y documentos de cada uno de sus miembros.
- e) La pluralidad de presuntas víctimas ha sido un criterio que ha sido establecido por la Corte IDH como un criterio para determinar la complejidad de un caso. La Corte ha tenido la oportunidad de analizar este aspecto en el Caso de la Masacre de Mapiripán VS. Colombia.<sup>48</sup>
- f) Estando a lo anteriormente expuesto, el Estado peruano considera que en el párrafo 111°, la propia CIDH reconoce que a lo largo del proceso surgieron inicialmente **múltiples controversias** que debieron ser resueltas previamente, y que recién en el año 2002 se repuso la causa al estado de ejecución; e inclusive que a pesar que se dispuso el cumplimiento a la SUNAT y al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) (determinándose posteriormente que la SUNAT era la obligada) el debate se centró también en individualizar a los integrantes de la ANCEJUB-SUNAT, y que en ese año la SUNAT emitió una resolución en la que indicó que no existía diferencia entre los montos derivados de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia y lo que venían percibiendo los miembros de la ANCEJUB SUNAT; y que ello dio lugar a que se practicara una liquidación de aparentes adeudos y reintegros de pensiones como consecuencia de la aplicación del Decreto Legislativo N° 673.
- g) En tal sentido, **todas esas situaciones demuestran la complejidad que presentaba desde un inicio el proceso de ejecución, y que indudablemente requerían ser dilucidadas** previamente a fin de verificar el debido cumplimiento y ejecución de la Resolución del 25 de octubre de 1993.
- h) Por otro lado, respecto a la complejidad del asunto, el Estado peruano debe resaltar que el presente caso es sumamente complejo tal es así que **la CIDH, en casi 20 años, tras haber recibido la primera petición el día 11 de noviembre de 1998, no ha podido definir adecuadamente la controversia**, lo cual incluso esta ha sido cuestionado por los RPV en la página 65 del ESAP ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que dice:

*"en los apartados 27 y 108 del Informe de Fondo 41/17 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se confunde lo que fue el primer acto lesivo de los derechos constitucionales de las víctimas".*

<sup>48</sup> Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de setiembre de 2005. Párrafo 221.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre”

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

*“acción de amparo que no cuestionó – como erróneamente se afirma en el informe de Fondo 41/17 – una suspensión de la pertenencia de sus miembros al Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530, ni solicitó que sean reincorporados a dicho régimen, y tampoco la Sentencia de la Corte Suprema de 25 de octubre de 1993 dispuso su reincorporación al mencionado régimen de pensiones”.*

### 5.7.2. Sobre la actividad procesal de los recurrentes en los procesos en sede nacional

224. La CIDH sostiene que “el Estado peruano alegó que el retraso en el proceso se debió a los múltiples recursos presentados por la ANCEJUB-SUNAT”. Al respecto, la CIDH recuerda que el hecho que las personas afectadas presenten los recursos disponibles en el ordenamiento interno, a efecto que se vea cumplida una decisión judicial, es compatible con sus derechos y en sí misma no implica justificación en la demora del presente proceso”... Asimismo, la CIDH asevera que “el Estado no ha demostrado que la actuación de la ANCEJUB SUNAT, constituyó una forma de obstaculización o dilación más allá del ejercicio de los medios legales para lograr el cumplimiento del fallo”.



225. En ese sentido, es pertinente mencionar que los diversos recursos que interpuso la ANCEJUB-SUNAT no tuvieron el objetivo de ver cumplida la decisión judicial (mandato de la Resolución del 25 de octubre de 1993), sino todo lo contrario, pues fueron presentados para **desconocer y contradecir las válidas resoluciones que emitieron las autoridades judiciales y el mismo Tribunal Constitucional** para el correcto cumplimiento de la citada resolución de ejecución.

- a) Cabe mencionar que a través de la Resolución N° 46 de fecha 5 de mayo de 2005 el Sexagésimo Sexto Juzgado Civil de Lima desaprobó el Informe Pericial de fecha 7 de abril de 2003 que había sido elaborado tomando en cuenta las remuneraciones diferenciales establecidas en los incisos a) y b) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 673), así como las escalas remunerativas contenidas en la Resolución Suprema N° 109-94-EF del 12 de setiembre de 1994 pertenecientes al régimen laboral privado; y consiguientemente, **determinó básicamente que por mandato constitucional y legal no podía nivelarse la pensión del Decreto Ley N° 20530 con remuneraciones del régimen laboral de la actividad privada.**
- b) Posteriormente, a través de la Resolución N° 5 del 8 de mayo de 2006 la Sexta Sala Civil de Lima confirmó la Resolución N° 46 y **ratificó la imposibilidad de nivelar las pensiones de los miembros de la ANCEJUB SUNAT tomando como referente montos de remuneración del régimen laboral privado**, ajeno al sistema pensionario del Decreto Ley N° 20530.
- c) Esto significa que desde el día **08 de mayo del 2006**, existe el pronunciamiento FIRME por parte de los tribunales de la república en el sentido que **no es factible nivelar las pensiones de los miembros de ANCEJUB SUNAT tomando como referente la remuneración del sector privado.**



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

- d) No obstante ello, desde el año 2006 hasta la fecha, es decir por más de 12 años, la **ANCEJUB-SUNAT ha desconocido lo decidido** por el Sexagésimo Sexto Juzgado y la Sexta Sala Civil de Lima y **prosigue intentando que la Resolución del 25 de octubre de 1993 se ejecute de un modo que no ordenó ni dispuso la misma** y por ello continúa impugnando de forma reiterada las firmes resoluciones que emitieron las autoridades judiciales para el debido y oportuno cumplimiento de la mencionada ejecutoria; y en esa medida, promovieron consecutivamente la expedición de los múltiples peritajes a que hace mención el párrafo 112° del Informe de Fondo N° 41/17.
- e) En esa pretensión y a pesar de que a través de la Resolución de fecha 24 de julio de 2006, la Sexta Sala Civil de Lima al declarar la nulidad de la Resolución 80 que aprobó un adicional peritaje ejecutado en contra de lo resuelto y dispuesto en la Resolución del 25 de octubre de 1993- **dispuso nuevamente la realización de un distinto informe pericial, reafirmando la no inclusión de las remuneraciones determinadas por los incisos a) y b) del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 673**, la ANCEJUB SUNAT interpuso una acción de amparo contra la Sexta Sala Civil (por la emisión de la acotada Resolución 80). La misma que el Tribunal Constitucional declaró Infundada mediante **la sentencia de fecha 9 de agosto de 2011**, Expediente N° 00649-2011-PA/TC, en la cual precisó de forma clara y específica que **la Resolución del 25 de octubre de 1993 sólo inaplicó a los asociados de la ANCEJUB-SUNAT la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 663**, y que la demanda interpuesta implicaría nivelar las pensiones de los asociados de la recurrente con las remuneraciones del personal de la SUNAT comprendido en el régimen laboral de la actividad privada, reafirmando que carecía de total sustento y amparo lo alegado por la ANCEJUB-SUNAT en torno al incumplimiento por parte de la SUNAT y del Estado peruano de la sentencia del 25 de octubre de 1993, y lo aducido en relación a que las pensiones que venía abonado la SUNAT a los miembros de la ANCEJUB-SUNAT no se ajustaban a lo establecido en la citada ejecutoria.
- f) De lo expuesto precedentemente podemos **resumir** lo siguiente:

La ejecutoria suprema data del 25 de octubre de 1993, empero el 25 de junio de 1996 el Tribunal Constitucional declaró la ejecutoria firme y ejecutable, lo que permite observar que en estricto el primer proceso de amparo realmente culminó en el año 1996 y no en 1993. Aquí hubo un lapso de **3 años aproximadamente**.

Ahora bien, la ejecución de sentencia se inició el 21 de enero de 1997, fecha a partir de la cual surgieron debates respecto a la complejidad del asunto, vale decir la autoridad a cargo del pago y los aspectos económicos en cuestión. Es así que el 23 de abril de 1999 ANCEJUB- SUNAT planteó una demanda de Amparo mediante la cual con fecha 10 de mayo de 2001 se declaró que la ejecutoria suprema es firme y ejecutable, lo cual tuvo una duración de **05 años aproximadamente**.

Luego, el 24 de junio del 2002 se dio inicio al proceso de ejecución de sentencia, donde surgieron debates referentes al monto, situación compleja dada la cantidad de beneficiarias del fallo y la determinación de los montos reales y correctos, hasta el día 08 de mayo del 2006 en que los tribunales de la república resolvieron que no es factible





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

nivelar las pensiones de los miembros de ANCEJUB SUNAT tomando como referente la remuneración del sector privado; lo cual tuvo una duración de **05 años aproximadamente**.

A partir del 08 de mayo del 2006, en adelante, los miembros de la ANCEJUB – SUNAT han venido dilatando el proceso judicial en claro incumplimiento de los mandatos judiciales de los tribunales de la república; por un lapso de **12 años aproximadamente**.

### 5.7.3. Sobre la conducta de las autoridades judiciales

226. La descrita actividad procesal de la ANCEJUB-SUNAT demuestra claramente que, y a diferencia de lo que consigna el párrafo 113° del Informe de Fondo N° 41/17, más bien **las autoridades judiciales** y por ende el Estado peruano, **resolvieron oportunamente aspectos fundamentales e indispensables para la ejecución de la sentencia del 25 de octubre de 1993**; y que los múltiples recursos que presentaron los miembros de la ANCEJUB-SUNAT no fueron para dar seguimiento e impulso a la ejecución del fallo, como menciona el párrafo 121° del Informe de Fondo N° 41/17, sino para que la sentencia del 25 de octubre de 1993 se ejecute en contra de lo que estrictamente resuelve y dispone dicho pronunciamiento; y que ese accionar generó justamente que se emitan repetidos informes periciales contrarios al mandato de la sentencia de ejecución.



227. Por tal motivo, y en la medida que también son numerosos los miembros de la ANCEJUB-SUNAT involucrados en el proceso de ejecución de la sentencia de fecha 25 de octubre de 1993, es preciso indicar que el Expediente N° 11619-2004-0-1801-JR-CI-66 que se tramita actualmente ante el Segundo Juzgado Civil de Lima, consta a la fecha de diez (10) Tomos y más de ocho (8) mil folios. Por tanto, **no se verifica que las autoridades judiciales del Estado peruano hayan sido marcadamente inefectivas para resolver aspectos indispensables para la ejecución del fallo**, como menciona erradamente el párrafo 122° del Informe de Fondo N° 41/17.

228. La mayor duración del procedimiento no ha sido motivado por el Estado peruano y en tal sentido, el transcurrir del tiempo no puede atribuírsele de modo particular.

229. Ahora bien, en el párrafo 110 la CIDH sostiene que "no existe controversia entre las partes sobre que, a la fecha, el proceso de ejecución de sentencia se encuentra abierto"; con lo cual el Estado peruano tampoco se encuentra conforme porque el proceso judicial debió haber culminado definitivamente el año 2006, conforme se encuentra debidamente acreditado con la Resolución N° 5 del 8 de mayo de 2006 la Sexta Sala Civil de Lima, máxime si a la fecha se ha cumplido con el pago ordenado por la autoridad judicial.

### 5.7.4. Afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

230. La CIDH sobre la afectación generada observa que las presuntas víctimas se encuentran en una situación económica y de salud precaria (párrafo 123 del Informe de Fondo).



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

231. Al respecto al Estado peruano cuestiona dicha afirmación, por ser genérica y subjetiva, toda vez que no se ha acreditado que la totalidad de las presuntas víctimas se encuentren en la misma condición de salud o de nivel de ingreso.
232. El Estado peruano nunca suspendió o redujo las mesadas pensionales que vienen cobrando las presuntas víctimas, lo cual si hubiera podido poner en riesgo su situación económica.
233. Las presuntas víctimas vienen recibiendo las pensiones de conformidad con la legislación y jurisprudencia nacional; asimismo, vienen recibiendo los servicios del seguro social de salud; por lo tanto, no se verifica lo afirmado por la CIDH, como tampoco se verifica responsabilidad del Estado peruano en el fallecimiento de algunos de sus miembros debido a su edad.
234. Debemos precisar que si bien el asunto de discusión es de materia pensionaria, la ejecución de la Resolución del 25 de octubre de 1993 no ordena el cumplimiento de la pretensión que demanda la ANCEJUB-SUNAT, en torno a que la pensión del régimen laboral público normado por el Decreto Ley N° 20530 se nivele con remuneraciones que pertenecen al régimen laboral privado; consecuentemente, el Estado peruano tampoco es responsable por las expectativas que las presuntas víctimas han tenido con relación a los resultados del proceso judicial.
235. Considerando lo anterior y además que, como ha sido expuesto, se ha demostrado la complejidad del proceso y la existencia de actuaciones de las autoridades judiciales el Estado peruano considera que en el presente caso no se ha vulnerado el derecho a un plazo razonable. **Por ende, no es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales de la presunta víctima, en tal sentido, solicita a la Corte IDH que declare la no vulneración del artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 de la misma.**



#### 5.8. Derecho a la propiedad (artículo 21.1 de la CADH)

236. La CIDH señala que los precedentes relativos al Caso "Cinco Pensionistas Vs. Perú" y el Caso "Acevedo Buendía y otros ( "Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú", mencionado en los párrafos 126° y 128° del Informe de Fondo N° 41/17 resultan plenamente aplicables al presente caso bajo el supuesto de que los miembros de la ANCEJUB-SUNAT, al igual que las víctimas de los casos indicados: *i) accedieron de manera legal al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530; ii) fueron privados de continuar con los beneficios de dicho régimen; iii) presentaron recursos judiciales a efecto de solicitar su reincorporación; iv) contaron con sentencias judiciales en firme favorables a su pretensión; y, v) a la fecha no se ha cumplido con la ejecución de dichos fallos en tanto no se han determinado los efectos patrimoniales concretos de la sentencia del 25 de octubre de 1993.* La Comisión Interamericana considera que el Estado peruano es responsable por la violación de los derechos y garantías judiciales, propiedad privada y protección judicial establecido en el artículo 21 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la referida Convención, en perjuicio de las personas incluidas en el Anexo único del Informe N° 41/17.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre”  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

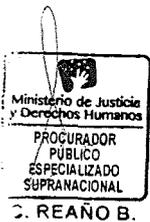
237. Respecto a lo señalado en los párrafos 126° y 127° del Informe N° 41/17, es preciso señalar que en efecto, el sentido y alcance de la sentencia del 25 de octubre de 1993 y lo que ésta ordena cumplir, no llevan a concluir tal violación de parte del Estado; más aún, que la CIDH señala en el párrafo 97° de su Informe, que *“no está llamada ni cuenta con elementos para pronunciarse sobre la modalidad correcta de cumplimiento de la referida sentencia ni sobre las cuestiones que continúan en debate en la vía interna”*. Por tanto, si no ha sido examinado y apreciado que los órganos jurisdiccionales del Estado peruano (incluido el Tribunal Constitucional) determinaron hace años el sentido y alcance de la referida sentencia de la Corte Suprema y la manera correcta de cumplirla; no podría concluirse válidamente que el Estado “incumplió” con la sentencia del 25 de octubre de 1993 o con las que expidió el Tribunal Constitucional el 25 de junio de 1996 y el 10 de mayo de 2001; tanto más, que la postura y argumentos de la ANCEJUB-SUNAT fueron reiteradamente desestimados por las autoridades judiciales, incluyendo el Tribunal Constitucional<sup>50</sup> porque verificaron que en virtud de la ejecución de la sentencia la ANCEJUB-SUNAT pretendía que se reconozcan conceptos remunerativos que no declaró dicho pronunciamiento ni se derivan de su contenido, y que además son contrarios a la ley.

238. Es preciso indicar que a diferencia de los casos “Cinco Pensionistas Vs. Perú” y el Caso “Acevedo Buendía y otros ( “Cesantes y Jubilados de la Contraloría”) Vs. Perú” mencionados en los párrafos 126° y 128° del Informe N° 41/17 de la CIDH, -como se detalla en el presente informe - en este caso, materia del presente informe: 1) los órganos jurisdiccionales del Estado, incluyendo la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, determinaron el sentido y alcance de la sentencia del 25 de octubre de 1993 cuyo incumplimiento la CIDH imputa al Estado peruano; 2) esos mismos órganos jurisdiccionales verificaron que la ANCEJUB - SUNAT busca que en las pensiones de sus asociados se reconozcan conceptos remunerativos que dicha sentencia no declaró y que tampoco se derivan de su contenido, además de ir en contra de la ley y de la reiterada y uniforme jurisprudencia; 3) el Estado afirmó y acreditó hace varios años haber cumplido con la sentencia; 4) lo que está pendiente es la finalización del control judicial de ese cumplimiento en el procedimiento de ejecución, y la demora se ha debido sustancialmente a las acciones legales que la ANCEJUB - SUNAT promovió y presentó, a pesar que su postura, según las propias resoluciones jurisdiccionales, resultaba contraria a ley, a la sentencia suprema materia de ejecución, y a la jurisprudencia; y, 5) los órganos jurisdiccionales del Estado peruano, incluyendo la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional (cuyas resoluciones exige cumplir la CIDH), desestimaron reiteradamente las demandas e incidentes procesales que la ANCEJUB - SUNAT promovió contra las resoluciones judiciales que no le dieron la razón sobre el modo de interpretar y ejecutar la sentencia de la Corte Suprema, así como las observaciones que formuló a los informes periciales que le fueron desfavorables en el procedimiento de ejecución.

239. Asimismo, es pertinente mencionar que el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no distingue entre el cumplimiento de una sentencia y el control judicial de ese cumplimiento realizado en el procedimiento judicial de ejecución. La distinción es relevante porque el Estado peruano ha afirmado haber cumplido con la sentencia de la Corte Suprema y aportó prueba para acreditarlo<sup>51</sup>. Lo que

<sup>50</sup> Sentencia de fecha 9 de agosto de 2011 emitida en el tercer proceso de amparo que interpuso la ANCEJUB-SUNAT, Expediente N° 00649-2011-PA/TC.

<sup>51</sup> Resolución N° 042-2002-SUNAT a través de la cual dispuso el cumplimiento de la Resolución del 25 de octubre de 1993





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

ocurre es que para verificar si el Estado cumplió correctamente el juez de ejecución ordenó la elaboración de una pericia contable (sobre un extremo de la sentencia que requería esa verificación pericial). Pero una cosa es que el juez efectúe un control judicial sobre el modo como el Estado ha cumplido con la sentencia, y otra cosa distinta que se le impute no haberla ejecutado.

240. Por los argumentos antes expresados, el Estado peruano no ha incurrido en la violación de los derechos y garantías judiciales, propiedad privada y protección judicial establecidos en los artículos 8.1, 21, 25.1 y 25.2.c) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la referida Convención, que se le atribuye en el Informe N° 41/17.
241. Con respecto al derecho a la propiedad debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el inciso e) del Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 673 que establece que la mayor remuneración que corresponda al trabajador por efecto de los dispuesto en los párrafos a) y b), tendrá el carácter de no pensionable para aquellos trabajadores comprendidos en el régimen jubilatorio del Decreto Ley Nro. 20530. Se debe entender que tal regulación rige tanto para los activos pertenecientes al régimen público del Decreto Legislativo 276 como para los actuales cesantes, en la medida que no resulta lógico que los pensionistas que nunca percibieron dicha bonificación no pensionable la deban de percibir en interpretación de una sentencia que además no lo dispone.
242. **En conclusión, el Estado peruano considera que no es responsable por la violación del derecho a la propiedad de la presunta víctima, en tal sentido, solicita a la Corte IDH que declare la no vulneración del artículo 21 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.**



## **5. OBSERVACIONES A LAS CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES, REPARACIONES, COSTAS y GASTOS SEÑALADAS EN EL INFORME DE FONDO DE LA CIDH Y EL ESAP**

243. En esta sección el Estado peruano pasará a realizar sus observaciones respecto de las conclusiones, recomendaciones, reparaciones, costas y gastos, incluidos en el Informe del Fondo de la CIDH y el ESAP de los RPV.

### **5.1 Observaciones a las conclusiones y recomendaciones señaladas por la CIDH en el Informe de Fondo N° 41/17**

244. En el Informe de Fondo, la CIDH concluyó que el Estado peruano es responsable de violación de los derechos humanos consagrados en los artículos 8.1, 21, 25.1 y 25.2 c) de la CADH, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 del mismo instrumento, así como por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 2 de la CADH.
245. Al respecto, el Estado peruano discrepa con las conclusiones señaladas por la CIDH en relación a la presunta violación de tales derechos contemplados en la CADH en perjuicio de las presuntas víctimas. En tal sentido, solicita a la honorable Corte que se sirva declarar infundadas las pretensiones de la CIDH al respecto.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

246. Sin perjuicio de ello, el Estado emitirá sus observaciones respecto al cumplimiento de las recomendaciones formuladas por la CIDH en su Informe de Fondo.

247. Con relación a la recomendación N° 1, la cual señala lo siguiente:

*"1. Dar cumplimiento a la mayor brevedad posible a las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de 25 de octubre de 1993, y del Tribunal Constitucional de 25 de junio de 1996 y 10 de mayo de 2001. Esto implica la adopción inmediata por parte del Estado peruano de las medidas necesarias para el **pago de la pensión** a las personas incluidas en el Anexo único en los términos en los cuales le fue reconocido judicialmente, es decir, bajo el régimen del Decreto Ley 20530. Lo anterior incluye el pago de los montos dejados de percibir desde el momento de su jubilación hasta la fecha en que se haga efectivo el pago. Tomando en cuenta la ineffectividad del proceso judicial de ejecución de sentencia por más de 23 años y la urgencia del cumplimiento del fallo dada la avanzada edad de las víctimas, la Comisión insta al Estado a implementar inmediatamente un mecanismo expedito para que en el tiempo más breve posible se establezcan los efectos patrimoniales del fallo en su favor y se disponga su pago sin mayores dilaciones y obstáculos."*



248. Al respecto, conforme ya ha sido señalado previamente, no se puede imputar al Estado peruano el incumplimiento de una decisión judicial por no ejecutar algo que ella no manda o por realizar algo que ella no prohíbe. De la misma manera, no se pueden derivar de una sentencia mandatos que no ordena o que van más allá de lo que decide. La razón es simple, **las decisiones jurisdiccionales deben cumplirse en sus propios términos**, sin modificar sus alcances o alterar su sentido.

249. Es una consecuencia lógica del derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional (derivado incluso de los artículos 8° y 25° de la Convención) que caracteriza a todo estado de derecho. Lo reconoce la Corte Interamericana cuando señala que "[...] en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión [...]"]<sup>52</sup>. En idéntico sentido se pronuncia la CIDH en el párrafo 102 de su Informe de Fondo N° 41/17.

250. Es preciso señalar a esta honorable Corte que el **informe pericial de fecha 18 de octubre de 2011 (anexo en 5 Tomos), fue emitido en conformidad con lo resuelto y ordenado en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 25 de octubre de 1993** y su correcta ejecución precisada por las autoridades judiciales, incluido el Tribunal Constitucional, conforme detalla la referida resolución judicial. El indicado informe pericial ha calculado ciertas diferencias económicas basadas fundamentalmente en el tiempo de servicios y otros conceptos, que inciden en la pensión pero no están vinculados a su nivelación.

251. En ese sentido, en atención a lo resuelto mediante la Resolución N° 247 que aprueba el Informe Técnico Pericial de fecha 18 de octubre de 2011, el día 15 de agosto de 2017 el Estado peruano ha cumplido con el pago, adjuntando al proceso en sede nacional el

<sup>52</sup> Corte IDH. *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C, N° 228, pág. 106.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Certificado de Depósito Judicial N° 2017000203156 de fecha 14 de agosto de 2017, cuyo monto corresponde a la suma de ciento ochenta y seis mil uno y 62/100 soles (S/. 186,001.62), monto que es resultado de la deducción por aportes de ley de S/. 7,750.07 (siete mil setecientos cincuenta y 00/100 nuevos soles, con siete céntimos) hace una suma total de S/. 193,751.69 soles, determinada por el Equipo Técnico Pericial del Poder Judicial, **con lo cual se da cabal y estricto cumplimiento a lo resuelto en definitiva en el proceso de amparo mediante la Ejecutoria de la Corte Suprema del 25 de octubre de 1993.**

252. En atención a ello, el Estado es de la opinión de que las sentencias de la Corte Suprema de Justicia y las del Tribunal Constitucional que menciona el Informe N° 41/17 en su recomendación 1°, han sido cumplidas conforme a lo estrictamente ordenado en las precitadas sentencias y a lo dispuesto puntualmente por las autoridades judiciales competentes, incluido el nombrado Tribunal Constitucional.
253. Respecto a la recomendación N° 2, la cual señala lo siguiente:

*"2. **Reparar** integralmente las violaciones declaradas en el presente informe, incluyendo una debida compensación que incluya el daño material e inmaterial causado. Esta reparación debe ser implementada no sólo respecto de los miembros de la ANCEJUB-SUNAT que continúan con vida, sino también respecto de aquellos que fallecieron a la espera del cumplimiento del fallo a su favor. En el caso de estas personas, el Estado deberá hacer efectiva la reparación respecto de sus familiares."*



C. REAÑO B.

254. Respecto a lo señalado en la Recomendación N° 2, el Estado peruano deja en claro, de conformidad con todos los argumentos antes señalados en el presente escrito de contestación y en los diversos informes presentados ante la Comisión Interamericana en este proceso supranacional, que no ha vulnerado ningún derecho establecido en la Convención Americana, por lo que no considera que se ha configurado responsabilidad internacional estatal que requiera se ordene una reparación que incluya daño material y/o inmaterial u otras medidas conexas. En esa medida, no es factible reparación alguna a favor de los miembros de la ANCEJUB-SUNAT.
255. Respecto a la Recomendación N° 3, que precisa lo siguiente:
- "3. **Adoptar las medidas legislativas o de otra índole** necesarias para evitar la repetición de las violaciones declaradas en el presente informe. Al respecto el Estado deberá disponer las medidas necesarias para: i) Asegurar que las empresas estatales cumplan con los fallos judiciales que reconocen derechos pensionarios a ex trabajadores; ii) Asegurar que los procesos de ejecución de sentencia cumplan con el estándar convencional de sencillez y rapidez; y, iii) Asegurar que las autoridades judiciales que conocen tales procesos se encuentren facultados legalmente y apliquen en la práctica mecanismos coercitivos necesarios para garantizar el cumplimiento de los fallos judiciales."*
256. Sobre esta Recomendación, el Estado peruano debe señalar que el Congreso de la República ha venido analizando, aprobando y modificando leyes y normas de rango inferior referidas al cumplimiento de sentencias y fallos judiciales. A continuación, son presentadas con mayor detalle:



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

### Leyes y Resoluciones Legislativas

N°	Rango de Norma	Número de la norma	Fecha de publicación	Título /Sumilla
1	Resolución Legislativa	24810	25 de mayo de 1988	Aprueban "Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras".
2	Resolución Legislativa	24813	25 de mayo de 1988	Aprueban convenio sobre "Reclamación Internacional y Ejecución de Sentencia en Materia de Alimentos".
3	Ley	26810	18 de junio de 1997	Modifican artículos del Texto único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimiento Administrativos y del Código Procesal Civil.
4	Ley	27101	5 de mayo de 1999	Ley que modifica el Artículo 178 del Código Procesal Civil.
5	Ley	27155	11 de julio de 1999	Ley que regula la competencia de los Juzgados y Fiscalías de Familia y modifica diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica del Ministerio Público, Código Procesal Civil y Código de los Niños y Adolescentes.
6	Ley	27524	6 de octubre de 2001	Ley que modifica los artículos 122, 157 y deroga el artículo 156 del Código Procesal Civil.
7	Ley	27703	20 de abril de 2002	Ley que modifica los artículos 367 y 391 del Código Procesal Civil.
8	Ley	27775	7 de julio de 2002	Ley que regula el procedimiento de ejecución de sentencia emitidas por Tribunales Supranacionales.
9	Ley	28117	10 de diciembre de 2003	Ley de Celeridad y Eficacia Procesal Penal.
10	Ley	28237	31 de mayo de 2004	Código Procesal Constitucional.
11	Ley	28524	25 de mayo de 2005	Ley que modifica el artículo 305 del Código Procesal Civil.
12	Ley	28544	16 de junio de 2005	Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil.
13	Ley	29305	22 de diciembre de 2008	Ley que modifica los artículos 542 y 544 del Nuevo Código Procesal Penal (sobre condiciones para el traslado y cumplimiento de condenas de extranjeros).
14	Ley	29384	28 de junio de 2009	Ley que modifica los artículos 608, 611, 613 y 637 del Código Procesal Civil.





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

15	Ley	29497	15 de enero de 2010	Nueva Ley Procesal del Trabajo.
16	Ley	29574	17 de setiembre de 2010	Ley que dispone la aplicación inmediata del Código Procesal Penal para delitos cometidos por funcionarios públicos – Ley N°29574
17	Ley	29648	1 de enero de 2011	Ley que modifica Disposición Transitoria única de la Ley N°29574 y el numeral 4 de la Primera Disposición Complementaria
18	Ley	29834	2 de febrero de 2012	Ley que modifica el artículo 370 del Código Procesal Civil.
19	Ley	29887	20 de junio de 2012	Ley que modifica el artículo 547 del Código Procesal Civil.
20	Ley	30137	27 de diciembre de 2013	Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.
21	Ley	30229	12 de julio de 2014	Ley que adecúa el uso de las tecnologías de información y comunicaciones en el Sistema de Remates Judiciales y en los servicios de notificación de las resoluciones judiciales, y que modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código Procesal Civil, el Código Procesal Constitucional y la Ley Procesal del Trabajo.
22	Ley	30293	28 de diciembre de 2014	Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil a fin de promover la modernidad y la celeridad procesal.



### Decretos Legislativos

N°	Número de la norma	Fecha de publicación	Título /Sumilla
1	638	27 de abril de 1991	Aprueban mediante Decreto Legislativo el Código Procesal Penal.
2	768	4 de marzo de 1992	Promulgan el Código Procesal Civil.
3	957	29 de julio de 2004	Nuevo Código Procesal Penal.
4	958	29 de julio de 2004	Decreto Legislativo que regula el Proceso de Implementación y Transitoriedad del Nuevo Código Procesal Penal.
5	1069	28 de junio de 2008	Decreto Legislativo que mejora la administración de justicia en materia comercial modificando normas procesales.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

6	1206	23 de septiembre de 2015	Decreto Legislativo que regula medidas para dotar de eficacia a los procesos penales tramitados bajo el Código de Procedimientos Penales de 1940 y el Decreto Legislativo 124.
7	1281	29 de diciembre de 2016	Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal respecto al Procedimiento de Extradiciones y Traslado de Personas Condenadas.
8	1301	30 de diciembre de 2016	Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz.
9	1307	30 de diciembre de 2016	Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia la persecución y sanción de los delitos de corrupción de funcionarios y de criminalidad organizada.
10	1348	7 de enero de 2017	Decreto Legislativo que aprueba el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes.

**Normas de rango inferior a ley**

N°	Norma	Número de la norma	Fecha de publicación	Título /Sumilla
1	Resolución Ministerial	010-93-JUS	22 de abril de 1993	Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil
2	Resolución Administrativa	025-93-CE-PJ	26 de junio de 1993	Disponen se determine a los jueces que asumirán la aplicación del nuevo Código Procesal Civil así como los que continuarán a cargo de los procesos iniciados antes de su vigencia.
3	Resolución Administrativa	033-93-CE-PJ	3 de agosto de 1993	Dictan medidas complementarias para la aplicación del nuevo Código Procesal Civil.
4	Resolución Ministerial	117-93-TR	6 de agosto de 1993	Implementan servicio de notificación de domicilio procesal mediante uso de casillas Ad Hoc en el Ministerio de Trabajo y Promoción Social.
5	Resolución Administrativa	043-93-CE-PJ	26 de septiembre de 1993	Disponen que informes al Ministerio de Justicia sobre dudas de interpretación del Código Procesal Civil se envíen también al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

6	Decreto Supremo	46-94-JUS	29 de diciembre de 1994	Dictan normas para una mayor eficacia del sistema de notificaciones en los procesos judiciales.
7	Resolución Defensorial	62-98-DP	27 de octubre de 1998	Aprueban el Informe Defensorial "Incumplimiento de sentencias por parte de la Administración Estatal"
8	Decreto Supremo	014-2000-JUS	23 de diciembre de 2000	Establecen procedimientos a fin de propiciar el seguimiento de recomendaciones de órganos internacionales en materia de derechos humanos y constituyen Grupo de Trabajo que asumirá funciones del Consejo Nacional de Derechos Humanos.
9	Resolución Suprema	304-2001-JUS	21 de julio de 2001	Crean Comisión Multisectorial encargada de estudiar mecanismos para determinar, cuantificar y hacer efectiva la responsabilidad del Estado derivada de sentencias de tribunales supranacionales.
10	Resolución Ministerial	238-2003-PCM	17 de julio de 2003	Constituyen Comisión Multisectorial encargada de estudiar y formular propuestas técnicas y normativas orientadas a coadyuvar al cumplimiento de sentencias por parte de la administración estatal.
11	Resolución Ministerial	016-2004-EF-10	21 de enero de 2004	Delegan a ONP atribuciones referidas al pago de pensiones y representación procesal en lo que respecta a entidades privatizadas, liquidadas, desactivadas y/o disueltas.
12	Resolución de Presidencia	180-2005-CSJCN-PJ	28 de mayo de 2005	Disponen que el Sistema de Alerta Jurisdiccional y el Comité de Descarga Procesal sean programas adscritos a la Oficina de Celeridad Judicial
13	Decreto Supremo	013-2005-JUS	8 de octubre de 2005	Aprueban Plan de Implementación y Calendario Oficial de la Aplicación





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

				Progresiva del Código Procesal Penal
14	Decreto Supremo	006-2006-JUS	18 de febrero de 2006	Establecen disposiciones aplicables en caso que el Ministerio de Justicia efectúe pago de indemnizaciones en cumplimiento de sentencias dictadas en procesos seguidos contra el Estado peruano por Tribunales Internacionales.
15	Resolución Administrativa	14-A-2007-P- CSJCL-PJ	31 de enero de 2007	Crean la Comisión de Celeridad Procesal de la Corte Superior de Justicia del Callao.
16	Oficio Circular	021-2007-SG- CS-PJ	13 de febrero de 2007	Disponen que los magistrados de la República den cumplimiento a lo dispuesto en artículos de la Constitución, del Código Procesal Constitucional, de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del Código Procesal Civil que conllevan la observancia de la Constitución como norma jurídica y la aplicación de la consulta de inconstitucionalidad.
17	Resolución Administrativa	215-2007-CE-PJ	20 de setiembre de 2007	Aprueban Directiva "Celeridad en la Resolución de Procesos Laborales de Nulidad de Despido y de Reposición al Empleo"
18	Resolución Administrativa	03-2010-P- CSJL-PJ	5 de enero de 2010	Institucionalizan como lema de la gestión de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima. "Celeridad y Transparencia"
19	Resolución Administrativa	089-2010-CE-PJ	6 de abril de 2010	Dictan medidas para implementar disposiciones establecidas en la legislación internacional y nacional con relación al cumplimiento de sentencias emitidas por tribunales internacionales en materia de Derechos Humanos.





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

20	Resolución Ministerial	0071-2010-JUS	15 de abril de 2010	Constituyen la Comisión de Especialistas para la Eficiencia y Probidad del Sector Justicia.
21	Resolución Administrativa	193-2010-CE-PJ	23 de julio de 2010	Disponen que la Corte Superior de Justicia de Lima adopte medidas para remitir al Juzgado Especializado en materia de Ejecución de Sentencia Supranacionales las sentencias emitidas por Tribunales Internacionales en materia de Derechos Humanos.
22	Decreto Supremo	011-2010-JUS	13 de agosto de 2010	Establecen que el Procurador Público Especializado en el cobro de la reparación civil proveniente de sentencias condenatorias por los delitos de terrorismo tipificados en el Decreto Ley N°25475 y en el Título XIV del Código Penal relacionados con dicho delito dependa administrativamente del Ministerio de Justicia.
23	Resolución Administrativa	042-2011-PCSJLIMASUR-PJ	29 de enero de 2011	Establecen medidas correctivas para el mejor funcionamiento del Juzgado Transitorio Penal de Turno Permanente.
24	Resolución Administrativa	195-2012-CE-PJ	9 de noviembre de 2012	Aprueban Reglamento de Administración del Despacho Judicial con la Nueva Ley Procesal del Trabajo – Ley N°29497
25	Resolución Administrativa	196-2012-CE-PJ	9 de noviembre de 2012	Aprueban el Manual Tipo de Organización y Funciones de los órganos Jurisdiccionales de las Cortes Superiores de Justicia con la Nueva Ley Procesal de Trabajo – Ley N°29497
26	Resolución Administrativa	035-2013-CE-PJ	16 de marzo de 2013	Aprueban el Plan de Actividades y Presupuesto del Programa Presupuestal "Celeridad de los Procesos Judiciales de Familia para el Año Fiscal 2013"



C. REAÑO B.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

27	Resolución Administrativa	054-2013-CE-PJ	26 de abril de 2013	Aprueban el Presupuesto del Programa Presupuestal "Celeridad de los Procesos Judiciales Laborales para el Año Fiscal 2013"
28	Decreto Supremo	001-2014-JUS	15 de febrero de 2014	Aprueban Reglamento de la Ley N°30137 – Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales.
29	Decreto Supremo	003-2014-JUS	31 de marzo de 2014	Aprueban Plan para la Consolidación de la Reforma Procesal Penal y el Reglamento de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal.
30	Resolución Administrativa	034-2014-CE-PJ	4 de abril de 2014	Establecen disposiciones para la determinación de la competencia de jueces penales para conocer procesos de hábeas corpus en los Distritos Judiciales en los cuales se encuentra vigente totalmente el Nuevo Código Procesal Penal de 2004.
31	Resolución Administrativa	162-2014-CE-PK	22 de junio de 2014	Aprueban "Estándares de Expediente Resueltos de los órganos jurisdiccionales que se encuentran bajo la aplicación de la nueva Ley Procesal del Trabajo"
32	Resolución Administrativa	174-2014-CE-PJ	2 de setiembre de 2014	Aprueban los "Estándares de Producción y de Audiencias para los órganos jurisdiccionales del Código Procesal Penal"
33	Resolución Administrativa	373-2014-CE-PJ	30 de diciembre de 2014	Recomiendan a jueces dictar de oficio el auto que declara el abandono del proceso conforme a los presupuestos del artículo 346 del Código Procesal Civil, salvo
34	Resolución Administrativa	064-2015-CE-PJ	14 de marzo de 2015	Aprueban el Plan de Capacitación 2015 del Programa Presupuestal 0099



C. REAÑO B.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

				"Celeridad en los procesos judiciales laborales"
35	Resolución Administrativa	096-2015-CE-PJ	23 de abril de 2015	Aprueban el "Plan de Difusión para el año 2015 del Programa Presupuestal 0099 "Celeridad en los procesos judiciales laborales"
36	Decreto Supremo	003-2015-JUS	15 de julio de 2015	Aprueban Reglamento de la Ley N°30229 – Ley que adecúan el uso de las Tecnologías de Información y Comunicaciones en el Sistema de Remates Judiciales y en los servicios de notificaciones de las Resoluciones Judiciales, y que modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código Procesal Civil, el Código Procesal Constitucional y la Ley Procesal del Trabajo.
37	Resolución Administrativa	286-2015-CE-PJ	14 de octubre de 2015	Crean diversos órganos jurisdiccionales para que tramiten, en forma exclusiva, procesos judiciales laborales, con la aplicación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, en el marco de su implementación.
38	Resolución Administrativa	021-2016-CE-PJ	4 de febrero de 2016	Dictan medidas para brindar mayor celeridad y eficiencia en la tramitación de procesos ante la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima.
39	Decreto Supremo	002-2016-JUS	31 de marzo de 2016	Modifican el Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal y oficializan el Plan Interinstitucional de Capacitación y Difusión.
40	Resolución Administrativa	114-2016-CE-PJ	18 de mayo de 2016	Aprueban el "Boletín Informativo Virtual del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo y del Programa Presupuestal 0099





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

				"Celeridad en los Procesos Judiciales Laborales"
41	Resolución Administrativa	156-2016-CE-PJ	19 de julio de 2016	Disponen que el horario de atención de la Mesa de Partes de la Sala Penal Nacional sea corrido de 8 horas diarias.
42	Resolución Administrativa	511-2016-P-CSJLI-PJ	2 de setiembre de 2016	Regulan la conformación de órganos jurisdiccionales competentes para conocer el proceso especial por delitos de función a que se refiere el artículo 454, 4 del Código Procesal Penal, en la Corte Superior de Justicia de Lima.
43	Resolución Administrativa	280-2016-CE-PJ	17 de noviembre de 2016	Aprueban documento normativo de gestión denominado "Lineamientos para la Organización de la Agenda Judicial Electrónica en los Módulos Corporativos Laborales de las Cortes Superiores de Justicia".
44	Resolución Administrativa	230-2016-CE-PJ	10 de diciembre de 2016	Aprueban propuesta denominada "Lineamientos para la realización de Videoconferencias del ETIINLPT y PP0099" que será utilizada por el Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo y el Programa Presupuestal "Celeridad en los Procesos Judiciales Laborales".
45	Resolución Administrativa	054-2017-CE-PJ	23 de febrero de 2017	Aprueban el "Plan Anual de Acciones 2017 del Equipo Técnico Institucional de Implementación del Código Procesal Penal".
46	Resolución Ministerial	081-2017-EF-41	26 de febrero de 2017	Autorizan modificación presupuestaria y transferencia financiera para atender pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución, en el marco de la Ley N°30137.
47	Resolución Administrativa	048-2017-CE-PJ	2 de marzo de 2017	Dictan respecto a órganos jurisdiccionales ubicados en





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

				diversas Cortes Superiores de Justicia del país para que funcionen con celeridad y eficiencia.
48	Resolución Administrativa	064-2017-CE-PJ	16 de marzo de 2017	Aprueban Plan de Difusión de las Actividades del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo y del Programa Presupuestal 0099 "Celeridad en los Procesos Judiciales Laborales"
49	Resolución Administrativa	066-2017-CE-PJ	21 de marzo de 2017	Aprueban Plan de Capacitación del Programa Presupuestal 0099- "Celeridad en los Procesos Judiciales Laborales" correspondiente al año 2017.
50	Decreto Supremo	007-2017-JUS	30 de marzo de 2017	Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N°1301, que modifica el Código Procesal Penal para dotar de eficacia al proceso especial por colaboración eficaz.
51	Resolución Administrativa	069-2017-CE-PJ	31 de marzo de 2017	Disponen que los órganos jurisdiccionales a nivel nacional amplíen su competencia funcional para el conocimiento del proceso común que establece el Código Procesal Penal sin que contribuya dejar sin efecto su exclusividad señalada mediante Resolución Administrativa N°347-2015-CE-PJ para la aplicación del D.L. 1194.
52	Resolución Administrativa	140-2017-CE-PJ	13 de mayo de 2017	Modifican Resolución Administrativa N°064-2017-CE-PJ que aprobó el Plan de Difusión de las Actividades el Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo y del Programa Presupuestal 0099 "Celeridad





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

				en los Procesos Judiciales Laborales"
53	Resolución Administrativa	120-2017-CE-PJ	16 de mayo de 2017	Establecen disposiciones aplicables para el conocimiento de procesos penales por delitos de función imputados a jueces, fiscales y otros funcionarios que señala la ley, conforme al numeral 4 del artículo 454 del Código Procesal Penal.
54	Resolución Administrativa	139-2017-CE-PJ	17 de mayo de 2017	Aprueban Directiva N°003-2017-CE-PJ, para regular la participación de discentes (jueces y personal administrativo y jurisdiccional) en las actividades de capacitación organizadas por el Equipo de Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo y/o el Programa Presupuestal 0099 "Celeridad en los Procesos Judiciales Laborales".
55	Decreto Supremo	015-2017-JUS	30 de junio de 2017	Modifican el Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal.



257. Como se puede apreciar en la información detallada, **el Estado peruano ha tenido y mantiene al día de hoy su voluntad y predisposición de cumplir tanto con fallos y sentencias judiciales emitidos.** Es así que el Estado, a través de diversas medidas legislativas y presupuestarias, ha tomado acciones que coadyuvan a cumplir de manera rápida y eficaz con fallos nacionales –de tipo civil, penal y laboral-, como con fallos emitidos por tribunales supranacionales.
258. Del mismo modo, con fecha 19 de agosto de 2018, como una política pública integral de atención, el Estado peruano ha puesto en vigencia la Ley N° 30841, mediante la cual establece **los Criterios de Priorización para la Atención del Pago de Sentencias Judiciales, estableciendo la Priorización de Pagos de Deudas Laborales, Previsionales y por Violación de Derechos Humanos a los Acreedores Adultos Mayores de 65 años de edad y a los Acreedores con Enfermedad en Fase Avanzada**



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

## 5.2 Observaciones a las reparaciones, costas y gastos señaladas en el Escrito De Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los RPV

### 5.2.1 Medidas de Restitución

260. Respecto a lo solicitado en la sección 13.1.1 de la página 101 del ESAP – referido al cumplimiento de las sentencias de la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de 25 de octubre de 1993 - el Estado peruano manifiesta que mediante la SUNAT ha cumplido con consignar el pago ordenado por la autoridad judicial a favor de los miembros de la ANCEJUB - SUNAT, es decir, se ha dado cumplimiento a lo ordenado por la ejecutoria suprema de fecha 25 de octubre de 1993. No obstante ello, en caso el Tribunal Constitucional se pronuncie en el recurso de agravio constitucional formulado por la ANCEJUB – SUNAT, actualmente en trámite el Estado peruano no se niega a cumplir con dicho mandato judicial.
261. Ahora bien, en torno a lo solicitado en el párrafo 13.1.2 página 102 del ESAP, –el cumplimiento de la Resolución N° 66 Juzgado Civil de Lima N° 80 de fecha 3 de marzo de 2006 -, el Estado peruano expresa su disconformidad porque la Resolución N° 80 emitida por el 66° Juzgado Civil de Lima de fecha 3 de marzo del 2006 **fue declarada nula** por la Resolución de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha 24 de julio de 2006, por lo tanto dicha resolución no surte efectos jurídicos. Es más, el **Tribunal Constitucional** con fecha 9 de agosto de 2011 estableció que, **"la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, de fecha 24 de julio de 2006 no ha realizado una interpretación arbitraria o restrictiva, ni mucho menos deja sin efecto la sentencia de la Corte Suprema de fecha 25 de octubre de 1993"**, concluyendo que **no se ha vulnerado los derechos fundamentales de los miembros de la ANCEJUB – SUNAT**, motivo por el cual en este extremo consideramos que la medida de restitución solicitada a esta honorable Corte IDH debe ser **rechazada**, en atención al pronunciamiento firme de las autoridades de la república.
262. Con relación a lo solicitado en el párrafo 13.1.3 de la página 102 del ESAP – respecto a las víctimas no tomadas en cuenta - el Estado peruano tampoco se encuentra conforme con lo solicitado por los RPV, pues previamente se requiere que exista un pronunciamiento judicial sobre reconocimiento de los derechos de personas que no forman parte de la presente controversia, es decir, de quienes no han agotado los recursos que brinda la jurisdicción interna.
263. Del mismo modo, en lo que corresponde al pago de devengados e intereses legales y su no afectación por cargas fiscales, el Estado peruano también controvierte este punto, teniendo en cuenta la vigencia de las normas que regulan el sistema tributario nacional y su aplicación en el territorio de la República.
264. Asimismo, con relación a la solicitud de los RPV para que la Corte IDH ordene la conformación de un órgano independiente e imparcial que determine el monto de las pensiones niveladas y el reintegro de los incrementos dejados de percibir hasta diciembre de 2004, el Estado manifiesta su absoluta disconformidad con dicha pretensión, toda vez que la necesidad de contar con un órgano con tal función no ha sido debidamente sustentado por los RPV y tal determinación ya ha sido realizada por los peritos en el marco del proceso de ejecución de sentencia. En la misma línea, corresponde recordar





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

teniendo en cuenta la vigencia de las normas que regulan el sistema tributario nacional y su aplicación en el territorio de la República.

264. Asimismo, con relación a la solicitud de los RPV para que la Corte IDH ordene la conformación de un órgano independiente e imparcial que determine el monto de las pensiones niveladas y el reintegro de los incrementos dejados de percibir hasta diciembre de 2004, el Estado manifiesta su absoluta disconformidad con dicha pretensión, toda vez que la necesidad de contar con un órgano con tal función no ha sido debidamente sustentado por los RPV y tal determinación ya ha sido realizada por los peritos en el marco del proceso de ejecución de sentencia. En la misma línea, corresponde recordar que los montos establecidos y ordenados por mandato judicial son consecuencia de pericias judiciales solicitadas por el órgano judicial, siendo ello así, la conformación de un órgano para dicha tarea resulta innecesaria y, por ende, esta solicitud de los RPV no debe ser concedida por la Corte IDH.
265. En lo referente a lo expresado en el párrafo 103 del ESAP, los RPV se pronuncian con claridad en relación a la nivelación, señalando que les corresponde "*la remuneración de los servidores de la SUNAT en actividad y no solo con una parte de la remuneración de los servidores de la SUNAT en actividad*"; con lo que se evidencia claramente, su real pretensión para que dicha nivelación se realice con las remuneraciones de los trabajadores activos del sector privado de la SUNAT, lo cual como se ha señalado no es conforme.
266. Sumado a ello, en la página 105 del ESAP, los RPV solicitan a la Corte que no defina el monto que debe ser restituido, sino que ordene la ejecución de las sentencias que los favorecieron.
267. Al respecto, **el Estado peruano considera que lo corresponde es dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por los órganos jurisdiccionales, quienes se han pronunciado emitiendo la Resolución N° 46 de fecha 5 de mayo de 2005 emitida por el Sexagésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil, la Resolución de fecha 8 de mayo de 2006 emitida por la Sexta Sala Civil de Lima y la Sentencia del Tribunal Constitucional del 9 de agosto de 2011.**

### 5.2.2. Medidas de Satisfacción

268. Los RPV en la página 105 del ESAP solicitan medidas de satisfacción, es decir, un acto de disculpa pública con reconocimiento de responsabilidad internacional por medio de la publicación de la sentencia que se dicte en el presente caso en el Diario Oficial El Peruano. El Estado peruano por los argumentos glosados precedentemente, considera que dicha solicitud no sería atendible, por lo que no estima necesario que se ordene esta medida adicional solicitada por los RPV en el presente caso.
269. Cabe agregar, que en los ya citados Casos "*Cinco pensionistas y Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría)*", la Corte IDH no ordenó la realización de un acto de disculpas públicas. Igualmente y aun cuando fue solicitado por la representación de las víctimas, en el Caso *Trabajadores Cesados de Petroperú y otros VS. Perú*, la Corte IDH no otorgó dicha medida de reparación.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

### 5.2.3. Medidas de No Repetición

270. Sobre este aspecto relacionado con la implementación de las medidas de no repetición, el Estado manifiesta su disconformidad, ello en atención a lo desarrollado en el acápite pertinente que se relaciona con las observaciones del Estado a la solicitud de los RPV para que la Corte IDH declare la existencia de un estado de cosas inconvencional.
271. Por otro lado, en lo que corresponde a lo solicitado por los RPV para que se instruya al Estado peruano a fin de que en un plazo razonable efectúe las modificaciones legislativas que correspondan para que se incorporen y garanticen efectivamente las disposiciones relacionadas al debido proceso y protección judicial en el orden interno (página 106 del ESAP), esta Parte se remite a lo expresado sobre la Recomendación N° 3 en la sección relativa a las observaciones a las recomendaciones establecidas en el Informe de Fondo N° 41/17 de la CIDH.
272. Del mismo modo, en lo referente a lo solicitado por los RPV para que se disponga la expansión de los efectos de su sentencia a las demás personas supuestamente afectadas (página 107), reiteramos lo solicitado por el Estado peruano, en el sentido que las personas que no resultan beneficiarias de la Ejecutoria Suprema del 25 de octubre de 1993, que corresponde a un número de quinientas sesenta y seis (566) personas, deberían previamente cumplir con agotar los recursos que brinda la jurisdicción interna; por lo que la eventual sentencia de la Corte IDH no debería alcanzar a aquellas personas que no resultan beneficiarias.



### 5.2.4. Indemnización

273. Previamente el Estado recuerda que la propia Corte Interamericana ha señalado en reiterada jurisprudencia que *"el carácter y el monto de las reparaciones dependen de la naturaleza de las violaciones cometidas y del daño ocasionado, material e inmaterial. Deben guardar relación con las violaciones declaradas. No pueden implicar enriquecimiento o empobrecimiento para la víctima o sus sucesores"*<sup>1</sup>.
274. Asimismo, en virtud del Artículo 63(1) de la Convención Americana, *"cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada."* Lo que significa que para que exista la obligación de reparar, previamente se debe haber causado un daño.

#### 5.2.4.1. Daño material

275. Respecto al daño material, cabe precisar que en el (párrafo 13.4.1. del ESAP) los RPV sostienen que en el presente caso se ha producido *"lucro cesante"* y que *"al no haberse cumplido con las sentencias de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional, las pensiones mensuales de las víctimas se mantuvieron en cantidades congeladas o estáticas en valores del año 1991, no reajustadas ni niveladas hasta el año 2004,*



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

*produciéndose una considerable pérdida o detrimento en sus ingresos durante el período a partir del año 2005...".*

276. El Estado peruano reitera una vez más, que en el presente caso no hubo incumplimiento de sentencias, la Ejecutoria Suprema del 25 de octubre de 1993, ha sido interpretada por los órganos jurisdiccionales en diferentes instancias, tal es así que por Resolución N° 46 de fecha 5 de mayo de 2005 emitida por el Sexagésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil, confirmada por la Resolución del 08 de mayo de 2006 emitida por la Sexta Sala Civil de Lima y con el pronunciamiento de la Sentencia del Tribunal Constitucional del 9 de agosto de 2011 se determinó que **no es factible nivelar las pensiones de los miembros de ANCEJUB SUNAT tomando como referente la remuneración del sector privado.**
277. Consecuentemente, el Estado peruano considera que no se ha producido violación de los derechos protegidos en los arts. 8, 21 y 25 de la CADH, en relación con las obligaciones contenidas en los arts. 1, 2 del mismo tratado, consecuentemente **no existe la obligación de reparar, por cuanto no se ha irrogado daño y menos lucro cesante.**
278. **No basta con alegar el daño material sino que este debe demostrarse y en este sentido los RPV no han aportado medios probatorios idóneos para acreditar que se les causó un daño y de esta manera obtener dicha reparación. Además, no han sustentado cuál es la relación de causalidad entre los actos u omisiones imputadas al Estado y la generación directa y concreta de daños materiales.**
279. Al respecto, véase los criterios fijados por la Corte en los casos de *Aguado Alfaro y otros* y *Canales Huapaya y otros*, así como en *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Motivos por los cuales la honorable Corte incluso si considerase aplicar criterios de equidad, debe ser sumamente cuidadosa al analizar este punto, pues el Estado no cuenta con una base objetiva para acoger las pretensiones de las presuntas víctimas.

#### 5.2.4.2. Daño Inmaterial

280. En la página 108 del ESAP en lo que corresponde a reparaciones por el daño inmaterial, los RPV han incorporado como parte de los elementos la afectación al proyecto de vida, solicitando una indemnización por daño material y resarcimiento para las presuntas víctimas y sus familiares.
281. Cabe precisar que lo relativo al proyecto de vida, se relaciona con lo expuesto en las páginas 10 a la 13 del ESAP, en las cuales existe un acápite denominado "Impacto en los Proyectos de Vida de las Presuntas Víctimas", sección en la que los RPV aluden a la sentencia del Caso Loayza Tamayo para alegar una afectación al proyecto de vida, para lo cual citan párrafos específicos de dicha sentencia.
282. Sobre el particular, cabe precisar que **"el proyecto de vida" es un concepto que la Corte Interamericana ha dejado de emplear por la dificultad de aplicar y calcular.** En esa línea, el Estado peruano considera que el proyecto de vida **no debería ser aplicado al presente caso**, tomando en cuenta, además, que en recientes casos, entre ellos el *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*, los representantes de la víctima alegaron una modificación del proyecto de vida del señor Lagos del Campo, sin embargo, la Corte IDH





PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

no otorgó reparaciones referidas a dicho concepto. Es decir, aun cuando el mismo ha sido solicitado por los representantes en otras controversias, la Corte IDH no lo ha otorgado.

283. Cabe precisar, además, que en el fundamento jurídico 152 de la sentencia de reparaciones y costas del *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*, esta honorable Corte IDH determinó que las actuaciones del Estado peruano impidieron la realización de las expectativas de desarrollo personal y profesional que obligaron que la víctima interrumpiera sus estudios y viaje al extranjero, las cuales –se destaca- fueron probadas por la representación de la víctima; **situación que no se ha dado en el presente caso**, por lo que la indicada sentencia no debería ser aplicable al presente caso. Asimismo, en la referida sentencia a pesar de haberse determinado el daño al proyecto de vida, **no se tradujo tal reconocimiento en términos económicos**.

284. En el caso concreto para sustentar la afectación al proyecto de vida los RPV ofrecen una pericia psicológica, la misma que ha sido presentada como anexo del ESAP y se relaciona con el (anexo 6 del ESAP, página 110), pericia psicológica elaborada por las Dras. María Soledad Vega Cristi y Viviana Frida Valz Gen Rivera.



285. Sobre el particular, se solicita que se tenga en cuenta que los RPV han presentado un peritaje psicológico que no ha sido debidamente solicitado por el Tribunal supranacional, consecuentemente, ha sido elaborado antes de que la propia Corte IDH lo haya aceptado y señalado la modalidad en la cual, eventualmente, debería ser rendido (sea presencial o por affidavit), así como tampoco el objeto y respecto del cual el Estado peruano no ha podido presentar preguntas a las pericias de parte.
286. El Estado peruano, ampliará sus observaciones en el momento procesal oportuno, si corresponde cuestionar el peritaje en el cual los RPV se apoyan para sostener sus afirmaciones sobre el daño al aludido proyecto de vida, ello porque –se reitera- **dicho concepto ya no es empleado por la Corte IDH**. En dicha medida el mismo sería inútil para determinar eventuales reparaciones a favor de las presuntas víctimas. De igual modo, la pericia no ha sido ordenada por la Corte IDH y pese a ello ya fue realizada sin que el Estado peruano siquiera haya tenido la oportunidad de recusar a las peritas que elaboraron el peritaje en cuestión y/o cuestionar el objeto de su declaración, lo que contraviene abiertamente las reglas procesales que rigen en este proceso internacional. En razón a lo expuesto, el Estado observa que ya no tiene propósito que los RPV propongan el peritaje como si se tratara de una nueva declaración, cuando la misma ya fue realizada y ya se conoce su contenido. Como se señaló previamente, el Estado se reserva la posibilidad de ampliar sus alegaciones sobre este particular en el momento procesal oportuno.
287. Adicionalmente, y haciendo referencia a la metodología empleada para el estudio, cabe resaltar que el peritaje se sustenta en entrevistas individuales a 9 personas, así como la realización de un grupo focal que contó con la presencia de 12 miembros de la ANCEJUB – SUNAT (página 11 del ESAP); lo cual de ninguna manera puede acreditar de forma acertada e indubitable la presencia de un daño en un número de 703 personas.
288. Sumado a ello, se tiene que en la página 11 del ESAP se consignan las conclusiones arribadas en la pericia psicológica, las cuales son las siguientes:



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica de EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

*"la reducción de las pensiones de las víctimas...", "la jubilación se les presentó de manera sorpresiva y abrupta...", "la reducción drástica de la jubilación, para toda una generación de trabajadores de la SUNAT...", "la jubilación en muy pocos casos fue una decisión espontánea, para la mayoría fue una "invitación" a que lo hicieran bajo la presión de arriesgarse a no recibir nada si se resistían"...*

289. Dichas conclusiones se basan y parten de una premisa errónea, -esto es, la **reducción de pensiones de jubilación-** lo cual en el presente caso **no se produjo, ni tampoco es materia de controversia**, pues -se reitera- nunca hubo reducción, ni mucho menos suspensión en el abono de las pensiones correspondientes a los miembros de la ANCEJUB – SUNAT. **Es preciso reiterar que en la página 65 del ESAP, los RPV coinciden con lo expresado por el Estado peruano cuando señalan que "no hubo suspensión"**.
290. Asimismo, los RPV alegan que en el presente caso se ha causado un daño inmaterial que ha derivado para las presuntas víctimas, la violación de sus derechos por la "excesiva duración del proceso". El Estado peruano considera que en el acápite referente a la actividad procesal de los recurrentes en los procesos en sede nacional, ha detallado la forma en cómo se desarrolló el proceso de ejecución de sentencia, además, ha cuestionado la intervención que tuvo la ANCEJUB – SUNAT en la dilación del proceso judicial en sede interna.



#### 5.2.4.3. Costas y Gastos

291. Con relación a lo solicitado por los RPV en el párrafo 13.5 de la página 108 del ESAP, el Estado resalta que los gastos y costas deben estar directamente relacionados con el presente caso y el desarrollo del proceso en sí mismo, entendiéndose que quedan excluidos todos aquellos montos que se pretendan incluir y que no correspondan y/o no se vinculen estrictamente al caso en concreto. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado:

**"En atención a las disposiciones aplicables, la Corte considera que las costas [...] comprenden los diversos gastos que la víctima hace o se compromete a hacer para acceder al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, entre los que figuran los honorarios que ha de cancelar, convencionalmente, a quienes le brindan asistencia jurídica. Obviamente, se trata sólo de gastos necesarios y razonables, según las particularidades del caso y efectivamente realizados o causados a cargo de la víctima"<sup>54</sup> [Énfasis agregado].**

292. Adicionalmente, cabe mencionar que la solicitud de costas y gastos supone la presentación de los recibos y demás documentos que justifiquen la procedencia de la reparación. El Estado peruano señala que de acuerdo a la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana, sólo procede el pago de costas y gastos si existen recibos, pasajes o demás documentos que prueben que el desembolso se realizó con ocasión del presente proceso, en tanto los mismo resulten ser necesarios y razonables.

<sup>54</sup> Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

293. El Estado observa que los RPV aluden a las costas y gastos correspondientes al trámite ante la CIDH y, las diligencias que se requieran a propósito de que el caso está siendo conocido ante la Corte IDH. No obstante, el Estado también nota que los RPV no han adjuntado la documentación que sustenta los gastos incurridos con motivo del trámite ante la CIDH, situación que torna en inaceptable su pretensión, de conformidad con la jurisprudencia desarrollada por la Corte IDH. En el caso particular de las costas y gastos propios del proceso ante el Tribunal supranacional, el Estado se reserva la oportunidad de cuestionar en su oportunidad los montos y documentación sustentaría que los RPV estimen pertinente presentar.

## 6. CONCLUSIONES Y PETITORIO

294. El Estado peruano señala que las argumentaciones de la CIDH y los representantes de las presuntas víctimas sobre las alegadas violaciones de los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la propiedad se fundamentan principalmente en la supuesta inejecución de sentencias judiciales que reconocen derechos pensionarios a favor de las presuntas víctimas. Sin embargo, en el análisis del presente escrito se ha demostrado que no corresponde declarar la responsabilidad internacional del Estado peruano respecto a los derechos mencionados, consagrados en los artículos 8.1, 21, 25.1 y 25.2 c) de la CADH, en conexión con el artículo 1.1 y 2 de la misma. En ese sentido, esta representación solicita a la Corte IDH declare:



**PRIMERO:** Fundados los cuestionamientos procesales respecto a la falta de agotamiento de recursos de jurisdicción interna, cuarta instancia, a la indebida inclusión del artículo 4 y 26 por parte de los RPV, la indebida inclusión de víctimas y a la indebida exigencia de documentación requerida al Estado solicitada por los RPV.

**SEGUNDO:** El Estado peruano no violó en perjuicio de las presuntas víctimas, los derechos a las garantías judiciales, a la propiedad y a la protección judicial contemplados en los artículos 8.1, 21, 25.1 y 25.2 c) de la CADH, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

**TERCERO:** El Estado peruano no violó el deber de adoptar disposiciones de derecho interno contemplado en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**CUARTO:** El Estado peruano, en base a la argumentación expuesta y a los medios probatorios ofrecidos, solicita a la Corte IDH que se sirva declarar infundadas las pretensiones de la CIDH, disponiendo la no responsabilidad del Estado por las violaciones señaladas en su Informe de Fondo y que disponga el archivo del expediente.

## 7. PRUEBA OFRECIDA

295. El Estado peruano ofrece como prueba documental a la Corte IDH los anexos detallados en el Punto 9 del presente Informe.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

296. Sin perjuicio de lo anterior, conforme a lo anunciado en el acápite del presente escrito de contestación, de acuerdo al artículo 28.1 del Reglamento de la Corte IDH, el Estado proporcionará - dentro del plazo reglamentario fijado - el anexo referido al informe legal elaborado por el juez Manuel Ernesto Lora Almeida, Juez Titular del Segundo Juzgado Civil de Lima, encargado de la ejecución del presente proceso judicial.

## 8. DECLARACIONES OFRECIDAS POR EL ESTADO

297. El Estado propone la siguiente declaración testimonial:

- **Héctor Enrique Lama More**, Juez Supremo Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, quien a la fecha de los hechos fue magistrado de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Lima e intervino como Vocal ponente en el tercer proceso de amparo formulado por la ANCEJUB – SUNAT y declarará sobre el desarrollo y resultado de dicho amparo.

298. El Estado propone las siguientes declaraciones periciales:



- **César González Hunt**, abogado, quien declarará sobre las pensiones de jubilación de los miembros de ANCEJUB – SUNAT como ex servidores públicos de la Dirección Nacional de Contribuciones del Ministerio de Economía y Finanzas, asimismo, realizará un análisis sobre la nivelación progresiva de sus pensiones conforme el régimen jubilatorio del Decreto Ley N° 20530 y normas conexas, así como la jurisprudencia aplicable al caso en controversia y los detalles sobre el proceso de ejecución. Finalmente se pronunciará sobre los regímenes de pensiones del sector público y sector privado en la SUNAT posterior a la vigencia del Decreto Legislativo N° 673 y, en particular, sobre el pago del diferencial establecido por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 673 como hecho sobreviniente sujeto a reglas propias y su aplicación irretroactiva.
- **César Efraín Abanto Revilla**, abogado, quien declarará sobre, i) el régimen previsional del Decreto Ley N° 20530 y normas conexas, haciendo especial énfasis en la aplicación de la nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes y jubilados del sector público conforme a la normativa vigente y aplicable a la fecha de los hechos, ii) los regímenes laborales aplicables al personal de la SUNAT a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 673 y, en particular, respecto a la vigencia del artículo 3° de dicha norma legal, iii) la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional y el Poder Judicial sobre la nivelación de pensiones de los cesantes y jubilados del sector público, iv) las particularidades en materia previsional del proceso de ejecución de sentencias judiciales en materia previsional a favor de los miembros de ANCEJUB – SUNAT.
- **Reynaldo Bustamante Alarcón**, abogado, quien desarrollará un análisis legal respecto al caso concreto en lo referente a la determinación de las personas que constituyen las presuntas víctimas en el presente caso, asimismo se pronunciará sobre el cumplimiento de las sentencias de la Corte Suprema y del Tribunal constitucional



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Judicial del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre”  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

con relación a la nivelación de las pensiones de jubilación de los integrantes de la ANCEJUB – SUNAT. Del mismo modo se pronunciará sobre el tema de la ejecución de sentencias judiciales en materia previsional en el Perú y realizará un estudio del caso concreto desde el punto de vista del derecho procesal constitucional, particularmente en lo referido a la ejecución de sentencia y control judicial de la ejecutoria suprema del 25 de octubre del 1993. Adicionalmente realizará un análisis de la complejidad del asunto, la actuación procesal de las partes en dicho proceso y la conducta de las autoridades judiciales en el caso sub materia. El estudio abarcará la interpretación sobre el sentido y alcance de las resoluciones emitidas a propósito del caso, así como el pago efectuado en virtud de dichas decisiones judiciales.

- **Dante Ludwig Apolín Meza**, abogado, quien declarará sobre, i) la ejecución de sentencias judiciales en materia previsional en el Perú y realizará un estudio del caso concreto, particularmente, en lo referido a la ejecución de sentencia y control judicial de la ejecutoria suprema del 25 de octubre del 1993; ii) la complejidad del asunto, la actuación procesal de las partes en dicho proceso y la conducta de las autoridades judiciales en el caso sub materia. El estudio abarcará la interpretación sobre el sentido y alcance de las resoluciones judiciales relacionadas con el caso concreto, así como el pago efectuado en virtud de dichas decisiones judiciales.



299. Adicionalmente, el Estado considera que es de suma importancia para efectos de la resolución de la presente controversia, contra con la declaraciones a título informativo de los magistrados que emitieron la resolución de fecha 9 de agosto de 2011 emitida por el Tribunal Constitucional peruano en el Expediente N° 00649-2011-PA/TC. De igual modo, con el magistrado que actualmente se encuentra a cargo de la ejecución del proceso, Juez del Segundo Juzgado Civil de Lima. En tal sentido, se deja a criterio de la honorable Corte la posibilidad de que requiera dicha declaraciones.

## 9. ANEXOS

- Anexo N° 1 – Consolidado Anual de Reintegros que contiene la totalidad de 566 personas.
- Anexo N° 2 - Resolución de Superintendencia Adjunta N° 042-2002/SUNAT de 8 de julio de 2002 y anexos.
- Anexo N° 3 - Resolución N° 46 de fecha 5 de mayo de 2005 emitida por el Sexagésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil.
- Anexo N° 4 - Resolución N° 5 de 8 de mayo de 2006 de la Sexta Sala Civil de Lima (Expediente N° 1226-06).
- Anexo N° 5 – Resolución del 24 de julio de 2006 emitida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- Anexo N° 6 – Resolución del 28 de setiembre de 2009 emitida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos HumanosConsejo de Defensa  
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública  
Especializada Supranacional

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombre"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Anexo N° 7 - Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 9 de agosto de 2011 recaída en el Expediente N° 649-2011-PC/TC.

Anexo N° 8 - Resolución 247 de fecha 13 de junio del 2017, emitida por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Anexo N° 9 - Resolución N° 12 de fecha 15 de noviembre de 2017, emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Anexo N° 10 - Escrito de fecha 15 de agosto de 2017, presentado por la SUNAT, donde se pone a disposición del Juzgado el Certificado de Depósito Judicial N° 2017000203156.

Anexo N° 11 - Certificado de Depósito Judicial por el monto de Memorándum N° 400-2017-SUNAT/8A1000, Planilla de Pago por Mandato Judicial S/. 186 001.62 (ciento ochenta y seis mil uno y 00/100 nuevos soles).

Anexo N° 12 - Resolución N° 250 de fecha 15 de agosto de 2017, emitido por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Anexo N° 13 - Recurso de Agravio Constitucional de fecha 19 de diciembre de 2017.

Anexo N° 14 – Resolución del 3 de julio de 2005.

Anexo N° 15 - Hoja de Vida del declarante propuesto por el Estado, César Gonzáles Hunt.

Anexo N° 16 – Hoja de Vida del declarante propuesto por el Estado, César Abanto Revilla.

Anexo N° 17 - Hoja de Vida del declarante propuesto por el Estado, Dante Apolín Meza.

Anexo N° 18 - Hoja de Vida del declarante propuesto por el Estado, Reynaldo Bustamante Alarcón.

Anexo N° 19 – Cuadro de duración del proceso.

Anexo N° 20 – jurisprudencia del Poder Judicial y Tribunal Constitucional.



**CARLOS MIGUEL REAÑO BALAREZO**  
Agente Titular del Estado peruano  
Procurador Público Especializado Supranacional